

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**Ejecución de las sentencias de prestación de alimentos. Un estudio
explicativo del escaso registro de deudores alimentarios morosos**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y
COMERCIAL**

PRESENTADO POR:

Bach. Yonny Mendoza Ore

ASESORA:

Mtra. Jheny Virginia De La Cruz Pizarro

AYACUCHO - PERÚ

2023

Dedicatoria

A mi madre Delia Oré Huamán, por haber hecho de mí una persona de bien.

A mi padre Delfín Mendoza Pozo en el cielo, por todas las enseñanzas que me dejó.

A mi compañera de vida Maritza Páucar Ruiz, por su comprensión y gran contribución en mi desarrollo profesional.

A mis amados hijos Liam Ehitán A., Sebastián Fabrizio y Gabriel Alexi Mendoza Páucar, por haber permitido y comprendido que sacrifique momentos de calidad con ellos.

A toda mi familia, por estar siempre presente.

Yonny Mendoza Oré.

Agradecimiento

Mi agradecimiento muy especial a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por ser forjadora de grandes profesionales.

A los docentes de la Escuela de Post Grado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por haber compartido sus conocimientos y experiencia profesional.

A la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a los magistrados (as) y auxiliares jurisdiccionales que laboran en ella, por haber contribuido valiosamente en proporcionar los datos que sirvieron para la investigación.

A mi asesora de tesis: Mg. Jheny Virginia De La Cruz Pizarro, por su valiosa guía en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

A Dios, por darme la vida y permitirme vivir en felicidad,

A todas las personas que contribuyeron en el logro de mis objetivos.

Índice General

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice General.....	iv
Índice de Tablas.....	x
Índice de Figuras	xii
Índice de Anexos	xiv
Resumen	xv
Abstract	xvi
INTRODUCCIÓN.....	17
Capítulo I Planteamiento del Problema	20
1.1. Descripción de la situación problemática.....	20
1.1.1. <i>Realidad (HEV)</i>	20
1.1.2. <i>Situación (SP)</i>	21
1.1.3. <i>Pronóstico</i>	22
1.2. Justificación de la investigación.....	23
1.2.1. <i>Importancia de la investigación</i>	23
1.2.2. <i>Viabilidad de la investigación</i>	25
1.2.3. <i>Beneficios y aportes del estudio</i>	27
1.3. Formulación del Problema.	29
1.3.1. <i>Problema general</i>	29
1.3.2. <i>Problemas secundarios</i>	29
Problema secundario 01.....	29
Problema secundario 02.....	29
1.4. Objetivos de la Investigación.	29

1.4.1. <i>Objetivo general</i>	29
<i>Objetivos específicos</i>	30
Objetivo específico 01.	30
Objetivo específico 02.	30
Capítulo II Marco Teórico	31
2.1. Marco Referencial	31
2.2. Marco Teórico	33
2.3. Marco Conceptual	37
2.3.1. <i>La inscripción de oficio facultativa, como causa del escaso registro de</i> <i>deudores alimentarios morosos.</i>	37
Inscripción en el REDAM a petición de parte.....	37
La inscripción en el REDAM de oficio.	37
Principio de dirección judicial del proceso.....	38
Principio de impulso del proceso.....	39
La inscripción de oficio en el REDAM ¿facultad o un deber del juez?	41
Ventajas del actuar de oficio en la inscripción en el REDAM, entendido como un deber del juez.....	43
Inscripción de oficio en el REDAM: Un deber del juez o una vulneración al principio de imparcialidad.	44
2.3.2. <i>La exclusión del registro por la denuncia penal, como causa del escaso</i> <i>registro de deudores alimentarios morosos</i>	46
Mecanismos legales que coadyuvan al cumplimiento de las obligaciones alimentarias.....	46
La denuncia penal por el delito de omisión a la Asistencia Familiar.	46
El delito de Omisión a la asistencia familiar.	47

La inscripción del deudor alimentario moroso en el REDAM.	48
Mecanismos judiciales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias: ¿Son excluyentes la inscripción en el REDAM y la denuncia penal por omisión a la Asistencia Familiar?	49
La exclusión del registro por la denuncia penal y su impacto en la ejecución de las sentencias de alimentos: ¿Cómo influye en el escaso registro de deudores alimentarios morosos?	51
La compatibilidad de la aplicación simultánea o complementaria del registro de deudores alimentarios morosos y la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, con el principio de ne bis in ídem.....	53
2.3.3. <i>El registro de deudores alimentarios morosos.</i>	56
Antecedentes del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	56
Definición del Registro de Deudores alimentarios Morosos.....	57
Finalidad del Registro de Deudores alimentarios Morosos.....	58
2.3.3.4. Definición de deudor alimentario Moroso.....	59
Condiciones y/o requisitos para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	61
Procedimiento para la inscripción y cancelación de la inscripción en el REDAM.....	62
Consecuencias de la Inscripción en el Registro de Deudores alimentarios morosos para el obligado.....	64
2.3.4. <i>Ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.</i>	67
Concepto de Tutela Judicial efectiva.....	67
Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.....	69
Contenido del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	71

3.1.2. <i>Hipótesis operacionales</i>	104
Hipótesis operacional N° 01.	104
Hipótesis operacional N° 02.	104
3.2. Variables e Indicadores.	104
Capítulo IV Metodología	106
4.1. Tipo de Investigación.	106
4.2. Diseño de Investigación.	106
4.3. Nivel de Investigación.....	107
4.4. Enfoque de Investigación.	107
4.5. Métodos de Investigación.....	108
4.6. Técnicas de Investigación.	108
4.7. Instrumentos de Investigación.....	108
4.8. Fuentes de Investigación.	109
4.8.1. <i>Fuente primaria</i>	109
4.8.2. <i>Fuente secundaria</i>	109
4.8.3. <i>Fuente terciaria</i>	109
4.9. Matriz Tripartita.	109
4.9.1. <i>Universo</i>	109
4.9.2. <i>Población</i>	110
4.9.3. <i>Muestra</i>	110
Capítulo V Presentación De Datos	111
5.1. Resultados del análisis de expedientes judiciales.....	111
5.1.1. <i>Respecto a la variable: inscripción de oficio facultativa</i>	111
5.1.2. <i>Respecto a la variable: exclusión del registro por la denuncia penal</i>	113

5.1.3. <i>Respecto a la variable: escaso registro de deudores alimentarios morosos.</i>	
	115
5.1.4. <i>Respecto a la variable: ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.</i>	116
5.2. Resultados de las entrevistas	118
Capítulo VI Discusión	124
6.1. Discusión de los resultados del análisis de los expedientes judiciales y las entrevistas	124
6.1.1. <i>Respecto a la variable: ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.</i>	124
6.1.2. <i>Respecto a la variable: escaso registro de deudores alimentarios morosos.</i>	128
6.1.3. <i>Respecto a la variable: inscripción de oficio facultativa.</i>	130
6.1.4. <i>Respecto a la variable: exclusión del registro por la denuncia penal.</i>	134
Conclusiones	143
Recomendaciones	147
Aporte del Autor	151
Referencias Bibliográficas	160
Anexos	167

Índice de Tablas

Tabla 1 Número de inscripciones de oficio en el registro de deudores alimentarios morosos	111
Tabla 2 Número de inscripciones a petición de parte en el REDAM.....	112
Tabla 3 Cuadro comparativo entre el número de inscripciones de oficio y el número de inscripciones en el REDAM a petición de parte	112
Tabla 4 Número de denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar	113
Tabla 5 Número de inscripciones en el registro de deudores alimentarios morosos.....	113
Tabla 6 Cuadro comparativo entre el número de denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar y el número de inscripciones en el REDAM	114
Tabla 7 Número de casos en el que los obligados (as) han tenido la condición de deudor alimentario moroso.....	115
Tabla 8 Número de inscripciones en el registro de deudores alimentarios morosos.....	115
Tabla 9 Escala numérica de inscripciones en el REDAM y la escala de valoración: nada, escaso, bueno, muy bueno y excelente.....	116
Tabla 10 Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos.....	116
Tabla 11 Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos sin ejecutar	117
Tabla 12 Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos con ejecución normal.	117
Tabla 13 Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos que se encuentran sin impulso.....	118
Tabla 14 Artículo 4 de la Ley N° 28970, específicamente el numeral 4.1	151

Tabla 15 Artículo 5 del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos la Ley N° 28970, específicamente los numerales 5.1 y 5.2	152
Tabla 16 Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal.....	153

Índice de Figuras

- Figura 1** ¿Considera usted que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una medida judicial que coadyuva e incentiva el cumplimiento de las pensiones alimentarias y consecuentemente la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos? ¿Por qu 119
- Figura 2** Según su experiencia laboral, respecto a la inscripción de oficio en el REDAM, al que hace referencia la norma, considera que debe ser entendido como una facultad del juez, al igual que en el caso del poder probatorio del juez, o por el contrario debe ser entendido como un deber del juez y como tal debe disponerse la inscripción en todos los casos que el obligado tenga la condición de deudor alimentario moroso? ¿Por qué?..... 120
- Figura 3** ¿Considera usted que para coadyuvar e incentivar el pago de las pensiones alimentarias devengadas y con ello garantizar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, en todos los casos que se determine la existencia de una deuda alimenticia devengada, debe disponerse de oficio la inscripción en el REDAM, claro está garantizando siempre el derecho de oposición del obligado (a)? 121
- Figura 4** Según su experiencia laboral, cuando el alimentista o su representante, ante la renuencia del obligado a pagar la deuda alimenticia devengada, opta por petitionar en el proceso que se remita partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente, como un mecanismo para viabilizar el pago de la deuda alimenticia ¿Considera usted que esta petición o la remisión de partes al Ministerio Público impide o limita la posibilidad de disponer la inscripción del obligado deudor en el REDAM, sea de oficio o a petición de parte? ¿Por qué? 122

Figura 5 ¿Considera usted que para coadyuvar e incentivar el pago de las pensiones alimenticias devengadas y con ello garantizar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que se disponga la remisión de partes al ministerio público para la denuncia penal correspondiente, también debe disponerse la inscripción en el REDAM, sea a petición de parte o de oficio? ¿Por qué? 123

Índice de Anexos

Anexo 1 Matriz de consistencia (Parte 01)	168
Anexo 2 Matriz de consistencia (Parte 02)	169

Resumen

El objetivo de esta investigación fue explicar cómo la inscripción de oficio facultativa y la exclusión del registro por la denuncia penal afectan el registro escaso de deudores alimentarios morosos en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga durante el periodo 2019-2020. Se logró corroborar la hipótesis de que el escaso registro de deudores alimentarios morosos y sus causas mencionadas influyen significativamente en la ejecución de las sentencias. La investigación fue de tipo aplicada, de nivel explicativo, con un enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo). Se utilizaron métodos inductivos y comparativos. La población de estudio consistió en sentencias firmes sobre prestación de alimentos emitidas durante los periodos 2019-2020, así como los magistrados y especialistas judiciales que trabajan o han trabajado en los órganos jurisdiccionales mencionados. La muestra incluyó 246 sentencias firmes y se realizaron entrevistas a 10 personas. Los instrumentos utilizados para la recolección de datos fueron fichas de análisis documental, gestor bibliográfico, fichas bibliográficas y guías de entrevista. Como resultado, se encontró que hay un alto porcentaje de sentencias que no se ejecutan. A pesar de la importancia del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para garantizar la ejecución de las sentencias, se encontró que fue escasamente utilizado. Esto se debió principalmente a la concepción errónea de que la inscripción de oficio en el REDAM es facultativa y no un deber del juez. Además, existe la concepción errónea de que el REDAM y la denuncia penal son excluyentes en lugar de complementarias como medidas judiciales para facilitar el pago de las pensiones alimenticias.

Palabras clave: REDAM, Inscripción de oficio facultativa, exclusión del registro por la denuncia penal, tutela Jurisdiccional efectiva.

Abstract

The objective of this research was to explain how the optional ex officio registration and exclusion from the registry due to criminal complaint affect the scarce registration of delinquent maintenance debtors in the execution of maintenance payment sentences in the Third and Sixth Magistrate Court of Huamanga during the period 2019-2020. It was possible to corroborate the hypothesis that the scarce registry of delinquent maintenance debtors and their causes mentioned significantly influence the execution of the sentences. The research was applied, explanatory level, with a mixed approach (quantitative and qualitative). Inductive and comparative methods were used. The study population consisted of final judgments on maintenance provision issued during the periods 2019-2020, as well as magistrates and judicial specialists who work or have worked in the jurisdictional bodies. The sample included 246 final judgments and interviews were conducted with 10 individuals. The instruments used for data collection were documentary analysis cards, bibliographic manager, bibliographic cards, and interview guides. As a result, it was found that there is a high percentage of sentences that are not executed. Despite the importance of the Registry of Unpaid Alimony Debtors (REDAM) to ensure the enforcement of judgments, it was found that it was scarcely used. This was mainly due to the misconception that ex officio registration in REDAM is optional and not a duty of the judge. In addition, there is a misconception that REDAM and the criminal complaint are exclusive rather than complementary as judicial measures to facilitate the payment of alimony.

Keywords: REDAM, optional ex officio registration, exclusion from the registry due to a criminal complaint, effective judicial protection.

Introducción

El presente trabajo de investigación titulada “Ejecución de las Sentencias de Prestación de Alimentos. Un Estudio Explicativo del Escaso Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, abordó la problemática de la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos, ya que un estudio realizado a nivel nacional por la Defensoría del Pueblo en el año 2018, reveló que existe un alto porcentaje de sentencias que no lograron su ejecución (50%), la cual obedece a múltiples causas; sin embargo, este estudio estuvo enfocado al escaso registro de deudores alimentarios morosos como causa de la inejecución de las sentencias de prestación de alimentos, razón por el cual la formulación del problema principal fue de la siguiente manera: ¿En qué medida el escaso registro de deudores alimentarios morosos, influye en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en el periodo 2019-2020?

Asimismo, las causas de la escasa inscripción de los deudores alimentarios morosos en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) obedece a múltiples causas; empero, en la presente investigación se abordó dos causas que se consideran relevantes: la primera es la inscripción de oficio facultativa y la segunda es la exclusión del registro por la denuncia penal, razón por el cual la formulación de los problemas secundarios fue de la siguiente manera: ¿Cómo influye la inscripción de oficio facultativa, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos? ¿Cómo influye la exclusión del registro por la denuncia penal, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos?

Como hipótesis general se sostuvo que la inscripción de oficio facultativa y la exclusión del registro por la denuncia penal, como causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, influyen significativamente en la ejecución de las sentencias de

prestación de alimentos en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en el periodo 2019-2020. De otro lado, como hipótesis operacional 1, se sostuvo que la inscripción de oficio facultativa, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, influye en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos. Mientras que como hipótesis operacional 2 se sostuvo que la exclusión del registro por la denuncia penal, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, influye en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos. Estas hipótesis fueron demostradas en el presente estudio.

La presente investigación fue de nivel explicativo, ya que a través de ella se realizó un estudio explicativo de cómo el escaso registro de deudores alimentarios morosos influye en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos; asimismo, se explicó cómo influyen la inscripción de oficio facultativa y la exclusión del registro por la denuncia penal, como causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos, para ello se empleó los métodos de investigación inductivo - comparativo.

Con el presente estudio se beneficiaron todos los alimentistas, principalmente niños, niñas y adolescentes, quienes según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008), son consideradas personas en condición de vulnerabilidad; alimentistas que, en la actualidad pese a tener el derecho a percibir una pensión de alimentos dispuesta mediante una sentencia firme, no ven satisfecha o materializada ese derecho.

El aporte de esta investigación a la comunidad jurídica se concretizó con la presentación de propuestas de solución a largo, mediano y corto plazo. Como medida de solución a largo plazo se presentó propuestas de modificación legislativa, por un lado, se propuso la modificación del artículo 4, numeral 4.1 de la Ley que crea el Registro de

Deudores Alimentarios Morosos y el artículo 5 del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, por otro lado, se propuso la modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil, específicamente añadiendo un párrafo. Asimismo, como propuesta de solución a corto plazo se planteó criterios de interpretación para el adecuado ejercicio de la inscripción de oficio en el REDAM y para el uso complementario y no excluyente de las medidas judiciales con el propósito de incentivar el pago de las pensiones alimenticias devengadas. Finalmente, como medida de solución a mediano plazo, se propone a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho adoptar algunas medidas que contribuyan a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Ayacucho.

Estas propuestas de solución constituyen el aporte del autor, ya que contribuyen a superar la problemática del escaso registro de deudores alimentarios morosos, que a su vez permite reducir significativamente el alto porcentaje de sentencias firmes sobre prestación de alimentos que se encuentran sin ejecutar y sin impulso en la etapa de ejecución.

Capítulo I

Planteamiento del Problema

1.1. Descripción de la situación problemática

1.1.1. Realidad (HEV)

Según Defensoría del Pueblo (2018), en un estudio realizado a nivel nacional, del que formó parte la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se obtuvo que del total de procesos que culminaron con una sentencia estimatoria, solo el 38,9% de los procesos de alimentos con sentencias estimatorias lograron su ejecución frente a un 50% que no lograron alcanzar la ejecución.

Este estudio previo evidenció que la obtención de una sentencia estimatoria de alimentos no es suficiente para garantizar el cumplimiento del mismo, dado que existe un alto porcentaje de sentencias que no lograron su ejecución, que pone en riesgo el goce y ejercicio del derecho de alimentos que son necesarios para la subsistencia en su mayoría de niños, niñas y adolescentes (personas en condición de vulnerabilidad), ya que el mismo informe indicó que el 89% de los demandantes solicitaron alimentos para sus hijos e hijas menores.

Por otro lado, si bien la legislación nacional cuenta con algunos mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos, entre los cuales está la Ley N° 28970 (una de las variables objeto de estudio), mediante el cual se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), ello con la finalidad de coadyuvar e incentivar el cumplimiento de las pensiones alimentarias, dado que el registro genera consecuencias negativas a los intereses personales del obligado; sin embargo, luego de un diagnóstico preliminar, en base a la información contenida y publicitada en la página web del Poder Judicial, se advirtió que en los Juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Ayacucho, en especial en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga existía una escasa

inscripción de los deudores alimentarios en el REDAM, pues durante el año 2019, solo se tuvo seis registros, de los cuales uno por disposición del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, mientras que durante el año 2020, no se tuvo ningún registro en todo el distrito judicial de Ayacucho, el cual fue corroborado con los resultados de la investigación.

La escasa inscripción, implicó que la ley en referencia no sea eficaz, ya que las bondades y ventajas que ofrece la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en la práctica no surten los efectos esperados, y no precisamente por deficiencias en su funcionamiento sino simplemente por el escaso uso, lo que también implica, que la referida ley no contribuya eficazmente al cumplimiento de las pensiones alimentarias dispuesta mediante sentencia.

1.1.2. Situación (SP)

Los estudios preexistentes determinaron que son múltiples las causas de la inejecución de las sentencias de prestación de alimentos; sin embargo, en la presente investigación el estudio estuvo enfocado en el escaso registro de deudores alimentarios morosos que influye en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos; toda vez que, si bien a través de la Ley N° 28970, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ello con la finalidad de coadyuvar e incentivar el pago de las pensiones alimentarias, dado que el registro conlleva efectos negativos a los intereses del obligado; sin embargo, conforme se indicó anteriormente, luego de un diagnóstico preliminar, se observó que en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga existe una escasa inscripción de los deudores alimentarios en el REDAM.

Esta escasa inscripción, ciertamente evidenció que la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos –, no cumple con la finalidad para el que fue dado, ya que en realidad no estuvo incentivando menos contribuyendo al cumplimiento de las pensiones alimentarias, dado que las bondades y ventajas que ofrece el registro a los intereses de los

alimentistas, tales como: su inscripción en la central de riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguro y Administradora Privadas de Fondo de Pensiones y las centrales de riesgos privadas, a fin de que cualquier acreedor pueda conocer y evaluar los riesgos crediticios que le pueda generar el deudor alimentario, el acceso a información privilegiada y de suma importancia proveniente del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y del Banco de la Nación, además de las restricciones para acceder al servicio civil o ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado, en tanto previamente no cumpla con el pago de la deuda o al menos garantice su cumplimiento con su consentimiento del descuento por planilla o descuento de la contraprestación, entre otras ventajas que ofrece la ley, no surten los efectos esperados.

Esto trajo como consecuencia, que en la mayoría de los casos sobre prestación de alimentos no se garantice el goce del derecho fundamental de alimentos que son necesarios e imprescindibles para la subsistencia de los alimentistas, quienes en su mayoría son niños, niñas y adolescentes, ello a pesar de contar con una sentencia firme a su favor; esto a su vez implicó una grave afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, concretamente el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, dado que en la práctica las sentencias resultaron ser ineficaz, lo que indudablemente conllevó a la pérdida de confianza en el sistema de administración de justicia por los justiciables y sociedad en general.

1.1.3. Pronóstico

Es preciso también señalar que las causas de la escasa inscripción de los deudores alimentarios morosos en el registro de deudores alimentarios morosos son múltiples; sin embargo, en la presente investigación se abordó dos causas que se consideraron relevantes.

La primera causa fue la inscripción de oficio facultativa, es decir, si bien el artículo 4 de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos con la modificatoria

introducida por el Decreto Legislativo N° 1377, publicado el 24 de agosto del 2018, establece que la inscripción ya no solo es a instancia de parte sino que también puede ser dispuesta de oficio, pretendiendo con ella superar la poca frecuencia con que esta medida judicial es utilizado por la parte actora principalmente por desconocimiento de las bondades que ofrece el registro; sin embargo, pese a la modificatoria en la práctica judicial en los juzgados objeto de estudio se interpretó que el actuar de oficio, al que hace referencia la norma, al igual que en el caso del poder probatorio de oficio, es una facultad y no un deber del juez y al ser considerada una facultad, simplemente se optó por no ejercer la inscripción de oficio, tanto más si la parte demandante “optó” por la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, como mecanismo para viabilizar del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

La segunda causa es la exclusión del registro por la denuncia penal, es decir, en la práctica judicial algunos operadores jurídicos consideran que si la parte demandante, optó por la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, como medida judicial para viabilizar el pago de las pensiones alimenticias devengadas, la posibilidad de disponer la inscripción en el REDAM queda limitado o impedido. Dicho de otro modo, algunos operadores jurídicos consideran que la inscripción en el REDAM y la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente (o simplemente denuncia penal), como mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos, son excluyentes mas no complementarios entre sí.

1.2. Justificación de la investigación

1.2.1. Importancia de la investigación

La presente investigación es relevante para la comunidad jurídica, ya que la problemática de que exista un alto porcentaje de sentencias firmes que se encuentren sin

ejecutar, causado por el escaso empleo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como medida judicial encauzada a propiciar el pago de las pensiones alimenticias devengadas, es una problemática que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes, quienes según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008), son consideradas personas en condición de vulnerabilidad, lo que evidenció y justificó la necesidad urgente con el que se abordó esta problemática, además de lo trascendental que es para el logro de una tutela jurisdiccional realmente efectiva.

En tal sentido, esta investigación fue de suma importancia, ya que brinda como aporte propuestas de solución a largo, mediano y corto plazo, los cuales permitirán superar el problema de la escasa utilización del registro de deudores alimentarios, como herramienta judicial que promueve el pago de las pensiones alimenticias devengadas, ella a su vez, contribuirá a reducir considerablemente el alto porcentaje de sentencias que se encuentran sin ejecutar, todo esto en beneficio de un sin número de alimentistas en situación de vulnerabilidad, que a la fecha ven insatisfechas su derecho a percibir pensión de alimentos, pese a contar con una sentencia firme que así lo ordene.

Es pertinente señalar que el escaso registro de deudores alimentarios morosos, definitivamente tiene mucha relación con la ejecución o inejecución de las sentencias de prestación de alimentos, ya que la Ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ha sido implementado por el Estado, como una medida judicial o herramienta de suma importancia, que contribuye en la lucha contra el incumplimiento de las sentencias sobre prestación de alimentos, pues a través del registro, se busca incentivar o en todo caso conminar a los deudores a efectos de que cumplan con pagar las pensiones alimenticias, en tal sentido, con la investigación se demostró que existe una relación directa del REDAM con la ejecución de las sentencias, tan es así, que al haberse empleado

escasamente el REDAM, como medida judicial encaminada a propiciar el pago de las pensiones alimenticias, como consecuencia existe un alto porcentaje de sentencias que se encuentran sin ejecutar.

Asimismo, se demostró que tanto la interpretación en el sentido de que el actuar de oficio es una facultad y no un deber del juez, así como, concebir que el registro y la denuncia penal son excluyentes entre sí, son las principales causas del escaso ejercicio o empleo del registro de deudores alimentarios morosos, esto significa que entre las causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos y el alto porcentaje de sentencias que se encuentran sin ejecutar también existe una relación significativa. Estas precisiones evidencian la importancia de la investigación.

Finalmente, esta investigación es de suma importancia, porque contribuye en la mayor medida posible al pleno goce y ejercicio del derecho de alimentos que son fundamentales para la subsistencia de los alimentistas, con ello a su vez, se promueve a hacer efectiva el derecho a la pensión de alimentos contenido en la sentencia (derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales), en suma, contribuye a que la tutela jurisdiccional que otorga estos órganos jurisdiccionales sea realmente efectiva y no meramente declarativa o abstracta. Con ello sin duda también se contribuye a mejorar la imagen de estos órganos jurisdiccionales y la de otros juzgados de competencia similar, ya que los litigantes, abogados y la sociedad en general, tendrán un mejor concepto del sistema de administración de justicia, pues no olvidemos que la justicia es alcanzada realmente cuando la decisión plasmada en la sentencia es efectivizada, dado que de nada sirve que se reconozca o se declare un derecho si este no llega a materializarse.

1.2.2. Viabilidad de la investigación

El desarrollo de la presente investigación fue viable, por cuanto la investigación se realizó en órganos jurisdiccionales que pertenecen a la Corte Superior de Justicia de

Ayacucho, institución en la que labora el investigador, incluso teniendo la oportunidad de desempeñarse como Juez de Paz Letrado en dos órganos jurisdiccionales de similar competencia que los juzgados objeto de estudio, por lo que el nivel de dificultad que se tuvo para acceder a los expedientes, al igual que, para acceder a la entrevista con los magistrados y especialistas judiciales fue mínima, ya que el investigador, aun cuando no labora directamente en los órganos jurisdiccionales objeto de estudio, tuvo y tiene acceso al Sistema Integrado Judicial (SIJ), el cual permitió acceder sin ningún problema a todos los actos procesales digitalizados de los expedientes sobre prestación de alimentos que se encuentran en etapa de ejecución, a su vez, permitió acceder a los datos estadísticos pormenorizados que tiene la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en su base de datos con relación a los órganos jurisdiccionales objeto de estudio, de esta forma se pudo identificar e individualizar el número de los expedientes, la cantidad exacta de los expedientes con sentencias firmes sobre prestación de alimentos, los que se encuentran con ejecución normal o los que se encuentran sin ejecutar, por mes, por año y por cada juzgado, y demás datos que fueron relevantes para desarrollo de la investigación.

Por otro lado, como todo trabajo de investigación, este también tuvo algunas limitaciones en su desarrollo, tales como: la dificultad en la revisión de los expedientes, pues para determinar la cantidad de expedientes que se encuentran con sentencias firmes, las que se encuentran con ejecución normal, las que se encuentran sin ejecutar y las que se encuentran sin impulso, en las que se empleó el registro de deudores alimentarios morosos de oficio a petición de parte, en las que se empleó la remisión de partes al Ministerio Público y otros datos relevante se tuvo que revisar minuciosamente prácticamente todos los expedientes sobre prestación de alimentos, el cual ciertamente tomó muchos días ya que la información que se tuvo fue realmente extensa. En ese sentido, para el cumplimiento de todos los objetivos de la presente investigación fue

necesario contar con el apoyo de otras personas, asimismo, fue necesario contar con fondos económicos que cubrieron los gastos irrogados por la investigación.

1.2.3. Beneficios y aportes del estudio

Con el presente estudio, en primer lugar, se beneficiaron directamente todos los alimentistas que en su mayoría son niños, niñas y adolescentes quienes, son consideradas personas en condición de vulnerabilidad; alimentistas que, en la actualidad pese a tener el derecho a percibir una pensión de alimentos dispuesta mediante una sentencia firme, no ven satisfecha o materializada ese derecho, ello debido a que el escaso ejercicio del REDAM, como medida judicial encaminada a propiciar el pago de las pensiones alimenticias devengadas, ocasiona que la Ley N° 28970, en la práctica judicial no logre cumplir con su propósito de buscar coadyuvar e incentivar el cumplimiento de las pensiones alimentarias.

Los resultados de esta investigación, principalmente las recomendaciones y las propuestas de solución planteadas, contribuyen a revertir el escaso uso o empleo del REDAM, para tal fin, promueve que en todos los casos que se determine la existencia de una deuda alimenticia devengada, mediante la respectiva liquidación aprobada, el juez de oficio y de forma obligatoria disponga la inscripción, sin perjuicio de también utilizar la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente u otra medida judicial, de forma simultánea y complementaria, con el único propósito de hacer efectiva el pago de la pensión alimenticia dispuesta mediante sentencia firme. En tal sentido, el haber conocido y logrado explicar cómo influyen la inscripción de oficio facultativa y la exclusión del registro por la denuncia penal, como causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos, permitieron que el investigador pueda plantear las propuestas de solución a largo, mediano y corto plazo, los cuales contribuirán sin duda a revertir la escasa

inscripción de los deudores alimentarios morosos en el registro, permitiendo que las bondades y ventajas que ofrece la Ley N° 28970, contribuya eficazmente a promover e incentivar el cumplimiento de la obligación de prestar los alimentos, reduciendo considerablemente de esta manera el alto porcentaje de sentencias que se encuentran sin ejecutar.

El aporte de esta investigación a la comunidad jurídica se concretizó con la presentación de propuestas de solución a largo, mediano y corto plazo. Como medida de solución a largo plazo se presentó propuestas de modificación legislativa, por un lado, se propuso la modificación del artículo 4, numeral 4.1 de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el artículo 5 del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, por otro lado, se propuso la modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil, específicamente añadiendo un párrafo. Asimismo, como propuesta de solución a corto plazo se planteó criterios de interpretación para el adecuado ejercicio de la inscripción de oficio en el REDAM y para el uso complementario y no excluyente de las medidas judiciales con el propósito de incentivar el pago de las pensiones alimenticias devengadas. Finalmente, como medida de solución a mediano plazo, se propuso a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho adoptar algunas medidas que contribuyan a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Ayacucho.

Del mismo modo, con esta investigación se beneficiaron indirectamente, por un lado, los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho con competencia sobre procesos de prestación de alimentos y demás Juzgados de Paz Letrado de otros distritos judiciales, pues al disponer de oficio la inscripción de los deudores alimentarios morosos en todos los casos que así lo ameriten, estos órganos jurisdiccionales brindarán un mejor servicio de justicia, ya que garantizarán una efectiva tutela jurisdiccional,

mejorando de esta forma su prestigio y recuperando la confianza de los usuarios; y, por otro lado, se beneficia la sociedad en general, ya que estará dotada de un Poder Judicial más eficaz y eficiente que garantice el goce y ejercicio de sus derechos en esta materia.

1.3. Formulación del Problema.

1.3.1. Problema general

¿En qué medida el escaso registro de deudores alimentarios morosos influye en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en el periodo 2019-2020?

1.3.2. Problemas secundarios

Problema secundario 01. ¿Cómo influye la inscripción de oficio facultativa, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos?

Problema secundario 02. ¿Cómo influye la exclusión del registro por la denuncia penal, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos?

1.4. Objetivos de la Investigación.

1.4.1. Objetivo general

Explicar cómo influyen la inscripción de oficio facultativa y la exclusión del registro por la denuncia penal, como causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en el periodo 2019-2020.

Objetivos específicos

Objetivo específico 01. Explicar cómo influye la inscripción de oficio facultativa, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos.

Objetivo específico 02. Explicar cómo influye la exclusión del registro por la denuncia penal, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Marco Referencial

Temoche (2022), en la tesis titulada “Ineficiencia del procedimiento de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos y sus efectos en los alimentistas, Tumbes 2022”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Tumbes. Arribó a la siguiente conclusión: que según la percepción de la comunidad jurídica de Tumbes existe ineficacia del procedimiento de inscripción de los deudores alimentarios morosos, y que la causa de esta ineficacia es el desconocimiento de los beneficios y desventajas del registro, por parte de la mayoría de los integrantes de la sociedad, así como operadores legales y judiciales.

Vega & Sarmiento (2021), en la tesis titulada “La Asignación Anticipada y la Inscripción de Oficio en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Obligado de Alimentos”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Privada de Trujillo, Facultad de Derecho Carrera Profesional de Derecho. Arribaron a la siguiente conclusión: que el no incorporar o inscribir de oficio la asignación anticipada en el Registro de Deudores alimentarios morosos vulnera el derecho fundamental de alimentos.

Pineda (2021), en la tesis titulada “Análisis de la Eficacia de los Mecanismos para Garantizar el Cumplimiento de Sentencias de Alimentos de Menores de Edad, Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santiago Cusco, 2018”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Andina del Cusco. Arribó a la siguiente conclusión: Los mecanismos legales aplicados para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos que son: la remisión de copias certificadas al fiscal penal de turno

para la denuncia penal correspondiente, el REDAM y las medidas cautelares, son relativamente eficaces.

Álvarez & Guerra (2021), en la tesis titulada “Reforzamiento de Fiscalización del Registro de deudores alimentarios morosos y pensión alimenticia en delito de omisión a la asistencia familiar”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho y Humanidades. Arribaron a la siguiente conclusión: que el registro de los deudores alimentarios morosos incide en el incumplimiento de la obligación alimentaria, que si bien los obligados fueron inscritos en el REDAM con el propósito de promover el cumplimiento del pago de las pensiones, sin embargo, aquellos se valen de artimañas para incumplir con su deber, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que la inscripción implica, vulnerando los derechos del menor alimentista.

Oré (2020), en la tesis titulada “La Incidencia del REDAM en el acceso al Crédito del Deudor Alimentario Moroso”, tesis para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Privada de Trujillo, Facultad de derecho, Carrera profesional de Derecho. Arribó a la siguiente conclusión: que durante todo el año 2019 en el Distrito Judicial de La Libertad, únicamente se lograron inscribir en el REDAM un total de nueve deudores, siendo el mayor número de inscripciones en el mes de octubre, donde se registraron cuatro casos.

Fuentes (2021) en la tesis titulada “Apremio Personal Total como Medida Restrictiva de Derechos en Materia de Alimentos en Ecuador”, tesis para optar el Título Profesional de Abogado, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Arribó a la siguiente conclusión: que la utilización del apremio personal total (que consiste en privar totalmente de su libertad al obligado) vulnera los derechos del alimentante y del alimentario, por lo que considera que en su lugar debe fomentarse la aplicación de otras medidas existentes en la legislación ecuatoriana como: el embargo de los bienes del deudor, la orden judicial que obliga a las entidades públicas o privadas que le pagan la remuneración, pensión jubilar u

otros ingresos al alimentante, a depositar una parte de dichos ingresos para satisfacer las pensiones adeudadas; y, la aplicación del apremio personal parcial, ya que el privar al obligado de su libertad de forma parcial, no impide que éste pueda generar los ingresos necesarios para solventar las pensiones que requiere el menor alimentista.

2.2. Marco Teórico

El presente trabajo de investigación tuvo como base teórica a la teoría del activismo judicial, teoría que es originario de los Estados Unidos. Con relación a esta teoría Rivas (2022, p. 76), sostiene que:

La mejor manera de entender el activismo judicial es como la modificación intencional de las competencias por parte del juez a través de sus decisiones. De modo que esta definición presenta al juez activista como el que va más allá de su válido uso de competencias (o bien amplía o limita sus poderes), pero actúa como si estuvieran dentro de un uso legítimo de las mismas.

Para el profesor Atienza (2018, p. 41), activismo judicial implica que “Un juez activista es el que decide una cuestión jurídica de acuerdo con sus opiniones de lo que es justo, aunque ello suponga transgredir los límites fijados por el Derecho”.

Por su parte, Guastini (2014, p. 381) citando a Wróblewski (The judicial application of law, dordrecht, 1992, Cap. XIII) señala:

El activismo judicial se inspira sobre todo en la idea según la cual los jueces constitucionales tienen el deber de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos (y de las minorías políticas) contra la mayoría política (aunque haya sido elegida democráticamente), es decir, contra el legislador.

En tal sentido, en virtud de esta teoría en un estado constitucional de derecho los jueces deben tener una participación activa y no pasiva en la defensa de los derechos

fundamentales, incluso tienen la potestad de creación judicial del derecho como contenido del acto jurisdiccional.

Respeto a este último, Orozco (2011, p. 35) señala:

Partiendo de la distinción entre fuente del derecho y norma jurídica, la creación judicial del derecho opera en tres planos distintos:

- En el plano de las fuentes del derecho, donde opera un poder dispositivo, de carácter depurativo o selectivo:
- En el plano de la norma jurídica, donde opera un poder derivativo, que hace derivar la norma jurídica de la fuente del derecho previamente seleccionada;
- En el plano conjunto unitario de fuentes del derecho y normas jurídicas, donde opera excepcionalmente un poder creativo originario.

En ese orden de ideas, según esta teoría el juez debe cumplir un rol preponderante en la dirección del proceso, incluso podemos afirmar que solo teniendo un rol activo el juez se toma en serio lo que constituye la función esencial de la jurisdicción y es la única forma de reconocer, garantizar y concretizar los derechos fundamentales.

Esta teoría fue primordial para el desarrollo de la presente investigación, ya que se identificó como principales causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, por un lado, la errónea interpretación en el sentido de que la inscripción de oficio prevista en el artículo 4 de la Ley N° 28970, debe ser entendido como una facultad y no como un deber del juez; y, por otro lado, la errónea interpretación en el sentido de que la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos y la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, como mecanismos encaminados a viabilizar el pago de la deuda alimenticia son excluyentes entre sí.

Estas dos formas de interpretación, influyen negativamente en la eficacia y eficiencia del REDAM, como medida judicial que tiene por propósito coadyuvar e incentivar el cumplimiento de la obligación de prestar los alimentos y promueven al escaso ejercicio del registro. En tal sentido, estas dos formas de interpretación constituyen una manifestación del rol pasivo que vienen desempeñando los jueces en la dirección del proceso, específicamente en la etapa de ejecución de sentencias.

Frente a esta realidad problemática las propuestas de solución planteados por el investigador están orientados a que los jueces tengan un rol protagónico en la ejecución de las sentencias, vale decir, una ejecución *pro actione* y controlada de las sentencias, realizando impulsos de oficio en todos los casos que así lo ameriten, exceptuándose únicamente aquellos actos procesales donde la ley establezca de forma expresa que el impulso está reservado exclusivamente a las partes, esto con el objetivo de brindar un auténtica tutela jurisdiccionales efectiva. En esa línea de razonamiento, las propuestas de solución formulados por el investigador se sustentan en la teoría del activismo judicial, ya que constituyen manifestaciones de un rol activo de los jueces, para garantizar y concretizar el derecho fundamental de alimentos.

Cabe añadir, que el activismo judicial es una de las consecuencias naturales de las ideas que trae consigo el paradigma del neoconstitucionalismo, en tal sentido, el presente trabajo de investigación también tiene como sustento la teoría jurídica del neocostitucionalismo. Según esta teoría la Constitución adquiere una verdadera fuerza vinculante, toda vez que, la constitución es considerado un derecho material o sustantivo y como tal tiene aplicación directa y eficaz, está conformado por normas que establecen al poder no solo “cómo ha de organizarse y adoptar sus decisiones, sino también qué es lo que puede e incluso, a veces, qué es lo que debe de decidir”; es decir, la Constitución deja

de ser una directriz política o guía moral para tener vinculación eficaz frente a las actuaciones del Estado y los particulares. (Prieto, 2002, como se citó en Carbonell, 2007).

Asimismo, según esta teoría los jueces no solo constitucionales sino también los ordinarios tienen una función fundamental, ya que son los garantes de la Constitución, es decir, garantizan que las disposiciones constitucionales se cumplan, además de que realizan su función bajo parámetros interpretativos nuevos, aplicando los principios y disposiciones constitucionales a los casos concretos de forma justificada y razonada. (Carbonell, 2007).

En ese sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, concretamente el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental, aunado a ello de las disposiciones constitucionales prevista en los artículos 118 inciso 9 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, se desprende que las sentencias firmes sea la materia que fuera son de obligatorio cumplimiento porque así lo manda la Constitución; por consiguiente, los jueces que conocen en ejecución las sentencias de prestación de alimentos tienen el deber de garantizar su cumplimiento, para tal fin deben adoptar los mecanismos que sean necesarios para el logro de dicho objetivo, incluso aun cuando no estén previstos de forma expresa en la ley, ya que existe un mandato constitucional de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas, la teoría jurídica del neoconstitucionalismo sirve de sustento o cimiento a los criterios interpretativos planteados como aporte al presente trabajo de investigación y sobre todo a la tesis del rol protagónico del juez en la ejecución de las sentencias de alimentos, planteada también como resultado del presente trabajo de investigación.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. *La inscripción de oficio facultativa, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos.*

Inscripción en el REDAM a petición de parte. El Código Procesal Civil en el artículo IV del Título Preliminar, regula el principio dispositivo o de iniciativa de parte, según el cual el proceso se promueve sólo a instancia de parte. Según la Corte Suprema este principio señala que:

No debe ser interpretado circunscribiendo sus alcances únicamente a la facultad que asiste al interesado de iniciar un proceso, interponiendo la demanda respectiva, toda vez que, su correcta interpretación abarca un espectro más amplio que involucra la participación activa del demandante y del demandado durante todo el desarrollo del proceso, en procura de que el mismo alcance sus finalidades concretas (Casación N° 1066-2007 Arequipa, publicado en El Peruano 03/12/2008, pp. 23579-23580).

En tal sentido, es en virtud de este principio que la parte demandante (o quien tenga legítimo interés) en un proceso de alimentos una vez que previamente se haya determinado la existencia de la deuda alimentaria de por lo menos tres cuotas sucesivas o alternativas, mediante la liquidación correspondiente debidamente aprobada mediante resolución judicial (artículo 568 del CPC), se encuentra facultado a solicitar ante el juez que conoce o conoció la causa, que declare al obligado como deudor alimentario moroso e inscriba como tal en el REDAM, buscando con ella que el obligado cumpla con pagar la deuda alimenticia devengada aún en contra de su voluntad. (artículo 5 del Reglamento y el artículo 4 de la Ley N° 28970).

La inscripción en el REDAM de oficio. Es de precisar que cuando se publicó Ley N° 28970, con fecha 27 de enero de 2007, la inscripción en el REDAM solo podía

darse a instancia de parte, pues no cabía la posibilidad de que el Juez pueda disponer de oficio la inscripción. Sin embargo, este aspecto ha sido objeto de modificación a través del Decreto Legislativo N° 1377, publicado el 24 agosto del 2018, donde entre otros se modificó el artículo 4 de la referida Ley, disponiéndose desde ese entonces que la inscripción en el REDAM también pueda darse por iniciativa del juez.

Con esta modificatoria según se desprende de la exposición de motivos del nuevo Reglamento de la Ley que crea el REDAM, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, se buscó lograr obtener un proceso más rápido, que reduzca la carga procesal que se genera en los Juzgados, produciendo un ahorro en recursos públicos que no serían invertidos en la resolución de dichos recursos.

Para el autor esta modificatoria significó un avance bastante positivo, pues a raíz de esta modificatoria se esperaba que la cantidad de inscripciones en el REDAM se incrementen, ya que varios estudios realizados en otros distritos judiciales hasta antes de la modificatoria, indicaban que las inscripciones en el REDAM eran muy pocas y ello obedecía principalmente al desconocimiento de los abogados y litigantes de las implicancias que conlleva la inscripción en el REDAM; entonces al disponerse que la inscripción también pueda realizarse de oficio por el juez, se esperaba que la eficacia del registro mejore; sin embargo, para el desarrollo del presente trabajo de investigación se hizo un diagnóstico preliminar, en base a la información contenida y publicitada en la página web del Poder Judicial, del cual se advirtió que en los Juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Ayacucho, existe una escasa inscripción de los deudores alimentarios en el REDAM.

Principio de dirección judicial del proceso. Según Monroy (1996) es también denominado principio de autoridad del juez, este principio es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico (sistema en el que el proceso es considerado como

una actividad pública regulada por normas de derecho público o por ser normas en su casi totalidad de orden público), ya que en este principio se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, vale decir, como un medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar la paz social en justicia.

En esa misma línea De Vinatea (2006, p. 70) señala que el principio de dirección judicial del proceso “es el principio que mejor caracteriza el interés público del proceso civil. Este principio, que establece que el juez es el director del proceso, tiene su complemento en las facultades otorgadas al juez del proceso civil peruano”.

En tal sentido, conforme se desprende del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil el proceso civil peruano está orientado por el principio de dirección judicial del proceso, en virtud del cual, el juez tiene un rol preponderante en el desarrollo del proceso, es un juez con amplios poderes o facultades orientados al mejor desarrollo formal del proceso. Pero esta dirección del proceso no es absoluto, ya que como señala Ledesma (2008) las partes aún conservan su poder de iniciativa de parte sobre el objeto litigioso y su pertenencia sobre el *thema decidendum*.

Principio de impulso del proceso. Al respecto, Monroy (1996) señala que este principio puede ser calificado como un subprincipio y la manifestación concreta del principio de dirección judicial del proceso. En virtud de este principio el juez está facultado para conducir y hacer avanzar automáticamente el proceso, incluso sin necesidad del impulso de las partes, a fin de lograr la consecución de sus fines. Añade indicando que este principio busca quebrar la exclusividad de las partes en el avance del proceso, toda vez que, ciertamente en la práctica judicial esta es una de las razones por el que los procesos se dilatan demasiado, transgrediendo la celeridad procesal que debe caracterizar a los procesos, muchas veces generando pérdidas

innecesarias en tiempo, esfuerzos y recursos, tanto a las propias partes como al Estado.

En la misma línea, De Vinatea (2006) señala que el principio de impulso de oficio es consecuencia del principio de dirección judicial del proceso, que el principio de impulso procesal establece la obligación del juez de impulsar los procesos sin la intervención de las partes e incluso contra sus intereses, pudiendo utilizar todas sus facultades coercitivas para este fin.

Este principio también ha sido recogido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según Ledesma (2008) de la redacción de la norma en cita se desprende que el impulso del proceso no es una facultad, sino un deber, el cual es reafirmado por el inciso 1 del artículo 50 del CPC, cuando remarca que el juez conduce el proceso, custodiando por su rápida solución, adoptando las medidas más apropiadas para impedir su estancamiento. Cabe precisar, que este deber de impulso no es absoluto, sino que tiene límites, en tal sentido, cuando la realización de algún acto procesal dependa exclusivamente de las partes se le exime al juez de este deber de impulso, empero en tanto ello no sea así el deber de impulso del juez se mantiene vigente.

Finalmente, es de precisar que el deber de impulso viene a ser la regla, ya que las excepciones a este deber de impulso oficioso deben ser expresamente señalados en el Código, a ello debemos añadir que el deber de impulso procesal no solamente comprende cuando el proceso está en trámite sino también en la etapa de ejecución. Este deber se acentúa aún más cuando se trata de procesos de alimentos, toda vez que, conforme se desprende del Tercer Pleno Casatorio Civil los jueces tienen una función tuitiva en los procesos de familia.

La inscripción de oficio en el REDAM ¿facultad o un deber del juez? Para dar respuesta a esta interrogante debemos iniciar nuestro análisis a partir de las siguientes premisas o consideraciones:

- Siguiendo a Ledesma (2008) y a De Vinatea (2006) podemos afirmar que el ordenamiento jurídico peruano tiene un enfoque del sistema procesal privatístico y del sistema procesal publicístico, es decir, tiene un sistema procesal mixto, pero con predominancia o notoriamente acentuado por el publicístico, tal como se puede advertir de los principios procesales regulados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil. Entonces el proceso civil peruano, a decir de Monroy (1996) debe ser entendido desde la perspectiva de la función pública, vale decir, como un medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar la paz social en justicia.
- Conforme se desprende del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso civil peruano ha consagrado el principio de dirección judicial del proceso como el principio que mejor caracteriza al sistema publicístico, principio en razón del cual, el juez tiene un rol predominante y con amplios poderes en la dirección y desarrollo del proceso. Asimismo, ha consagrado el principio de impulso del proceso o subprincipio como lo denomina Monroy (1996), que es la manifestación concreta del principio de dirección judicial del proceso. A razón de este principio, el juez no solamente está facultado sino está en el deber de impulsar el proceso, incluso sin la necesidad de la intervención de las partes y aún en contra sus intereses, a fin de lograr la consecución de sus fines, pudiendo utilizar todas sus facultades coercitivas para este fin, exceptuándose de este deber de impulso únicamente los que guardan relación directa con la pretensión y esta a su vez con el derecho material que se discute en el proceso, es decir, lo que está vinculado a

la pretensión mas no así al proceso como tal (De Vinatea Bellatín, 2006). Del mismo modo, el artículo en comentario señala que el deber de impulso viene a ser la regla, mientras que las excepciones a este deber deben ser expresamente señaladas en el Código.

- Finalmente, a las consideraciones antes señaladas, debemos poner hincapié los postulados de la teoría del activismo judicial, en virtud del cual en un estado constitucional de derecho los jueces deben tener una participación activa y no pasiva en la defensa de los derechos fundamentales, incluso tienen la potestad de creación judicial del derecho como contenido del acto jurisdiccional. Es decir, según los postulados de esta teoría el juez debe cumplir un rol preponderante en la dirección del proceso, ya que solo teniendo un rol activo el juez se toma en serio lo que constituye la función esencial de la jurisdicción y es la única forma de reconocer, garantizar y concretizar los derechos fundamentales.

En consecuencia, conforme a lo expuestos podemos concluir que el actuar de oficio prevista en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 28970, es un deber del juez y no una facultad como la que está prevista a modo de ejemplo en el artículo 194 del Código Procesal Civil, nos referimos al poder probatorio del juez, en este caso el propio artículo en comentario ha señalado tácitamente que este poder probatorio es una facultad y no un deber al señalar lo siguiente “En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio”, pues así también lo entendió la Corte Suprema de la República, al establecer en el Tercer Pleno Casatorio Civil como primera regla vinculante de obligatorio cumplimiento que el poder probatorio del Juez es una facultad de carácter excepcional y no una obligación. (Tercer Pleno Casatorio Civil- Casación N° 4664-2010-Puno, 2011)

En ese orden de ideas, el actuar de oficio que prevé la ley en comentario, con relación a la inscripción es un deber del Juez, ya que no existe precisión normativa alguna que señale que deba ser considerado como una facultad, así como lo exige el último párrafo del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Ventajas del actuar de oficio en la inscripción en el REDAM, entendido como un deber del juez. Conforme a los fundamentos ya expuestos, en virtud del deber de impulso procesal, los jueces en los procesos de alimentos aun cuando las partes no hayan petitionado declarar deudor alimentario moroso y su consecuente inscripción en el REDAM, deben disponer de oficio de su inscripción en el registro en referencia, una vez que se haya constatado la existencia de la deuda alimentaria devengada y el obligado (a) sea renuente en el cumplimiento de este.

En tal sentido, cuando los jueces entiendan y asuman que el actuar de oficio en la inscripción del deudor alimentario en el REDAM es su deber como director del proceso, que no se circunscribe únicamente a la etapa de trámite sino también a la etapa de ejecución – ya que la tutela jurisdiccional efectiva no solamente comprende el acceso a la justicia sino también el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales –, entonces, ciertamente estará contribuyendo a brindar una tutela judicial efectiva, ya que el registro está orientado a coadyubar al pago de las deudas alimentarias, es decir, buscar garantizar e incentivar el cumplimiento de la obligación alimentaria, dado que el registro genera efectos negativos en contra de los intereses de los deudores alimentarios, que los incentiva a pagar las pensiones alimentarias devengadas aun en contra de su voluntad, garantizando la subsistencia y la vida digna de los acreedores alimentarios. Esto sin duda representaría una ventaja o beneficio para todos los alimentistas quienes en su mayoría son niños, niñas y adolescentes, y

según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, son consideradas personas en condición de vulnerabilidad.

Inscripción de oficio en el REDAM: Un deber del juez o una vulneración al principio de imparcialidad. Con relación a la imparcialidad Montero (2006) señala que:

Implica necesariamente, ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes (...) la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes.

Por su parte el Tribunal Constitucional (2006) ha señalado que la imparcialidad tiene dos dimensiones o vertientes: subjetiva y objetiva. A través de la imparcialidad subjetiva se garantiza que nadie sea sometido a un proceso en el que la decisión del juez no sea motivada por causas objetivas y que por el contrario esté sesgada por algún tipo de compromiso que tenga con alguna de las partes o con el resultado del conflicto, como por ejemplo una relación de amistad. En cambio, la imparcialidad objetiva consistente en la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad. Es decir, en virtud de esta vertiente, el sistema debe brindar las suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable sobre la imparcialidad del juez, de tal modo que el juez tiene que ser un tercero que resuelva los conflictos que son puestos a su conocimiento con objetividad, sin importar si el conflicto es entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos.

Como se puede advertir, la imparcialidad tanto en su vertiente subjetiva como objetiva busca garantizar que el desarrollo del proceso y fundamentalmente la toma de decisión que ponga fin al proceso o a la instancia se funde únicamente en derecho

y en razones objetivas, sin importar quien o quienes sean los beneficiados o perjudicados con tal decisión. En tal sentido, se tiene que garantizar la imparcialidad durante el trámite del proceso desde la calificación de la demanda, pero fundamentalmente en la toma de decisión que se ve materializado en la sentencia, ya que a través de ella se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. Cabe precisar, que si bien en la fase de la ejecución de la sentencia, también se manifiesta este principio, empero, es en menor intensidad que las fases anteriores, toda vez que, en esta fase el conflicto sometido al conocimiento del juez ya fue resuelto.

En esa línea de razonamiento, cuando el juez en un proceso de prestación de alimentos con sentencia firme, dispone de oficio la inscripción en el REDAM luego de haber determinado la existencia de una deuda alimenticia devengada mediante la respectiva liquidación correspondiente, en realidad no contraviene al principio de imparcialidad, porque en principio la pensión alimenticia ya fue determinado mediante la sentencia respectiva, vale decir, que el conflicto ya fue resuelto, aunado a ello, la inscripción de oficio no busca favorecer irregularmente al alimentista, dado que la decisión judicial le fue favorable, por lo que, el juez al adoptar esta medida judicial por iniciativa propia en realidad está buscando que su propia decisión judicial plasmada en la sentencia sea cumplida y no sea meramente una declaración lírica, dicho de otro modo, está buscando el goce pleno del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al que está obligado a garantizar. Finalmente, no existe disposición legal alguna que establezca que el ejercicio de esta medida judicial está reservada únicamente a la parte actora como es en el caso de la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente.

2.3.2. *La exclusión del registro por la denuncia penal, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos*

Mecanismos legales que coadyuvan al cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Ciertamente el Estado en su condición de garante de derechos está en la obligación de adoptar e implementar los mecanismos necesarios que permitan garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. En ese sentido, según Deza (2020) y Pineda (2021) los mecanismos legales que coadyuvan al cumplimiento de las obligaciones alimentarias son: el embargo, el impedimento de salida del país, el registro de deudores alimentarios morosos, el arresto civil por el juez extrapenal y la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar. A continuación, para fines de la presente investigación únicamente desarrollaremos la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar y la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos.

La denuncia penal por el delito de omisión a la Asistencia Familiar. Mediante el artículo 1 de la Ley N° 28439 - Ley que Simplifica las reglas del Proceso de Alimentos, publicada el 28 de diciembre de 2004, se incorporó en el Código Procesal Civil el artículo 566-A, que tiene que por sumilla “Apercibimiento y remisión al Fiscal”, donde se establece lo siguiente:

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

En tal sentido, con el propósito de contribuir al cumplimiento o pago de las pensiones alimenticias dispuestas en un proceso judicial mediante sentencia firme y/o acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, se implementó como una herramienta judicial el requerimiento de pago de alimentos devengados con apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público o simplemente denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, toda vez que, conforme se desprende del artículo en cita, la remisión de los actuados al Ministerio Público por parte del Juez, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

Acertadamente Pineda (2021) señala que éste es el mecanismo judicial que más se emplea, con el propósito de constreñir a que los obligados (as) a prestar los alimentos puedan cumplir con pagar las pensiones alimenticias devengadas, toda vez que, conforme se tiene del informe de la Defensoría del Pueblo (2019), el delito de omisión de asistencia familiar representa el mayor porcentaje de denuncias de los delitos contra la familia.

Conforme se desprende del artículo en cita, este mecanismo judicial es empleado por el juez a solicitud de la parte demandante o quien tenga legítimo interés, como una manifestación del principio de iniciativa de parte previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que no puede ser realizado de oficio por el juez.

El delito de Omisión a la asistencia familiar. El delito de omisión de asistencia familiar (OAF) se encuentra comprendido en el Título III del Código Penal de 1994, el cual reúne todos los actos que atentan contra la familia, vista como un bien jurídico merecedor de tutela.

Este delito está tipificado en el artículo 149 del Código Penal que tiene por sumilla “Omisión de prestación de alimentos”, donde se establece lo siguiente:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

El delito sanciona al obligado a prestar los alimentos que incumple dolosamente su obligación de prestar alimentos, previamente establecida en una resolución judicial. En ese sentido, para la configuración de este delito resulta indispensable la existencia de una resolución judicial firme o un acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, donde se haya establecido la obligación de prestar alimentos.

La inscripción del deudor alimentario moroso en el REDAM. Mediante Ley N° 28970, publicada con fecha 27 de enero de 2007 y modificada por Decreto Legislativo N° 1377, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como otro mecanismo judicial que contribuye al cumplimiento de la prestación de dar alimentos dentro de un proceso judicial, sumándose en este propósito a la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar señalado líneas arriba. Se dice que el registro también busca contribuir al cumplimiento de las pensiones alimentarias, ya que a través de las consecuencias negativas que genera a los

intereses del obligado, los incentiva a pagar las deudas alimentarias aun en contra de su voluntad, garantizando el derecho a la vida digna de los acreedores alimentarios. Para el empleo de este mecanismo judicial al igual que en el caso de la denuncia penal en referencia, previamente el juez debe determinar la existencia de la deuda alimentaria devengada, es decir, la existencia de la deuda de por lo menos tres cuotas sucesivas o alternativas, y ello se determina mediante la liquidación de la deuda alimentaria efectuada por el órgano jurisdiccional (artículo 568 del CPC), el cual debe estar debidamente aprobado por la resolución correspondiente.

Este mecanismo judicial a diferencia de la denuncia penal por el delito antes señalado puede darse a iniciativa de parte o de oficio.

Mecanismos judiciales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias: ¿Son excluyentes la inscripción en el REDAM y la denuncia penal por omisión a la Asistencia Familiar? Para dar respuesta a esta interrogante debemos iniciar nuestro análisis a partir de las siguientes premisas o consideraciones:

- El derecho alimentario es un derecho humano, reconocido como tal por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano (tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1 y 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 inciso 3); la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16 inciso d) y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27 inciso 4)) y como tal es un derecho fundamental de la persona reconocido por la Constitución (Artículo 4), sin el cual no es posible llevar una vida digna, saludable y activa (Arauco, 2019), por lo que el Estado como garante de derechos está en la obligación de adoptar e

implementar los mecanismos necesarios que permitan garantizar el cumplimiento o la satisfacción plena de este derecho.

Sobre la base de esa idea, es que el Estado adoptó más de un mecanismo judicial para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prestar los alimentos, ya que numerosos estudios han evidenciado que muchos obligados a prestar los alimentos vienen incumpliendo con sus obligaciones y un solo mecanismo judicial es insuficiente para garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho de alimentos; por tanto, la existencia de más de un mecanismo legal para la tutela efectiva de este derecho humano está debidamente justificado.

- El principio y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como señaló el Supremo intérprete de la Constitución en numerosas sentencias, no solamente comprende el derecho de acceso a la justicia sino también el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, en virtud del cual los jueces que se encargan de la ejecución de las sentencias tienen la ineludible obligación, de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la efectiva realización de lo decidido, para tal fin debe remover todos los obstáculos hasta lograr la ejecución integral de la sentencia, impidiendo que el vencedor tenga que recurrir a otros procesos para lograr su ejecución. (Lama, 2015).

En ese sentido, si la finalidad es brindar una verdadera tutela judicial efectiva se debe optar por la postura que mejor encamine al logro de dicha finalidad, en este caso se debe optar por concebir que tanto la inscripción en el REDAM como la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar y demás mecanismos judiciales, no son mecanismos y/o instrumentos excluyentes entre sí, sino complementarios por lo que perfectamente pueden concurrir, ya que todos estos mecanismos están

orientados a garantizar la efectividad de la obligación de prestar los alimentos y con ello a la obtención de una verdadera tutela judicial efectiva.

Si por el contrario se opta por la postura excluyente, ello implicaría un contrasentido en la materialización del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, ya que el propio juzgador estaría contribuyendo a la existencia de trabas y/o obstáculos que limiten la efectividad de su propia sentencia, lo que sin duda no es coherente con su propósito de brindar una verdadera efectiva tutela judicial a los alimentistas.

- Aunado a ello, en el Código Procesal Civil (artículo 566-A) ni en la Ley que crea el Registro en comentario, se establece prohibición alguna de que el empleo de alguno de estos mecanismos judiciales excluye al otro; siendo así, no hay razón válida para asumir que son excluyentes, por lo que perfectamente ambos mecanismos pueden concurrir sin ningún problema, según sea el caso. Esta postura interpretativa contribuiría a que la tutela judicial sea realmente efectiva.

La exclusión del registro por la denuncia penal y su impacto en la ejecución de las sentencias de alimentos: ¿Cómo influye en el escaso registro de deudores alimentarios morosos? Como acertadamente señala Varsi (2012), lamentablemente existe muchos obligados que evaden su obligación de prestar los alimentos y la cifra va cada vez más en aumento, tal como se ve reflejado en el estudio realizado por la Defensoría del Pueblo (2018), donde se concluyó que existe un alto porcentaje de sentencias sobre prestación de alimentos que se encuentran sin ejecutar, ocasionando de esta manera que existan muchos alimentistas perjudicados, generando inestabilidad y perjuicio a la sociedad.

Es frente a esta realidad, que el Estado con el propósito de tutelar adecuadamente el derecho a la pensión de alimentos, que es considerado un derecho humano, ya que

permite cubrir las necesidades básicas del ser humano, garantizando su subsistencia y al mismo tiempo su desarrollo, que ha dotado al juez y las partes de algunas herramientas judiciales (judiciales porque se da dentro de un proceso judicial), entre otras, la remisión de partes al Fiscal Penal de Turno para la denuncia penal correspondiente (o simplemente denuncia penal) y el registro de deudores alimentarios morosos. En tal sentido, ambas medidas o herramientas judiciales cada uno con sus propias características, están orientados a hacer efectiva la obligación de brindar los alimentos.

En esa línea de razonamiento, no es para nada razonable concebir que ambas medidas judiciales sean excluyentes entre sí, dado que ambas están orientadas al mismo propósito, y siendo el objetivo primordial garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, es más lógico concebir que ambas medidas judiciales sean complementarias entre sí, tanto más si números estudios previos han concluido que el ejercicio de una sola medida judicial es insuficiente para garantizar la ejecutabilidad de las alimentarias, pues si bien en la práctica judicial el envío de partes al fiscal penal para la denuncia penal correspondiente es la medida judicial más utilizada y la más gravosa para el obligado renuente a pagar la pensión de alimentos, ya que incluso puede ser privado de su libertad, empero su utilización no garantiza plenamente el pago de la deuda alimenticia, ya que la experiencia judicial nos demuestra que existe un gran número de casos en el que pese a la denuncia penal, el obligado no cumple con el pago de las pensiones alimenticias devengadas.

A partir de estas premisas, es posible sostener que si en la práctica judicial se concibe que el hecho de haber solicitado como primera opción la expedición de partes a la fiscalía para la denuncia penal correspondiente excluye la posibilidad de emplear el REDAM como segunda opción o viceversa, evidentemente impacta o promueve para

que el uso o ejercicio de esta última medida judicial orientada a viabilizar el pago de las pensiones alimenticias sea escasa, toda vez que, desde esa óptica los alimentistas o sus representantes van a preferir emplear la denuncia penal antes que el REDAM, por ser una medida más gravosa a los intereses del obligado.

Finalmente, la exclusión del registro por la denuncia penal al ser una de las causas de la escasa utilización del REDAM, influye significativamente en la ejecución de las sentencias firmes sobre prestación de alimentos, toda vez que, existe una estrecha vinculación entre el alto porcentaje de sentencias firmes que se encuentran sin ejecutar y la escasa utilización del REDAM, pues mientras menos se haga uso del registro existirá un mayor número de sentencias que se encuentren sin ejecutar, ello porque este registro fue creado con el propósito de coadyuvar e incentivar el cumplimiento de las obligaciones de brindar los alimentos y al no ser ejercido en todos los casos que así lo ameriten, la ley que crea el registro de deudores alimentarios morosos no cumple con la finalidad para que el que fue dado, convirtiendo a esta medida en ineficaz.

La compatibilidad de la aplicación simultánea o complementaria del registro de deudores alimentarios morosos y la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, con el principio de *ne bis in ídem*. Con relación al principio *ne bis in ídem* el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, empero se encuentra contenido implícitamente en el derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

El Tribunal también ha señalado que el *ne bis in ídem* es un principio que orienta la potestad sancionadora del Estado, que cuenta con una doble dimensión: material y procesal. En su vertiente material impide o garantiza que una persona sea sancionada

dos o más veces por la misma infracción de un mismo bien jurídico cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal garantiza el derecho a no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, esto quiere decir, que un mismo hecho ilícito o acto infractorio no puede ser sometido a dos procesos simultáneos o sucesivos con el mismo objeto. Por un lado, esto evita la duplicidad de procesos y, por otro lado, evita el inicio de un nuevo proceso si la triple identidad antes señalada se manifiesta en ambos procesos. (Tribunal Constitucional, 2003, Expediente N.º 2050-2002-HC/TC).

Por su parte señala San Martín (2001) sostiene que el principio *ne bis in idem* es un principio de naturaleza sustantiva y procesal. En virtud del *ne bis in idem* sustantivo se tutela el derecho de las personas a no ser sancionada dos veces por un mismo hecho, sea como delito, falta o infracción. De otro lado, el *ne bis in idem* procesal garantiza que el derecho de toda persona de no ser procesada, nuevamente, por un hecho que ya fue objeto de prosecución judicial.

El tribunal también ha señalado que la aplicación de este principio exige la presencia al caso concreto de tres “identidades”, es decir, requiere analizar los componentes del *ne bis in idem*, que son: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto, significa que la persona perseguida sea la misma en uno y otro proceso; b) identidad objetiva o identidad de los hechos, significa que los fundamentos facticos de una y otra investigación sean la misma, sin importar la calificación jurídica que se les haya dado; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, debe tratarse de los mismos fundamentos.

Luego de haber efectuado estas precisiones podemos afirmar con convicción de que no existe ninguna incompatibilidad con el principio de *ne bis in idem*, cuando con el propósito de hacer efectiva el pago de las pensiones alimenticias dispuestas mediante

sentencias firmes, se aplica o utiliza simultánea o complementariamente el REDAM y la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar o viceversa, pues por un lado, el REDAM no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, ya que la inscripción en este registro no constituye una sanción administrativa menos penal, sino únicamente una herramienta o medida judicial encaminada a que los obligados reuente cumplan con pagar la deuda alimentaria aun en contra de su voluntad. Además, con el registro no se tutela bienes jurídicos como si se hace con el tipo penal previsto en el artículo 149 del Código Penal, donde el bien jurídico protegido es la familia y concretamente “el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí”. (Salinas, 2009).

Por otro lado, el utilizar ambas medidas judiciales de forma simultánea o complementaria, sin importar el orden en que son empleados, no implica dualidad de procedimientos con fines sancionatorios pues, en primer lugar, el registro se da dentro del mismo proceso de alimentos y no en un proceso aparte como es el caso del procedimiento administrativo sancionador o del proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar, en segundo lugar, el registro no está tipificado como delito, falta o infracción; por ende, no tiene un fin sancionatorio.

Por consiguiente, se concluye que cuando se emplea más de una medida judicial de forma simultánea o complementaria, con el propósito de garantizar la efectividad de la obligación de prestar los alimentos contenido en la sentencia, como lo es cuando se ejercita la denuncia penal en referencia y el REDAM, de ningún modo se contraviene o infringe el principio *ne bis in idem*.

2.3.3. *El registro de deudores alimentarios morosos.*

Antecedentes del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos fue creada por primera vez en nuestro país, mediante Ley N° 28970, publicada con fecha 27 de enero de 2007, pues hasta antes de la publicación de esta ley no existía registro alguno donde se pudiera publicitar la condición de deudor alimentario moroso de muchos obligados (as) a prestar los alimentos.

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley que crea el REDAM, Decreto Supremo N° 002-2007-JUS (actualmente derogado), “es un hecho que en nuestra realidad existen personas que adeudan y que tienen problemas judiciales de este tipo evadiendo su responsabilidad y a la justicia”, problema que subsiste hasta la actualidad, ya que según Informe N° 001-2018-DP/AAC – Serie Informe de Adjuntía, elaborado por la Defensoría del Pueblo en julio de 2018, se tiene que del total de sentencias estimatorias sobre alimentos, un 50% se encuentran sin alcanzar su ejecución, vale decir, que tienen problemas en su ejecución.

Frente a esta situación problemática, se creó el registro de deudores alimentarios morosos como medida de control judicial y social con la finalidad de coadyuvar a garantizar la efectividad de las obligaciones de prestar los alimentos, sea emanen de sentencias o acuerdos conciliatorios firmes, toda vez que, es deber constitucional del Estado garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, en especial el derecho a un nivel de vida adecuado. (Torres, 2016).

Además, conforme se desprende de la exposición de motivos del nuevo Reglamento de la Ley que crea el REDAM, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, publicado el 02 febrero 2019, los tratados internacionales ratificados por el estado peruano (tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1 y

25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 inciso 3); la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16 inciso d) y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27 inciso 4)); lo comprometen a tutelar de forma adecuada y efectiva el derecho alimentario reconocido como un derecho humano; en vista que, una tutela deficiente afecta el derecho al desarrollo y bienestar de los niños, niñas, adolescentes, mujer gestantes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Debemos precisar que esta ley ha sufrido modificaciones importantes a través del Decreto Legislativo N° 1377, modificándose principalmente los artículos 3, 4 y 7 a la referida Ley; como consecuencia de esta modificación a su vez se modificó su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2019-JUS.

Estos cambios a decir de Balarezo (2018, p. 43) han buscado otorgarle:

Más orden en el desarrollo de las instituciones que se dan tanto dentro de la ley como en el reglamento en la cual, la participación de los empleadores sean estos particulares como en el estado lo que buscan es crear los caminos a través de los cuales se pueda cumplir con los alimentos y de esta manera honrar los compromisos adquiridos con el alimentista.

Definición del Registro de Deudores alimentarios Morosos. El artículo 2.3. del Reglamento de la Ley N° 28970, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-JUS – define al registro de deudores alimentarios morosos como el “registro electrónico que contiene la información judicial del deudor alimentario moroso, a la que se refiere el artículo 3 de la Ley”.

En tal sentido, para los fines de la ley N° 28970, el REDAM constituye una base de datos electrónica de alcance nacional que contiene la información judicial de los

deudores alimentarios. A diferencia de otras legislaciones la inscripción en este registro solo puede ser dispuesta por un órgano jurisdiccional. Este registro es de carácter público ya que esta base de datos puede acceder toda persona que desee a través de la página Web del Poder Judicial, además el acceso gratuito. (Directiva N° 018-2022-CE-PJ denominada “Normas que regulan el Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, Versión 001, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000337-2022-CE-PJ).

Por otro lado, conforme se desprende del artículo 1 de la Ley N° 28970 y los artículos 2.1 y 3 de su reglamento, el registro está a cargo del Consejo Ejecutivo de Poder Judicial (Órgano de Gobierno del Poder Judicial), específicamente a través de la Gerencia General, en cuanto a sus funciones podemos sintetizar en los siguientes:

- Garantiza el funcionamiento del REDAM; para tal fin de adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la operatividad del mismo.
- Administra el REDAM, garantizando el acceso directo y gratuito a través de su portal web institucional.
- Actualiza en forma mensual la información contenida en el Registro, salvo se trate de la cancelación del mismo, en ese caso se actualiza dentro del plazo de tres días hábiles.
- Se encarga de remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y al Banco de la Nación, la relación de las personas inscritas en el REDAM, a fin de que estas entidades le remitan información de su competencia relacionado al deudor alimentario, y a su vez, remiten dicha información a los Juzgados correspondientes.

Finalidad del Registro de Deudores alimentarios Morosos. Según se desprende de la Directiva N° 018-2022-CE-PJ denominada “Normas que regulan el Registro

de Deudores Alimentarios Morosos”, Versión 001, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000337-2022-CE-PJ, de fecha 07 de setiembre del 2022:

La finalidad del REDAM es contar con información consolidada y actual de las personas obligadas al pago de alimentos, que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de dicha obligación, derivada de una sentencia firme (consentida o ejecutoriada), de un acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, o de un mandato judicial de un proceso en trámite, cautelar o de ejecución.

Es pertinente señalar que este registro, conforme se desprende de la exposición de motivos del nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, fue creado con el propósito de coadyubar a todas las medidas judiciales que ordenan el pago de las deudas alimentarias, es decir, busca coadyuvar e incentivar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, dado que el registro genera consecuencias negativas a los intereses personales del obligado, que los incentiva o los conmina a pagar las deudas alimentarias aun en contra de su voluntad, garantizando el derecho a la vida digna de los acreedores alimentarios.

Con gran acierto Oliva (2019) citando a Pérez Duarte señala, que no se puede dejar el cumplimiento de la obligación alimentaria al arbitrio y voluntad de quien debe proporcionarlos, puesto que los alimentos son para la vida, vale decir, para la subsistencia del alimentista; entonces, la implementación del Registro es una medida o mecanismo de aseguramiento que la ley propone para su real cumplimiento.

2.3.3.4. Definición de deudor alimentario Moroso

Al respecto el artículo 2.2. del Reglamento de la Ley N° 28970, define al deudor alimentario moroso de la siguiente manera:

Es la persona obligada a otorgar la prestación de alimentos en virtud de lo resuelto en un proceso con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, que incumple con el pago de por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.

En el caso de procesos judiciales en trámite, se considera deudor alimentario moroso a la persona obligada a brindar pensión de alimentos, cuya obligación puede derivar de un proceso cautelar o de un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales, que tiene una deuda de al menos tres pensiones dejadas de pagar en su oportunidad.

De esta definición se desprende que para que una persona adquiera la condición de deudor alimentario moroso previamente debe disponerse y/o establecer la obligación de otorgar los alimentos, el cual puede darse dentro de un proceso judicial o fuera de esta, mediante la conciliación extrajudicial. A su vez, dentro de un proceso judicial, la obligación de prestar los alimentos puede emanar de una sentencia firme o de un acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, en estos supuestos, la inscripción se da en la fase de ejecución del proceso, pero, también puede darse dentro de la fase de trámite, en este caso la obligación emana de una asignación anticipada de alimentos (medida cautelar) o de un acuerdo conciliatorio extrajudicial, cuya ejecución viene peticionándose en un proceso de ejecución.

Asimismo, para adquirir la condición de deudor alimentario moroso el obligado debe adeudar por lo menos tres cuotas o pensiones, es decir, que haya dejado de pagar tres pensiones, sean estas sucesivas o alternadas.

Para Shinno (2018) los deudores alimentarios morosos:

Son aquellas personas obligadas a la prestación de alimentos en virtud a una resolución judicial firme o un acuerdo conciliatorio, con calidad de cosa

juzgada o de una medida cautelar o ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales, que resulten debiendo más de 3 pensiones consecutivas o no.

Condiciones y/o requisitos para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Al respecto, conforme se desprende de lo dispuesto por el artículo 4 del reglamento de la Ley N° 28970, el primer y principal requisito de fondo que se requiere para que el juez disponga la inscripción en el REDAM es que el obligado (a) a prestar los alimentos adeude por lo menos tres cuotas o pensiones alimenticias devengadas, sean éstas sucesivas o alternativas. Cuando la inscripción sea a pedido de parte, se exige como requisito de forma acompañar al pedido el anexo I debidamente llenado y firmado, donde consta la solicitud de declaración de deudor alimentario moroso. Finalmente, cuando el deudor alimentario formule oposición a la inscripción o en todo caso cuando solicite la cancelación a la inscripción en el REDAM, también se exige como requisito de forma, acompañar el formato anexo II debidamente llenado y firmado, donde conste la oposición a la declaración de deudor alimentario moroso o la solicitud de cancelación de la inscripción, según sea el caso. La disposición reglamentaria antes citada fue a su vez recientemente desarrollada y complementada por la Directiva N° 018-2022-CE-PJ denominada “Normas que regulan el Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, Versión 001, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000337-2022-CE-PJ, de fecha 07 de setiembre del 2022, del cual se desprende otro requisito, que solo procede la inscripción, cancelación o modificación del registro de una persona en el REDAM por mandato del órgano jurisdiccional competente – es decir, el juzgado que emitió la sentencia firme o al que corresponda ejecutar la sentencia, el juzgado que dictó la asignación anticipada de alimentos, el juzgado que aprobó el acuerdo conciliatorio y/o transacción judicial o al juzgado que por competencia de turno le corresponde

ejecutar el acuerdo conciliatorio extrajudicial –, para lo cual dicho órgano deberá remitir al REDIJU correspondiente, los documentos siguientes:

- i. La Ficha o formulario de registro o cancelación del registro, según sea el caso, la cual debe estar debidamente llenada por el órgano jurisdiccional mandante, consignando esencialmente los datos de la persona (deudor), del proceso y el monto de la deuda.
- ii. Asimismo, debe adjuntar la respectiva resolución Judicial que dispone la inscripción o cancelación de la inscripción en el REDAM, de ser el caso, la respectiva resolución que ordene la modificación de la inscripción.

Procedimiento para la inscripción y cancelación de la inscripción en el REDAM.

Para conocer a detalle el procedimiento que se debe seguir para la inscripción en el REDAM debemos remitirnos al artículo 5 del reglamento de la Ley N° 28970, no obstante, debe quedar claro que para que el juez disponga la inscripción en el REDAM, es imprescindible que previamente se haya determinado la existencia de la deuda alimentaria devengada, es decir, la existencia de la deuda de por lo menos tres cuotas sucesivas o alternativas, y ello se determina mediante la liquidación de pensiones alimenticias devengadas efectuada por el órgano jurisdiccional (artículo 568 del CPC), el cual debe estar debidamente aprobado por la resolución correspondiente.

En tal sentido, una vez determinado la existencia de la deuda alimentaria devengada, recién como acto seguido se puede iniciar con el procedimiento para la inscripción en el REDAM, para lo cual se siguen los siguientes pasos:

- El procedimiento puede iniciar de oficio o a petición de parte.
- seguidamente el juzgado competente, dentro del plazo de un día hábil desde el inicio del procedimiento, emplaza al obligado alimentario con el pedido de

inscripción en el REDAM (sea haya iniciado de oficio o a pedido de parte) a fin de que, dentro del plazo de tres días hábiles, pueda ejercer su derecho de contradicción y oponerse a la inscripción o informar el pago de la deuda alimentaria, según sea el caso.

- Transcurrido el plazo antes señalado, el Juez dentro del plazo de tres días hábiles, en caso de que el deudor no haya demostrado el pago de la deuda, pese a ver formulado la oposición, o simplemente no absolvió el requerimiento, expide la resolución correspondiente ordenando la inscripción en el REDAM; por otro lado, en caso de que el deudor haya cumplido el pago de la deuda alimentaria, se comunica al alimentista o a su representante legal según sea el caso.
- De la norma en cita también se aprecia que la inscripción en el REDAM no solamente se da dentro del proceso de alimentos sino también dentro del proceso penal, en los casos de omisión de asistencia familiar, en este caso es el Juez Penal quien dispone la inscripción en el REDAM.
- En los casos que el Juez decide la inscripción en el registro, debe remitir al REDIJU correspondiente, la información detallada en el numeral 5.5 del artículo en comentario.
- El deudor alimentario inscrito en el REDAM está facultado a solicitar la cancelación de la inscripción, en cualquier momento, es decir, no hay un plazo de caducidad para formular dicha petición, empero para proceda la cancelación es necesario que acredite haber cumplido con pagar la deuda alimentaria devengada que motivó la inscripción. El Juez resuelve la solicitud de cancelación de la inscripción en un plazo máximo de tres días hábiles de formulada la solicitud, en caso de ordenar la cancelación, comunica su decisión dentro del plazo de un día hábil, para tal fin cursa el oficio respectivo.

- La obligación de inscripción o cancelación de la inscripción es exigible al REDAM (específicamente al responsable del Registros Distritales Judiciales - REDIJU) en un plazo máximo de tres días hábiles.
- Dentro de los cinco días hábiles de realizada la cancelación de la inscripción, el Registro Nacional Judicial – RENAJU, comunicar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y a las centrales de riesgo privadas, a fin de que se excluya de su base de datos a la persona que cumplió con honrar su deuda. Dichas entidades, en un plazo máximo, de cinco días hábiles, actualizan la información de sus registros, bajo responsabilidad.

Consecuencias de la Inscripción en el Registro de Deudores alimentarios morosos para el obligado. La inscripción del obligado (a) renuente al pago de la deuda alimenticia devengada en el REDAM ciertamente genera algunas consecuencias que incide directamente en los intereses económicos del obligado, toda vez que, los actos extrajudiciales y judiciales que se ejecutan a raíz de la inscripción en el REDAM están orientados a que el deudor cumpla con pagar la deuda aún en contra de su voluntad, estas consecuencias o efectos son los siguientes:

- Un primer efecto de la inscripción en el REDAM, se desprende de los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Ley N° 28970, pues como una medida de la inscripción del deudor alimentario moroso en el REDAM, se tiene que comunicar a la Superintendencia de Banca, Seguro y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, la condición de deudor alimentario moroso del obligado (a), a efectos de que sea registrado como tal en la central de riesgos de dicha institución, de igual forma, con el mismo propósito se comunica a las centrales privadas de información de riesgos con las que el Poder Judicial mantiene convenio vigente.

Conforme se desprende del artículo 158 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la “Central de Riesgos” es un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros que está a cargo de la Superintendencia, es decir, contiene información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas y otros, a fin de que cualquier acreedor pueda conocer y evaluar los riesgos crediticios que le pueda generar.

De forma similar ocurre con las centrales privadas de información de riesgos reguladas por la Ley N° 27489 - Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información – que recolectan y brindan información respecto del comportamiento de pago de personas naturales y jurídicas.

- A mérito de la inscripción en el REDAM, el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo a través del área correspondiente remite o informa al REDAM si algún deudor alimentario moroso tiene algún contrato laboral vigente, a fin de que sean comunicados a los juzgados correspondientes a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones (artículo 9 del reglamento).
- De la misma forma, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a raíz de la inscripción en el REDAM, informa al área respectiva de la Gerencia General del Poder Judicial, toda información relacionada a las transferencias de bienes muebles e inmuebles realizados por el deudor alimentario moroso, con la finalidad de que esta información sea comunicado a los juzgados correspondientes, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones (artículo 10 del Reglamento).
- De igual forma, el Banco de la Nación también remite información relacionada a los depósitos que le fueran realizados al deudor alimentario moroso. Es decir, a través de este informe se puede conocer si algún deudor alimentario ha recibido

algún abono o pago en alguna de sus cuentas que pudiera tener en dicho banco, con esta información oportuna, igualmente el Juez puede conforme a sus atribuciones adoptar las medidas pertinentes orientadas al cumplimiento del pago de la deuda (artículo 11 del Reglamento).

- Como es de apreciar, la inscripción en el registro permite acceder a información privilegiada y de suma importancia, pues con esta información el alimentista o su representante y el juez pueden adoptar las medidas pertinentes para viabilizar el pago de la deuda; sin embargo, esta información sería más útil, si las entidades antes señaladas remitieran la información de forma directa a los órganos jurisdiccionales que dispusieron la inscripción en el REDAM y no como está establecido actualmente de forma indirecta.
- Otro efecto que genera la inscripción, son las relativas restricciones que se generan en el deudor alimentario moroso para acceder al servicio civil, para ser designado como funcionario o directivo y para poder contratar con el Estado. (artículo 12 del Reglamento).

Al respecto se debe precisar que no es una restricción absoluta sino relativa, por lo que no debe entenderse que el deudor alimentario por estar inscrito en el REDAM está impedido totalmente para acceder a un contrato laboral o contratar con el Estado, ya que pese a tener la condición de deudores alimentarios morosos pueden acceder a un contrato laboral o contratar con el Estado, siempre y cuando previamente cumplan con el pago de su deuda alimentaria o en su defecto autoricen el descuento correspondiente (descuento por planilla, descuento de la contraprestación) con el propósito de cancelar la deuda alimentaria.

Se debe precisar que estas restricciones no solamente se dan durante el acceso al contrato laboral o al inicio de contratar con el Estado, sino que perdura durante la

vigencia del contrato o vínculo laboral, ya que semestralmente se realiza una verificación en el REDAM, a fin de que los que ya mantengan un vínculo laboral o los que ya suscribieron un contrato con el Estado, tampoco tenga la condición de deudores alimentarios (artículo 13 del Reglamento).

2.3.4. Ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.

Concepto de Tutela Judicial efectiva. Se debe precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, han sido consagrados como principios y derechos de la función jurisdiccional, en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Para Landa (2001, p. 446) el derecho a la tutela judicial:

Es un derecho fundamental que, junto con el debido proceso, se incorpora al contenido esencial de los derechos fundamentales como elemento de sus núcleos duros, permitiendo de esa manera que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos, su validez y eficacia lo define su respeto a los derechos fundamentales.

Ledesma (2008, p. 27) señala:

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. (p. 27).

Para Posada (2003, p. 280):

Es el derecho que tiene todo sujeto de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.

Por su parte, el Supremo Interprete de la Constitución (STC Exp. N° 763-2005-PA/TC, f. j. 6.) ha señalado:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

En ese orden de ideas, el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho constitucional de naturaleza procesal, como resultado de ello toda persona puede acudir al Poder Judicial a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales, con el propósito de instaurar un proceso, mediante la interposición de una demanda, con el propósito de obtener una tutela efectiva de sus derechos, así como la solución

definitiva de sus controversias. Asimismo, la tutela judicial efectiva no solo garantiza el acceso a los diversos procesos que habilita el ordenamiento jurídico, sino que también garantiza que el derecho reconocido y contenido en una sentencia con calidad de cosa juzgada, pueda ejecutarse o pueda materializarse, pues solo así podemos afirmar que la tutela judicial es realmente efectiva. (Landa Arroyo, 2017).

Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Con relación a estos derechos ciertamente existe una discusión en la doctrina y jurisprudencia para determinar la relación, alcance, contenido y límites de estos dos derechos.

El Tribunal Constitucional en varias sentencias (entre los cuales STC Exp. N° 09727-2005-PHC/TC, publicado 06/10/2006 y STC Exp. N° 08125-2005-HC/TC, publicado el 15/05/2006) ha sostenido que existen diferencias entre la Tutela judicial efectiva y el debido proceso, precisando lo siguiente:

La tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (2008, p. 15)

Según Castillo (2010) esta distinción hecha por el TC, pone de manifiesto el concepto restringido que tiene del proceso, ya que según el tribunal ambos derechos se configuran en diferentes etapas del proceso. La tutela judicial se configura al inicio y al final del proceso, al inicio mediante el acceso a la justicia y al final del proceso mediante la ejecución de la decisión; mientras que el debido proceso garantiza o protege el desarrollo del proceso. De esta manera, el proceso como mecanismo de

solución de conflictos entre las personas tendría tres etapas. La primera sería el derecho de acceso a la justicia; la segunda sería el proceso en sí mismo, que abarca desde la etapa procesal inmediatamente posterior al acceso a la justicia y culmina con la expedición de la decisión definitiva; mientras que la última etapa sería la ejecución de la decisión definitiva.

Por otro lado, están los que tienen una concepción más amplia del proceso, como Monroy (2007), para quien la tutela jurisdiccional es el postulado, la abstracción, en cambio, el derecho al debido proceso es una manifestación concreta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que la diferencia solo radica en la visión estática y dinámica de cada disciplina. Castillo (2010, p. 17) también comparte esta concepción amplia del proceso y sostiene que:

Cuando el constituyente hace referencia como derecho relacionado a la función jurisdiccional, tanto al debido proceso como a la tutela jurisdiccional efectiva, está aludiendo a aspectos distintos y complementarios de una misma realidad: el proceso entendido en sentido amplio. Con la expresión “debido proceso” estaría refiriéndose a la dimensión dinámica y subjetiva del proceso, mientras que con la expresión tutela procesal efectiva aludiría a la dimensión estática y objetiva del mismo.

Para Priori (2019) también existen diferencias entre tutela judicial efectiva y el debido proceso, y se traduce en los siguientes:

Otras diferencias que podemos advertir entre ambos derechos son: i) En cuanto a su origen, la tutela jurisdiccional efectiva surge en el sistema romano germánico, en cambio el debido proceso surge en el sistema anglosajón; ii) La tutela jurisdiccional efectiva es un concepto que se emplea únicamente en el ámbito jurisdiccional, mientras que el debido proceso es un concepto más

amplio que trasciende el ámbito jurisdiccional y se extiende a otros ámbitos como el administrativo, político; iii) El contenido de la tutela jurisdiccional está mucho más determinado, es decir, tiene un contenido más limitado, en cambio el debido proceso al tener un concepto más amplio, su contenido es también más amplio e indeterminado; y, iv) la expresión tutela jurisdiccional efectiva pone énfasis en la protección que el proceso debe dar para garantizar la vigencia de un derecho, en cambio la expresión debido proceso pone énfasis en el proceso en sí mismo, es decir pone énfasis a las garantías que se debe dar dentro de un proceso o procedimiento.

En síntesis, una diferencia fundamental entre ambos derechos es que el derecho a la tutela jurisdiccional es aplicable y exigible exclusivamente en la vía judicial, por lo que no podemos invocar la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un procedimiento administrativo. Ello fundamentalmente porque conforme a lo dispuesto por el artículo 138 y 139, inciso 1 de la Constitución, el Poder Judicial es el titular exclusivo y excluyente de la función jurisdiccional, por consiguiente, le corresponde administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, lo que no se limita únicamente a resolver los casos sometidos a su conocimiento sino cumplir y hacer cumplir lo decidido. En cambio, el debido proceso al ser un concepto más amplio trasciende el ámbito jurisdiccional, vale decir, no se limita al ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a otros procedimientos como los procedimientos que se desarrollan ante las autoridades administrativas, el Parlamento y los organismos constitucionalmente autónomos. (Landa, 2017).

Contenido del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Según sostiene Landa (2012) el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho genérico o complejo, que

contiene el derecho de acceso a la justicia o libre acceso al órgano judicial y el derecho a la efectividad de las resoluciones.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional también ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que engloba varios derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. (Expediente N. o 0015-2005-PI/TC, 2006)

Por su parte, Lama (2015) citando a Picó I Junoy (Las Garantías Constitucionales del Proceso), sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva, cuenta con 4 elementos o componentes: “i) derecho de acceso a los tribunales, ii) derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, iii) derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) derecho al recurso legalmente previsto”. De estos 4 elementos, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente y el derecho al recurso legalmente previsto se encuentran expresamente reconocidos en nuestra Constitución en el artículo 139, en lo incisos 3 y 6; mientras que el acceso a los tribunales y el de efectividad de las resoluciones judiciales, no se encuentran previstos de modo expreso; no obstante, son reconocidos como derechos fundamentales implícitos.

El derecho de acceso a la justicia o libre acceso al órgano judicial. Con relación a este derecho el Tribunal Constitucional ha señalado:

Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación “de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención

Americana de Derecho Humanos. (STC Exp. N° 0010-2001-AI/TC. Fundamento 10).

El Tribunal también en cuanto al contenido de este derecho ha precisado que:

Su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias. (STC Exp. N° 0010-2001-AI/TC. Fundamento 10)

En tal sentido, el derecho de acceso a la justicia implica el libre acceso al órgano jurisdiccional; en virtud del cual, por un lado, toda persona se encuentra facultada de acudir al poder judicial (titular exclusivo y excluyente de la potestad jurisdiccional) a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales, en busca de tutela de sus derechos, mediante la interposición de una demanda; por otro lado, en virtud de este derecho el Estado se encuentra en la obligación de proveer el servicio público que satisfaga la demanda de justicia” (Landa, 2017).

Es pertinente señalar que el acceso a la justicia es el “presupuesto para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales relativos al proceso”, ya que sin el libre acceso a la jurisdicción es prácticamente imposible reclamar los demás derechos relativos a este, como son: el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, incluso la efectividad. Asimismo, este derecho constituye el “presupuesto de vigencia de todos los demás derechos e intereses reconocidos por el sistema jurídico, sea de índole constitucional, legal o contractual, ya que el acceso a la justicia garantiza la protección de todos ellos frente a cualquier incumplimiento o lesión”. (Priori, 2019). Del mismo modo, es pertinente precisar que el derecho de acceso a la justicia como todo derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, por el contrario, su ejercicio puede ser restringido o limitado, tal como se aprecia cuando se establece en la ley, los requisitos para poder iniciar un determinado proceso judicial; sin embargo, estas restricciones no pueden afectar el contenido esencial de este derecho, que consiste en poder de acceder a un tribunal de justicia, por ende, las restricciones deben ser razonables, de modo tal que no se limite o deniegue el ejercicio de este derecho de forma arbitraria. (STC Exp. N° 0010-2001-AI/TC).

Por último, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, el derecho de acceso a la justicia no solo garantiza el libre acceso a la jurisdicción interna, sino también comprende el acceso a la jurisdicción supranacional. (Landa, 2017).

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

Con relación a este derecho Figueroa (2013) ha señalado:

La efectividad de las sentencias constituye un principio del Estado Democrático y Social de Derecho, pues esta garantiza que la decisión y mandato del Juzgador, agotadas las instancias respectivas, se plasmen en un

resultado tangible de consecución del derecho pretendido. En ese sentido, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional.

A nivel de la Jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a que se ejecute las decisiones judiciales firmes es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, aun cuando la referida norma no haga mención expresa a la “efectividad” de las resoluciones judiciales, dicho atributo se deriva de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos; específicamente del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Añade que este derecho también se encuentra recogido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución. (EXP. N.º 015-2001-AI/TC, Exp. N.º 0015-2005-AI/TC.)

En esa línea el Tribunal ha señalado que “el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal”, como es en el caso del derecho a un plazo razonable. En tal sentido, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se materialice, es decir, que el pronunciamiento de tutela obtenido por una de las partes, a través de una sentencia favorable tenga un alcance práctico y llegue a concretarse, de manera que no se

convierta en una simple declaración de intenciones. (EXP. N.º 015-2001-AI/TC, Exp. N.º 0015-2005-AI/TC.)

El contenido constitucionalmente protegido de este derecho impone especiales exigencias a quienes participaron en calidad de partes en el proceso y desde luego al juez que conoció la causa, le exige un tipo particular de actuación. Al respecto, el Tribunal ha señalado:

Si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables – y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no – las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento. (STC 015-2001-AI/TC acumulados, Fundamento 12).

Conforme se desprende de las sentencias del Supremo interprete de la Constitución, en virtud del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, los jueces que se encarguen de la ejecución de las sentencias tienen la ineludible obligación, de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la efectiva realización de lo decidido, para tal fin debe remover todos los obstáculos hasta lograr la ejecución integral de la sentencia, impidiendo que el vencedor tenga que recurrir a otros procesos para lograr su ejecución. (Lama, 2015).

Es preciso señalar que el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales a su vez engloba al derecho a que se ejecute la sentencia en sus propios términos y el derecho a que dicha ejecución se de en un plazo razonable. En virtud del primero, no es posible en la ejecución añadir, reducir ni alterar lo dispuesto en la sentencia, dicho, en otros términos, se tiene que ejecutar respetando la firmeza e intangibilidad de las

situaciones jurídicas declaradas en la sentencia; mientras que en virtud del segundo se encuentran prohibidas las dilaciones indebidas. (Landa, 2017).

Concepto y fundamento de alimentos. En principio debemos señalar que el vocablo “alimentos”, proviene del latín “*alimentum*” o “*ab alere*”, que significa nutrir, alimentar.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA se define jurídicamente como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”. (1986, p. 645).

Se concibe a los alimentos como aquellas prestaciones que otorga una persona a otra, a razón de un vínculo parental, dichas prestaciones están destinadas a satisfacer las necesidades más elementales de aquella persona que no puede proveérsela por sí misma. (Torres, 2015). Es preciso señalar que los alimentos no se reducen a la literalidad de dicha palabra, sino conforme se desprende del artículo 472 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes comprende una serie de derechos tales como: la alimentación propiamente dicha, habitación, vestido, educación, asistencia médica, psicológica, recreación, gastos de embarazo, parto, etc. En tal sentido, alimentos abarca más allá de su significado, a decir de Chunga (2020) comprende “todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna”. (P. 165).

Es oportuno señalar que la preservación de la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política del Estado) y la solidaridad familiar constituyen el fundamento o el sustento de la obligación de prestar alimentos. (Cornejo, 1997). Borda (2008) añade, que la solidaridad familiar “impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades”. (p. 348).

Por su parte Jarrín (2019) señala que el derecho de alimentos:

Tiene un sólido fundamento en la equidad y en el derecho natural. El fundamento de la obligación alimenticia es que, siendo el hombre un ser racional, a imagen y semejanza de dios, necesita, por derecho a la vida, no solo el sustento que lo alimente, sino el cultivo del espíritu, que la educación modela y que lo capacite para luchar por la vida. (p. 46).

Naturaleza Jurídica de Alimentos. Al respecto existen tres tesis:

Tesis patrimonial. Los que si inclinan por esta tesis consideran que los alimentos tienen naturaleza patrimonial porque son susceptibles de valoración económica, vale decir, porque los alimentos se concretizan en algo material con valor económico que puede ser en especie o en dinero. (Aguilar, 2016). En la actualidad esta concepción ha sido superada, toda vez que, los alimentos no solo son de naturaleza patrimonial sino también extrapatrimonial. (Chunga, 2020).

Tesis no patrimonial o personal. Según esta tesis los alimentos son de naturaleza personal o extrapatrimonial, dado que no existe en el alimentista un interés económico, por cuanto la pensión que recibe no es para incrementar su patrimonio, tampoco constituye una garantía para sus acreedores, sino que se presenta como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima. (Chunga, 2020). Asimismo según esta tesis el derecho de alimentos es un derecho personalísimo, porque nace con la persona y se extingue con ella, por eso se dice que es intransmisible (Aguilar, 2016).

Naturaleza sui generis. En la actualidad se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza *sui generis* o *de carácter especial*, es decir, es de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial o personal conexas a un interés superior familiar. Nuestra se adhiere a esta tesis. (Chunga, 2020).

Características de la Obligación Alimentaria. En principio se debe distinguir el derecho a alimentos de la obligación alimentaria. En lo que respecta a este último sus características son las siguientes:

- **Personalísima**, en virtud de esta característica la obligación alimentaria no puede ser transferido de una persona a otra, sea inter vivos o mortis causa, por esta razón en este último supuesto se produce la extinción de la obligación, asimismo, en virtud de esta característica la obligación alimentaria recae siempre sobre una persona determinada. (Varsi, 2012).
- **Variable**, a razón de esta característica la obligación alimentaria es revisable y modificable, es decir, la obligación de prestar los alimentos no es de forma definitiva, sino que por el contrario es perfectamente modificable mediante la exoneración de esta obligación (Varsi, 2012). Esta característica guarda mucha relación con el hecho de que las sentencias sobre prestación de alimentos únicamente adquieran la calidad de cosa juzgada formal y no material.
- **Recíproca**, porque en un determinado momento una persona es el obligado a prestar los alimentos, pero que, en otro momento puede pasar de ser obligado a ser acreedor de la pensión. (Varsi, 2012).
- **Intransmisible**, en virtud de esta característica no es posible transferir la obligación de prestar los alimentos mediante actos inter vivos o mortis causa, por ser una obligación *intuitu personae*. (Varsi, 2012).
- **Irrenunciable**, la obligación de prestar los alimentos es irrenunciable, porque es una obligación de orden público sustentado en razones de humanidad y piedad. (Monteiro, 2010).

- **Incompensable**, en virtud de esta característica el acreedor y el deudor alimentario están prohibidos de celebrar actos jurídicos orientados a compensar la obligación alimentaria con alguna otra obligación.
- **Divisible y mancomunada**, esta característica se manifiesta cuando hay varios obligados a prestar los alimentos respecto de un mismo alimentista. En este caso, la obligación de prestar los alimentos se prorratea o distribuye entre tantos obligados existan, quienes deben cumplir con su deber de asistencia. (Varsi, 2012).

Cabe añadir, que cuando hay pluralidad de obligados a prestar alimentos, no estamos ante una obligación solidaria sino ante una obligación mancomunada, razón por el cual cada alimentante responde únicamente respecto del porcentaje que le corresponde a raíz del prorrateo de la obligación alimentaria (Varsi, 2012).

Concepto de Sentencia. La sentencia es el acto jurídico procesal porque se da dentro de un proceso e instrumento público dado que emana de la autoridad del juez, mediante el cual este último ejerce su poder-deber jurisdiccional que le fue conferido por mandato constitucional, declarando el derecho de los justiciables o resolviendo el conflicto de intereses sometido a su conocimiento, para tal fin aplica al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una regla o mandato vinculante para las partes, asimismo la sentencia cierra o pone fin al proceso, impidiendo que la decisión contenida en ella sea discutido nuevamente en un proceso posterior. (Bacre, 1992).

Por su parte, Devis Echandia (1985, pp. 515-516) manifiesta lo siguiente:

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las

pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Añade que toda sentencia contiene una decisión, el cual es producto del razonamiento o juicio del juez, en tal sentido, las sentencias contienen premisas normativas, premisas fácticas y la conclusión. Asimismo. La sentencia contiene un mandato u orden, el cual es vinculante para las partes. Por tanto, la sentencia permite aplicar o concretizar la regla general abstracta contenida en una ley, en un mandato concreto de obligatorio cumplimiento para las partes, pero no es en sí misma un mandato legal, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. (Devis Echandia, 1985)

El artículo 121 del Código Procesal Civil regula los decretos, autos y sentencias, que son resoluciones judiciales que se expiden dentro de un proceso judicial, en tal sentido, a tenor de lo dispuesto en dicha norma procesal, mediante la sentencia el Juez resuelve la cuestión controvertida sometida a su conocimiento, emitiendo un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia como regla y excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, dicha decisión debe ser expresa, escrita y debidamente motivada. Mediante la sentencia se pone fin a la instancia o al proceso. Como se aprecia del citado precepto legal, la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso, se dice que pone fin a la instancia, porque es la resolución que da por agotada la primera instancia aun cuando la resolución sea impugnada y en ocasiones pone fin a todo el proceso de forma definitiva, esto sucede cuando ninguna de las partes procesales dentro del plazo conferido por ley impugnó la sentencia, dejando con el transcurso del plazo legal, que la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, mediante la sentencia el Juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada fáctica y jurídicamente, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando (en ocasiones denegando) el derecho que pueda corresponder a los justiciables, dando solución al conflicto de intereses o eliminando la incertidumbre jurídica, según sea el caso. Solo de modo excepcional, mediante la sentencia el juez puede pronunciarse sobre la invalidez de la relación jurídica procesal, es decir, puede emitir una sentencia inhibitoria declarando nulo todo lo actuado sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. (Hinostroza, 2011). Por su parte la Corte Suprema ha señalado “... La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual, establece en la sentencia [...] una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento...” (Casación Nro. 1383-2000 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pág. 6696).

Clases de Sentencias. Como atinadamente señala Devis (1985, p. 516) “la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos”, es decir la clasificación de las sentencias es muy variada y múltiple, por lo que las clasificaciones que abordaremos será en función a las necesidades del presente trabajo.

En ese sentido, a nivel de la jurisprudencia por la Corte Suprema de la República siguiendo el criterio clásico de clasificación de las sentencias ha señalado:

Las sentencias según la naturaleza de la pretensión pueden ser declarativas de derechos, constitutivas de derechos y de condena. Las dos primeras (declarativas y constitutivas de derecho) con solo declarar fundada una

demanda llenan la finalidad del proceso, pues con tal declaración el orden jurídico alterado queda restablecido, mientras que la sentencia de condena al imponer al vencido una prestación -dar, hacer, no hacer- crea un título ejecutivo judicial que puede ser ejecutado, aun por la fuerza (en ejercicio del ius imperium) contra el condenado” (Casación Nro. 1752-99 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07-04-2000, pp. 4968-4969).

A continuación, ahondaremos esta clasificación.

Sentencias declarativas o meramente declarativa de derechos. Monroy (2003, p. 300) al respecto señala que:

Este tipo de sentencia surge cuando el objeto del proceso constituye una crisis de certeza o, como se le denomina en sede nacional, una incertidumbre jurídica. Así, por ejemplo, se puede solicitar al órgano jurisdiccional la determinación respecto del sentido en que debe ser interpretada la cláusula contractual para su efectivo cumplimiento o un pronunciamiento que precise los alcances de una norma jurídica respecto de un caso concreto.

A través de este tipo de sentencias el accionante solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, por lo que el accionante en procesos que culminan con este tipo de sentencias tiene por propósito la búsqueda de la declaración de certeza. Vale decir, que el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, con este tipo de sentencia adquiere certidumbre, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta. A modo de ejemplo de este tipo de sentencias tenemos la que declara la nulidad de un título valor, la declaración de propiedad por prescripción, el reconocimiento de la paternidad extrapatrimonial, la que declara la inexistencia de una situación jurídica

(nulidad de un contrato, de un matrimonio o de cualquier acto jurídico en general). (Rioja, 2015).

Debemos añadir que esta clase de sentencias no alteran el estado de cosas preexistente al proceso; es decir, la situación jurídica que había antes de la sentencia es la misma después de ella (Lama, 2015). Además, este tipo de sentencias son de actuación inmediata, por lo que no requiere de actos materiales posteriores a ella para que el derecho declarado en la sentencia sea satisfecho.

Sentencias constitutivas de derechos. Para Lama (2015) las sentencias constitutivas son aquellas que cambian la situación jurídica preexistente al proceso; vale decir, que la situación jurídica existente antes de la sentencia es diferente a la que se presenta luego de ella. Son sentencias constitutivas las que declaran el divorcio, las que declaran la resolución del contrato o las que declaran nulo el acto jurídico anulable.

Las sentencias constitutivas son aquellas que crean un estado jurídico nuevo, ya sea modificando la situación existencial anterior, ya sea haciendo cesar el existente o sustituyéndolo por otro. Este tipo de sentencias busca producir un efecto jurídico que con anterioridad a la misma no existía. Además, en este tipo de sentencias los efectos se proyectan hacia el futuro, lo que implica que el estado jurídico nace en fusión de la sentencia y es partir de ella que surgen los efectos, como ejemplos de esta clase de sentencia tenemos las sentencias sobre adopción, filiación, divorcio, nulidad de matrimonio, etc. (Bacre, 1992).

Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, son sentencias de actuación inmediata, pues en ambos casos al amparar la demanda se cumple con la finalidad del proceso, siendo esta la similitud entre ambas. Por otro lado, que a modo de diferencia podemos señalar los efectos de la sentencia

declarativa se retrotraen hasta el momento de la constitución del derecho, vale decir, se retrotraen hacia el pasado, en cambio la sentencia constitutiva proyecta sus efectos hacia el futuro. (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación Nro. 2092-99 / Lambayeque, 2000, P. 4975).

Sentencias de condena. Según Couture (1985, p. 318) “Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)”. En tal sentido, a través de las sentencias de condena se impone al obligado, que viene a ser la parte vencida, el cumplimiento de una prestación que puede ser de dar, hacer (sentido positivo) o un no hacer (sentido negativo), que implica que el obligado se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado. (Couture, 1985).

Lama (2015), señala que la sentencia de condena tiene dos funciones: a) declarar el derecho del actor, es decir, hace desaparecer la incertidumbre que existía antes del inicio del proceso, y establecer en forma incontrovertible, el derecho que le asiste, esto es, el de ser satisfecho con el cumplimiento de la prestación debida, y b) preparar la ejecución forzada, dicho de otro modo toda sentencia de condena, siempre que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, constituirá título de ejecución con el objeto de que a través del poder del Estado, con el uso de la fuerza pública de ser el caso, se obligue al ejecutado al cumplimiento forzoso de la prestación de dar, hacer y no hacer, según corresponda.

En tal sentido, las sentencias de condena a diferencia de las sentencias meramente declarativas y las constitutivas, no son de actuación inmediata, sino que por el contrario para que la prestación (dar, hacer y no hacer) dispuesto en la sentencia

según sea el caso, lleguen a materializarse o efectivizarse, es necesario realizar actos materiales posteriores a la sentencia.

Sentencia firme o ejecutoriada. Para Franco (Ochoa, 1975) la sentencia se convierte en firme:

A partir del momento en el cual ya no es posible impugnar la decisión, o se a partir del instante en el cual no es admitida la prosecución del juicio, tendiente a verificar la justicia de la decisión, cuando el proceso queda cerrado.

Según Montero (1993) una misma sentencia pasa por dos etapas, primero es definitiva y, después por no haberse recurrido en el momento oportuno, se convierte en firme, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada conforme lo establece el artículo 123 del Código Procesal Civil.

En tal sentido, en un primer momento la sentencia es definitiva ya que el pronunciamiento que resuelve el fondo de la controversia aún es susceptible de impugnación, por ende, susceptible de ser modificado (revocado, anulado o confirmado), y adquiere la calidad de firme cuando ya no es susceptible de impugnación por ningún medio, por ende, ya no puede sufrir modificación alguna, porque la sentencia adquirió la calidad y autoridad de cosa juzgada.

Concepto de Cosa Juzgada. Siguiendo a Bacre (1992, p. 436) la cosa juzgada:

Es un atributo de la sentencia firme que le otorga autoridad a la misma, prohibiendo a los jueces sustanciar otro proceso sobre la misma cuestión ya decidida – non bis in idem –, y, además, dictar una sentencia que contradiga a la anterior.

El autor en cita añade que el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia, que se resumen en tres posibilidades: i) *la inimpugnabilidad*, según el cual la sentencia firme es inimpugnable, porque no cabe contra ella más

recursos que puedan modificarla, sea en el mismo proceso o en otro futuro; ii) *la inmutabilidad*, en virtud del cual, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, se puede alterar o modificar los términos de una sentencia firme; y, iii) *la coercibilidad o imperatividad*, en virtud del cual, básicamente las sentencias de condena, son susceptibles de ejecución forzada. (Bacre, 1992).

Por su parte Couture (1985) concibe a la cosa juzgada como “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”.

Clases de Cosa Juzgada. En la doctrina la cosa juzgada se clasifica en cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial (Hinostroza, 2011), los cuales desarrollaremos a continuación.

Cosa Juzgada Formal. Para Monroy (1987, p. 161) la cosa juzgada formal:

Es la fuerza y autoridad de una resolución judicial ejecutoriada dentro del mismo proceso en que se pronunció, por lo que no es posible de ser controvertida o ser materia de otra resolución judicial en el mismo proceso en que se declaró.

Siguiendo a Alsina (1961) podemos señalar que la cosa juzgada formal está referido a la imposibilidad de reabrir o revivir la discusión de lo ya decidido en el mismo proceso (carácter de inimpugnabilidad), sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, al dejar transcurrir el plazo para impugnar, o ya sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos hayan procedido, pero no tiene el carácter de inmutabilidad.

Cosa Juzgada Material o Sustancial. Según Monroy (1987, pp. 161-162) la cosa juzgada material o también denominado sustancial “es la fuerza y autoridad de una

sentencia que permite hacerla valer como asunto resuelto definitivamente en cualquier otro proceso y aun ante cualquier otra autoridad, sea o no judicial.”

Para Alsina (1961, p. 124) se produce cosa juzgada sustancial:

Cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. Puede así haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal.

En tal sentido, la cosa juzgada material o sustancial se produce cuando la sentencia es inimpugnable o irrecurrible en el mismo proceso (ya sea porque las partes consintieron el pronunciamiento de primera instancia, o ya sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios), además porque es inmutable la decisión (carácter de inmutabilidad) aun en un proceso posterior. (Monroy, 1979).

Características de la sentencia de prestación de alimentos. De conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil y el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con lo dispuesto en los artículos 53 y 57 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los procesos de alimentos sean tramitados en la vía del proceso sumarísimo (cuando el alimentista es mayor de edad) o sean tramitados en la vía del proceso único (cuando el alimentista es menor de edad), en primera instancia son de competencia de los Jueces de Paz Letrado; mientras que en segunda instancia, son de competencia de los Jueces Especializados de Familia.

Asimismo, se debe precisar que los procesos de alimentos pueden concluir mediante sentencias, acuerdo conciliatorio judicial y transacción judicial (salvo existan pronunciamientos inhibitorios), para el desarrollo del presente trabajo nos interesa

abordar sobre las sentencias, para conocer en cuál de las clases de sentencias desarrolladas se encuentran ubicadas.

En ese sentido, cuando se abordó la sentencia de condena dentro de la clasificación de las sentencias, se señaló que las sentencias de condena son aquellas que imponen al obligado el cumplimiento de una prestación en favor del demandante, ya sea en sentido positivo o en sentido negativo, es decir, se le condena a dar algo, a hacer algo o a no hacer. (Couture, 1985).

Bajo esa premisa, es claro que la sentencia sobre prestación de alimentos o simplemente sentencia de alimentos se encuentran ubicados dentro de la clasificación de sentencias de condena, ya que a través de ellas se impone al demandado (a) la obligación de prestar los alimentos a favor del alimentista, el cual puede ser fijado en forma porcentual, en monto fijo u otra forma que el juez establezca por motivos justificados, dicho en otro términos, a través de la sentencia de alimentos se impone al obligado el cumplimiento de una prestación de dar.

Por otro lado, en cuanto a la pregunta de si las sentencias de prestación de alimentos adquieren la autoridad de cosa juzgada, la Corte Suprema ha señalado:

Que atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello por lo que la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia.

Que tal como lo señala el doctor Héctor Cornejo Chávez en su obra Derecho Familiar Peruano es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de la fijación de pensiones alimentarias, en ese sentido si se reducen las posibilidades de uno de los obligados y subsisten las

necesidades del alimentista, el Juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del otro obligado. (Casación N° 1371-96, Huánuco).

En tal sentido, queda claro que las sentencias de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino únicamente formal, pues si bien con las sentencias firmes que se expiden en dichos procesos, en el mismo proceso se cierra la posibilidad de reabrir la discusión de lo ya decidido, vale decir, que adquiere el carácter de inimpugnabilidad; empero no adquiere el carácter de inmutabilidad, toda vez que, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria se caracteriza por ser revisable, razón por el cual la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas, para encontrar sentido de justicia y equidad. (Casación N.º 2760-2004, Cajamarca).

2.4. Marco Normativo

En el presente trabajo se empleará como marco normativo los siguientes:

2.4.1. Código Procesal Civil

Artículo I, Título Preliminar. “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”

Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal. “Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.”

2.4.2. Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 4.- “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

(...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)”

2.4.3. Ley N° 28970 - Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 1.- “Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. (...).

Artículo 4.- Procedimiento

“4.1 El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, de oficio o a petición de parte y previo a ordenar la inscripción, notifica al obligado alimentario, para que informe en el término de tres (3) días el cumplimiento de la deuda. El juez ordena la inscripción en el mismo plazo si el deudor no demuestra el cumplimiento de la deuda o no absuelve el requerimiento.

4.2 El deudor puede oponerse a la inscripción o solicitar la cancelación de la inscripción solo si acredita haber cumplido con el pago de la deuda alimentaria. Dicha

oposición o solicitud puede formularse en cualquier momento y tiene como efecto la cancelación de la inscripción.

4.3 En los casos de omisión de asistencia familiar, el juez penal informa al Registro de Deudores Alimentarios Morosos los datos de la persona procesada, para su inscripción correspondiente.

4.4 Cuando se solicite la oposición o cancelación de la inscripción, el Juez resuelve el levantamiento de la inscripción en un plazo máximo de tres (3) días.

4.5 Para los fines de la inscripción o cancelación de la inscripción en el Registro, el juez deberá oficiar al órgano de Gobierno del Poder Judicial en un plazo no mayor de tres (3) días luego de resolver la cuestión. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial realiza la inscripción o cancelación en un plazo máximo de tres (3) días.”

2.4.4. Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2019-JUS

Artículo 5.- Procedimiento de inscripción en el REDAM

5.1 El procedimiento se inicia de oficio o a solicitud de cualquiera que tenga legítimo interés ante el órgano jurisdiccional competente que conoce o conoció la causa o quien deba ejecutar el pago de la obligación.

En los casos de omisión de asistencia familiar, el Juez Penal informa directamente al REDAM los datos de la persona procesada para la inscripción correspondiente.

5.2 El órgano jurisdiccional competente, en el plazo de un (1) día hábil desde el inicio del procedimiento, debe notificar al obligado alimentario sobre el pedido de inscripción en el REDAM para que este, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, informe sobre el cumplimiento del pago de la deuda alimentaria.

5.3 Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el Juez, en el plazo de tres (3) días hábiles, ordena la inscripción en caso de que el deudor no demuestre el

cumplimiento de la deuda o no absuelva el requerimiento; o, en caso de que el deudor acredite que ha realizado el pago de la deuda alimentaria, procede a comunicar a la persona beneficiaria.

5.4 El pago de la deuda alimentaria se acredita a través de los comprobantes de los depósitos efectuados en la cuenta de ahorros que se apertura para tales efectos o, de no haberse podido generar, en el acta de pago correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 566 del Código Procesal Civil. (...)”

2.5. Marco Comparado

2.5.1. Cuadro comparativo de Semejanzas y Diferencias

- a) **La Ley N° 28970 - Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Perú) y la Ley N° 8892, Ley que crea en el ámbito de la Provincia de Córdoba el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Argentina).**

Semejanzas entre ambas legislaciones

En ambas legislaciones una ley especial crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que es un registro independiente, con el propósito de coadyuvar en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.

En ambas legislaciones la condición o requisito principal para ser inscrito en el registro es incurrir en mora o adeudar periodos consecutivos o alternadas.

En ambas legislaciones el registro se puede dar en dos momentos, i) dentro de un proceso en trámite; y, ii) luego de que el proceso se encuentre con sentencia firme o con acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada.

En ambas legislaciones se regula sobre qué información debe contener el registro.

En ambas legislaciones antes de ordenar la inscripción, se emplaza al deudor alimentario, para que dentro de un plazo informe sobre el cumplimiento de la deuda, garantizándose así el derecho a la defensa.

En ambas legislaciones se garantiza al deudor el derecho a oponerse a la inscripción y el derecho a solicitar la cancelación de la inscripción, en ambos casos se exige como requisito acreditar haber cumplido con el pago de la deuda alimentaria. Estos derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento.

En ambas legislaciones las consecuencias negativas que acarrea la inscripción en el REDAM, afectan al deudor alimentario siempre y cuando éste no cumpla con pagar la deuda alimentaria, o en todo caso no autorice el descuento por planilla u otro medio de pago (estos últimos en el caso peruano).

Diferencias entre ambas legislaciones

- En el Perú el registro está a cargo del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la Gerencia General); mientras que en la provincia de Córdoba -Argentina, está a cargo del Ministerio de Justicia.

 - En el Perú se requiere adeudar mínimo 3 cuotas sucesivas o alternadas; mientras que en la provincia de Córdoba -Argentina, para la alternada se requiere mínimo 5 cuotas.

 - En el Perú el registro también se realiza en los procesos con ejecución de acuerdo conciliatorio.

 - En la legislación argentina (Art. 3), se aprecia que cuando se compruebe el incumplimiento del pago de cuotas alimentarias, el juez de oficio y de forma obligatoria debe informar al REDAM; mientras que, en la legislación nacional si bien se establece que la inscripción en el registro también puede ser de oficio, empero existe una omisión respecto a si el actuar de oficio del juez es obligatorio o facultativo.

 - En la legislación nacional, las principales consecuencias que acarrea la inscripción en el REDAM son:
 - a. El deudor alimentario es registrado como tal en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguro y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y en las Centrales Riesgos Privadas con las que el Poder Judicial mantenga convenio vigente.
 - b. Se establece restricciones al deudor alimentario para el acceso al servicio civil, la designación como funcionario o directivo de confianza y la prohibición de contratar con el Estado, en tanto el deudor no cumpla con el pago de la deuda o en todo caso autorice el descuento por planilla o de la contraprestación.
 - c. Se establece también obligaciones a las empresas del sector privado, a fin de que informen a sus trabajadores o postulantes a un puesto de trabajo, sobre la importancia de que cumplir con pagar las deudas alimenticias devengadas que tuvieran y para la consecución de dicho fin, promuevan o propicien a que los deudores alimentarios autoricen el descuento por planilla, lo que se comunica al REDAM
 - d. Existe la obligación de cooperación de parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, SUNARP y el Banco de la Nación, quienes remiten información pertinente relacionada a su área, como; sobre los contratos laborales vigentes de las personas inscritas en el REDAM, de las transferencias de bienes muebles o inmuebles que realiza o de los abonos que recibe el deudor en las cuentas que tiene en el banco; esto con la finalidad de que las partes y los Juzgados correspondientes, adopten las medidas pertinentes conforme a sus atribuciones. Entre otros.
-

-
- En cambio, en la legislación argentina, cuando el obligado tenga la condición de deudor alimentario moroso, el organismo competente, hasta que el deudor acredite la cancelación de su inscripción en el Registro:
 - a) No dará curso favorable a los requerimientos o trámites formulados en las situaciones previstas en los incisos a), b) y e) del artículo 8° de esta Ley; es decir, el postulante a ser designado, transferido, ascendido o contratado en la planta de personal, en cualquier modalidad laboral, no podrá acceder a esta oportunidad laboral. Asimismo, el solicitante o requirente de licencias o permisos, habilitaciones y/o concesiones no podrán acceder a los mismos. Lo mismo ocurrirá con los solicitantes de cambio de titularidad en toda explotación comercial o industrial.
 - b) Si el deudor alimentario es proveedor, es beneficiario de potenciales subsidios, programas sociales, adjudicación de viviendas sociales -a título gratuito u oneroso- y de la cesión de los derechos emanados de las mismas se suspende hasta que se efectúe la cancelación de la deuda.
 - c) Se deja expresamente consignado en la escritura la constancia de deudor alimentario moroso de los transmitentes o cedentes.
 - d) No designar funcionarios a ocupar cargos públicos de conducción en los tres poderes del Estado Provincial, sean estos electivos.
 - e) Asimismo, la entidad, organismo o escribano interviniente, debe comunicar -en el plazo de cinco (5) días- al Registro de Deudores Alimentarios Morosos el acto jurídico que el deudor pretende realizar, a fin de dar cumplimiento a las comunicaciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, previa toma de razón en el Registro de la novedad comunicada.

En todos los casos la autoridad competente podrá autorizar la continuidad del trámite suspendido cuando el obligado, a los fines de regularizar su situación, ceda un porcentaje de su crédito pendiente de cobro, con comunicación al juzgado interviniente y sin perjuicio de las facultades del Juez de la causa.

b) La Ley N° 28970 - Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Perú) y la Ley N° 17.957, Ley de Registro de Deudores Alimentarios de la República Oriental del Uruguay.

Semejanzas entre ambas legislaciones

- En ambas legislaciones se registran a los Deudores Alimentarios en un registro, con el propósito de coadyuvar en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.

- En ambas legislaciones la condición o requisito principal para ser inscrito en el registro es incurrir en mora o adeudar.

- En ambas legislaciones el registro se puede dar en dos momentos, i) dentro de un proceso en trámite; y, ii) luego de que el proceso se encuentre con sentencia firme o con acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada.

- En ambas legislaciones se regula sobre qué información debe contener el registro.

- En ambas legislaciones antes de ordenar la inscripción, se emplaza al deudor alimentario, para que dentro de un plazo informe sobre el cumplimiento de la deuda, garantizándose así el derecho a la defensa.

- En ambas legislaciones la inscripción en el registro es gratuita.

- En ambas legislaciones el deudor tiene derecho a oponerse a la inscripción, asimismo solicitar la cancelación de la inscripción, en el caso peruano se debe acreditar haber cumplido con el pago de la deuda alimentaria. Mientras que en la legislación uruguaya se puede oponer a la inscripción no solo por haber cumplido con pagar la deuda, sino también cuando acredite de modo fehaciente que carece momentáneamente de recursos para pagar la pensión y cuando exista un proceso en giro sobre reducción o de exoneración de la pensión alimenticia.
Al respecto consideramos, que en nuestra legislación también de manera excepcional se debería permitir que el deudor también se oponga a la inscripción cuando demuestre de forma indubitable que carece temporalmente de recursos para afrontar el pago de la deuda, dado que la realidad nos muestra que existen casos muy particulares, en los cuales si bien el obligado no cumple con el pago de la pensión de alimentos, empero es por causas ajenas a su voluntad de pago, y que más bien su incumplimiento está asociada a problemas sobrevenidos en su capacidad económica, los cuales imposibilitan circunstancialmente el pago de la deuda. Es decir, cuando exista una causa objetiva debidamente comprobada.

- En ambas legislaciones las consecuencias negativas que acarrea la inscripción en el REDAM, afectan al deudor alimentario siempre y cuando éste no cumpla con pagar la deuda alimentaria, o en todo caso no autorice el descuento por planilla u otro medio de pago (estos últimos en el caso peruano).

Diferencias entre ambas legislaciones

- En el Perú existe un registro especial donde se inscribe a los deudores alimentarios, que está a cargo del Poder Judicial; en cambio en Uruguay son inscritos en los Registros Públicos, específicamente en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, a cargo de la Dirección General de Registros, que está sometido jerárquicamente al del Ministerio de Educación y Cultura.
-
- En el Perú, además de que la inscripción se dé por mandato judicial, porque existe la renuencia de pagar la pensión alimenticia, pese a que su pago se ha dispuesto mediante sentencia, acuerdo conciliatorio o mediante una medida cautelar, cuando el proceso está trámite, únicamente se requiere como requisito o condición para su inscripción que el obligado adeude por lo menos 3 cuotas sucesivas o alternadas y que previamente se le haya intimado o requerido su pago.
-
- En Cambio, en Uruguay para la inscripción de un deudor alimentario se requiere que acumulativamente se reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Que la obligación de prestar alimentos emane de una sentencia ejecutoriada o de un convenio homologado judicialmente,
 - b) Que adeuden por lo menos cuatro cuotas alimenticias, total o parcialmente, ya sea que se trate de alimentos fijados provisionalmente o de forma definitiva.
 - c) Que previamente se le haya requerido el pago de la deuda y que el obligado no haya cumplido con el pago o no haya probado de modo fehaciente que carece de momento de recursos para pagar la deuda.
 - d) No procede la inscripción en el Registro, cuando se demuestre que previo al pedido de inscripción, exista un proceso de reducción o de exoneración de alimentos, el cual se encuentre pendiente de ser resuelto de forma definitiva.
-
- En la legislación uruguaya (Art. 3), se aprecia que el Juez, ordena la inscripción del deudor moroso en el Registro correspondiente únicamente a pedido de parte más no de oficio; mientras que, en la legislación nacional la inscripción puede ser a petición de parte o de oficio.
-
- En Uruguay la inscripción en el Registro correspondiente, tiene una duración de cinco años. Transcurrido dicho plazo se dará de baja de oficio; empero a pedido de parte, puede ordenar la reinscripción si comprobare que subsiste la deuda. Mientras que en Perú existe una omisión respecto al tiempo de duración.
-
- En la legislación nacional, las principales consecuencias que acarrea la inscripción en el REDAM son:
 - e. El deudor alimentario es registrado como tal en la Central de Riesgos de la SBS y en las Centrales Riesgos Privadas con las que el Poder Judicial mantenga convenio vigente.
-

-
- f. Se establece restricciones al deudor alimentario para el acceso al servicio civil, ser designado como funcionario o directivo de confianza y la prohibición de contratar con el Estado, en tanto el deudor no cumpla con el pago de la deuda o en todo caso autorice el descuento por planilla o de la contraprestación.
 - g. Se establece también obligaciones a las empresas del sector privado, a fin de que informen a sus trabajadores o postulantes a un puesto de trabajo, sobre la importancia de que cumplir con pagar las deudas alimenticias devengadas que tuvieran y para la consecución de dicho fin, promuevan o propicien a que los deudores alimentarios autoricen el descuento por planilla, lo que se comunica al REDAM.
 - h. Existe la obligación de cooperación de parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, SUNARP y el Banco de la Nación, quienes remiten información pertinente relacionada a su área, como; sobre los contratos laborales vigentes de las personas inscritas en el REDAM, de las transferencias de bienes muebles o inmuebles que realiza o de los abonos que recibe el deudor en las cuentas que tiene en el banco; esto con la finalidad de que las partes y los Juzgados correspondientes, adopten las medidas pertinentes conforme a sus atribuciones. Entre otros.

-
- En cambio, en la legislación uruguaya, se generan las siguientes consecuencias:
 - a) una de las consecuencias, es que los Bancos y las tarjetas de crédito antes de autorizar abrir una cuenta, o sacar un préstamo o autorizar la emisión o renovación de una tarjeta de crédito tienen que consultar si la persona está inscrita en el Registro, y en dicho caso, pueden negarse a conceder el préstamo, negarse a la apertura de cuenta bancaria, y negarse a emitir una nueva tarjeta.
 - b) Otra de las consecuencias, es que, los organismos estatales y no estatales tienen el deber de solicitar información al Registro de Deudores y en caso tenga tal condición debe negarse a contratar con un proveedor que tenga tales características.
-

c) La Ley N° 28970 - Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Perú) y la Ley Estatutaria N° 2097, ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) en la República de Colombia.

Semejanzas entre ambas legislaciones

- En ambas legislaciones el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, fue creado mediante una ley especial, además es un registro independiente, es decir, no forma parte de otro registro.
 - En ambas legislaciones el registro se puede dar en dos momentos, i) dentro de un proceso en trámite; y, ii) cuando el proceso se encuentra en etapa de ejecución, cuyo título de ejecución puede ser una sentencia firme o acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada.
 - En ambas legislaciones para ser inscrito en el registro se requiere adeudar por lo menos 3 cuotas sucesivas o alternadas.
 - En ambas legislaciones se regula sobre qué información debe contener el registro.
 - En ambas legislaciones previo a disponer la inscripción, se emplaza al deudor alimentario, para que dentro de un plazo informe sobre el cumplimiento de la deuda, garantizándose así el derecho a la defensa
 - En ambas legislaciones el deudor tiene derecho a ser excluido del registro, acreditando haber cumplido con el pago de la deuda alimentaria.
 - En ambas legislaciones las consecuencias negativas que acarrea la inscripción en el registro, afectan al deudor siempre y cuando éste no cumpla con pagar la deuda alimentaria, o en todo caso no autorice el descuento por planilla u otro medio de pago (estos últimos en el caso peruano).
-

Diferencias entre ambas legislaciones

- En la legislación colombiana, se aprecia que la inscripción es únicamente a instancia de parte; mientras que, en la legislación nacional la inscripción puede ser a petición de parte o de oficio.

 - En la legislación colombiana, la inscripción es ordenado por el juez o en todo caso por el funcionario que conoce o conoció del proceso de alimentos; mientras que, en la legislación nacional la inscripción solo puede ser dispuesta por el juez.

 - En la legislación peruana el obligado alimentario, solo puede oponerse a la inscripción en el registro alegando y demostrando el cumplimiento de la deuda, no hay otra razón para oponerse; mientras que, en la legislación colombiana, cabe la posibilidad de oponerse fundado en otra causa justa.

 - A diferencia de la legislación peruana, en la legislación colombiana cuando la obligación de prestar alimentos emane de un título ejecutivo diferente a la sentencia, como es el acuerdo conciliatorio extrajudicial, el acreedor alimentario también puede acudir e informar el incumplimiento del deber de prestar los alimentos ante una autoridad distinta al juez, esto es ante la Comisaría de Familia o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que se proceda con la inscripción del deudor en el registro. En tal sentido, en Colombia la inscripción en el registro no solamente es dispuesta por el juez sino también por una autoridad distinta, quien al igual que el juez, tiene el deber de garantizar el derecho a la defensa del deudor.

 - En la legislación nacional, las principales consecuencias que acarrea la inscripción en el REDAM son:
 1. El deudor alimentario es registrado como tal en la Central de Riesgos de la SBS y en las Centrales Riesgos Privadas con las que el Poder Judicial mantenga convenio vigente.
 2. Se establece restricciones al deudor alimentario para el acceso al servicio civil, la designación como funcionario o directivo de confianza y la prohibición de contratar con el Estado, en tanto el deudor no cumpla con el pago de la deuda o en todo caso autorice el descuento por planilla o de la contraprestación.
 3. Se establece también obligaciones a las empresas del sector privado, a fin de que informen a sus trabajadores o postulantes a un puesto de trabajo, sobre la importancia de que cumplir con pagar las deudas alimenticias devengadas que tuvieran y para la consecución de dicho fin, promuevan o propicien a que los deudores alimentarios autoricen el descuento por planilla, lo que se comunica al REDAM.
 4. Existe la obligación de cooperación de parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, SUNARP y el Banco de la Nación, quienes remiten información pertinente relacionada a su área, como; sobre los contratos laborales vigentes de las personas inscritas
-

en el REDAM, de las transferencias de bienes muebles o inmuebles que realiza o de los abonos que recibe el deudor en las cuentas que tiene en el banco; esto con la finalidad de que las partes y los Juzgados correspondientes, adopten las medidas pertinentes conforme a sus atribuciones. Entre otros.

- En cambio, en la legislación colombiana, se generan las siguientes consecuencias:
 1. El deudor alimentario al igual que en el caso peruano no podrá contratar con el Estado, en tanto no cumpla con pagar la deuda alimentaria, empero a diferencia del caso peruano, esta prohibición o restricción también alcanza a los representantes legales de las personas jurídicas, pues en caso de que el representante legal tenga la condición de deudores alimentarios, sus representados no podrán contratar con el estado.
 2. Esta legislación a diferencia del caso peruano, no solo se restringe el acceso a los cargos públicos sino también a cargos de elección popular. Asimismo, si el servidor público de forma sobrevenida incurre en deudor alimentario moroso, queda suspendido en el ejercicio de dicho cargo, hasta que cumpla con su obligación de pago.
 3. Para la transferencia de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, el notario respectivo exige el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos tanto del comprador como del vendedor.
 4. El certificado en mención es también requerido al deudor para el acceso a un crédito o la renovación del mismo.
 5. El deudor queda impedido para salir del país, incluso de realizar los trámites migratorios ante la autoridad administrativa correspondiente. Consideramos que esta consecuencia legal también debe ser prevista en nuestra legislación, a fin de fortalecer la eficacia del registro.
-

2.5.2. Línea de tiempo comparativa de vigencia y aplicación de instituciones

Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Perú)	Ley N° 8892, Ley que crea en el ámbito de la Provincia de Córdoba el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Argentina)	Ley N° 17.957, Ley de Registro de Deudores Alimentarios de la República Oriental del Uruguay.	Ley Estatutaria N° 2097, ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) en la República de Colombia.
Entró en vigencia a los 45 días de su publicación, fue publicado el 12 de enero de 2007. Fue constantemente modificado, siendo la última modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1377, publicado el 24 agosto 2018.	Se encuentra vigente desde el 07 de diciembre de 2000, fecha de su publicación. Fue modificada por Ley N° Ley: 9998, que fue publicada el 7 de noviembre del 2011.	Se encuentra vigente desde el 02 de julio de 2021, fecha de su publicación.	Se encuentra vigente a partir de la fecha de su promulgación, fue promulgado y publicado el 02 de julio de 2021.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Formulación de Hipótesis.

3.1.1. Hipótesis general

La inscripción de oficio facultativa y la exclusión del registro por la denuncia penal, como causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, influyen significativamente en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en el periodo 2019-2020.

3.1.2. Hipótesis operacionales

Hipótesis operacional N° 01. La inscripción de oficio facultativa, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, influye en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos.

Hipótesis operacional N° 02. La exclusión del registro por la denuncia penal, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, influye en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos.

3.2. Variables e Indicadores.

N°	VARIABLE	N°	INDICADOR
V01	La inscripción de oficio facultativa.	IN01	Número de inscripciones de oficio en el REDAM.
		IN02	Número de inscripciones a petición de parte en el REDAM.
		IN03	Cuadro comparativo entre el número de inscripciones de oficio y el número de inscripciones en el REDAM a petición de parte.
V02	La exclusión del registro por la denuncia penal.	IN01	Número de denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar.
		IN02	Número de inscripciones en el registro de deudores alimentarios morosos.
		IN03	Cuadro comparativo entre número de denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar y el número de inscripciones en el REDAM.
V03	El escaso registro de deudores alimentarios morosos.	IN01	Número de casos en el que los obligados (as) han tenido la condición de deudor alimentario moroso.
		IN02	Número de inscripciones en el registro de deudores alimentarios morosos.

N°	VARIABLE	N°	INDICADOR
		IN03	Escala numérica de inscripciones en el REDAM y la escala de valoración: nada, escaso, bueno, muy bueno y excelente.
V04	Ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.	IN01	Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos.
		IN02	Número de sentencias estimatorias firmes sobre alimentos sin ejecutar.
		NN03	Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos con ejecución normal.
		IN04	Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos que se encuentran sin impulso.

Capítulo IV

Metodología

4.1. Tipo de Investigación.

Según Ñaupas et al., (2018) una investigación de tipo aplicada se basa en los resultados de la investigación básica de las ciencias naturales y sociales, es decir, busca la aplicación o utilización de los conocimientos adquiridos para resolver los problemas sociales de una comunidad, región o país. En tal sentido, en el presente caso la investigación desarrollada fue de *tipo aplicada*, toda vez que, a partir de los conocimientos adquiridos respecto a las variables objeto de estudio, se planteó propuestas de solución que permitan lograr resolver el problema del escaso registro de deudores alimentarios morosos, y al tener esta variable una relación directa con la ejecución de las sentencias, también se logró proponer propuestas de solución que permitan reducir considerablemente el problema del alto porcentaje de sentencias sobre prestación de alimentos que se encuentran sin ejecutar.

4.2. Diseño de Investigación.

La presente investigación tuvo un *diseño no experimental, de corte transeccional o transversal*. Es no experimental porque la investigación se realizó sin manipular deliberadamente las variables, dado que las variables objeto de estudio ya habían acontecido al igual que sus efectos (Hernández-Sampieri, 2018) y es de corte transversal, porque la recolección de los datos se hizo en un solo momento, en un tiempo único (Hernández-Sampieri, 2018). Asimismo, la investigación tuvo como *diseño de investigación la teoría fundamentada*, toda vez que, que el investigador obtuvo como producto de la investigación una explicación o teoría respecto al escaso registro de deudores alimentarios morosos y de cómo esta variable influye en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos, en la situación bajo estudio. Respecto a la teoría fundamentada Hernández-Sampieri (2018), citando a Charmaz; O'Reilly, Paper y Marx, señala que “es un diseño de investigación y un

producto” (P. 526). Asimismo, señala que “su propósito es inducir teoría basada en datos empíricos y se aplica a áreas específicas” (P. 526).

4.3. Nivel de Investigación.

Hernández-Sampieri (2018) sostiene que una investigación de nivel *explicativo* busca explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables. Lo que implica que un estudio de nivel explicativo va más allá de la mera descripción de las variables o de solamente establecer la relación que existe entre una y otra variable, dado que están orientados a responder las causas que origina los eventos y fenómenos.

En tal sentido, la presente investigación fue de *nivel explicativo*, toda vez que, se logró explicar cómo el escaso ejercicio del registro de deudores alimentarios morosos, como causa, influye significativamente en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos; asimismo, se logró explicar cómo influyen la inscripción de oficio facultativa y la exclusión del registro por la denuncia penal, como causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.

4.4. Enfoque de Investigación.

Siguiendo Hernández-Sampieri (2018), la investigación tuvo un *enfoque mixto*, es decir, tuvo un *enfoque cuantitativo* y un *enfoque cualitativo*, toda vez que, se recolectaron y analizaron tanto datos cuantitativos como cualitativos, además que la interpretación y discusión que se hizo de los datos fue producto de toda la información obtenida, en tal sentido, las conclusiones o las inferencias que se obtuvo fue del análisis y la integración de los datos cuantitativos y cualitativos, además de que ambos enfoques tuvieron el mismo peso o importancia en el estudio. Finalmente, se empleó un enfoque mixto en la investigación, para obtener una visión más amplia, profunda y comprensiva del problema del escaso registro de deudores alimentarios morosos y de cómo esto influye en la ejecución de las

sentencias, es decir, en el problema del alto porcentaje de sentencias firmes sobre prestación de alimentos que se encuentran sin ejecutar. Además, teniendo en cuenta que la investigación es de nivel explicativo, necesariamente se tuvo que utilizar ambos enfoques, ya que el empleo de solo uno de ellos hubiera sido insuficiente para lograr alcanzar los objetivos trazados.

4.5. Métodos de Investigación.

Los métodos que se emplearon son: el *Inductivo* y el *comparativo*. A través del método inductivo, se pudo ir de lo particular a lo general, de lo simple a lo complejo, basado en el análisis de la experiencia, de los hechos particulares. Por su parte, a través del método comparativo se pudo identificar las relaciones de similitud y diferencias entre el registro de deudores alimentarios morosos regulado en nuestra legislación con el regulado en otras legislaciones.

4.6. Técnicas de Investigación.

En la presente investigación se emplearon como técnicas de investigación: *el análisis documental, la observación y la entrevista estructurada*.

Con relación a las técnicas de investigación Ñaupas et al., (2018, p. 273) señala “Son un conjunto de normas que regulan el proceso de investigación, en cada etapa, desde el principio hasta el fin; desde el descubrimiento del problema hasta la verificación e incorporación de las hipótesis, dentro de las teorías vigentes.”

Por su parte Baena (2017, P. 68) señala que las técnicas de investigación “se vuelven respuestas al cómo hacer y permiten la aplicación del método en el ámbito donde se aplica.”

4.7. Instrumentos de Investigación.

Los instrumentos de investigación que se utilizaron en la presente investigación son: *fichas de análisis documental, gestor bibliográfico, fichas bibliográficas y las guías de entrevista*.

Baena (2017) señala que si las Técnicas de investigación son las formas de caminar, los instrumentos son los apoyos para caminar, es decir, son los apoyos que se tienen para que las técnicas cumplan su propósito.

Según Ñaupas et al., (2018) los instrumentos de investigación son herramientas conceptuales o materiales, a través de los cuales se recoge los datos e informaciones, en forma sistemática y ordenada según los objetivos, que asumen diferentes formas de acuerdo con las técnicas que le sirven de base.

4.8. Fuentes de Investigación.

4.8.1. Fuente primaria

Investigación Cuantitativa: Expedientes judiciales.

Investigación Cualitativa: Informes resultado de entrevistas de jueces y especialistas judiciales.

4.8.2. Fuente secundaria

Normas Jurídicas – Libros – Revistas

4.8.3. Fuente terciaria

Repositorios de Tesis digitales de Universidades, Bibliotecas Virtuales (libros), Buscadores Académicos (Dialnet, Refseek, Cielo, Google Académico, Alicia concytec) Gestores Bibliográficos (Mendeley, Zotero, EndNote, Refworks), sitios Web, páginas electrónicas.

4.9. Matriz Tripartita.

4.9.1. Universo

Estuvo conformada por todos los expedientes con sentencias expedidas en los periodos 2019 - 2020 en materia de familia, ante en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga y por todos los magistrados y especialistas judiciales que laboran o que laboraron en los órganos jurisdiccionales antes señalados.

4.9.2. Población

La población estuvo conformada por sentencias firmes sobre prestación de alimentos que fueron expedidas en los periodos 2019 – 2020, ante el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. También estuvo conformada por los magistrados y especialistas judiciales que laboran o que laboraron en los órganos jurisdiccionales antes señalados, quienes participaron en las entrevistas.

4.9.3. Muestra

Desde el enfoque cuantitativo: la muestra estuvo conformada por sentencias firmes sobre prestación de alimentos que fueron expedidas en los periodos 2019 – 2020, ante el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, que se encontraban sin ejecutar o con problemas de ejecución. En tal sentido, fue una muestra no probabilística y estuvo conformada por un total de 246 sentencias firmes.

Desde el enfoque cualitativo: la muestra estuvo conformada por 10 personas que laboran o que laboraron en los órganos jurisdiccionales citados, de los cuales 4 entrevistados son o fueron jueces y 6 son o fueron especialistas judiciales, el muestreo estuvo guiado por

Capítulo V

Presentación De Datos

5.1. Resultados del análisis de expedientes judiciales

5.1.1. Respecto a la variable: inscripción de oficio facultativa.

Tabla 1

Número de inscripciones de oficio en el registro de deudores alimentarios morosos

Juzgado	Deuda		2019	2020	Sub total
	alimenticia	devengada			
3er JPLH	110		0	0	0
6to JPLH	136		0	0	0
Total	246				0

Nota. En ambos Juzgados en las sentencias de prestación de alimentos expedidas en los años 2019 y 2020, que tienen calidad de firmes, de un total de 246 casos en el que se determinó la existencia de una deuda alimenticia devengada, por ende, la condición de deudor alimentario moroso del obligado (a), no existe un solo caso en el que se ha dispuesto de oficio la inscripción en el REDAM, tampoco se inició con el procedimiento correspondiente para su ulterior inscripción, a pesar de que mediante Decreto Legislativo N° 1377, se modificó la Ley N° 28970 y se estableció que la inscripción en el REDAM no solo es a petición de parte sino también de oficio.

Tabla 2*Número de inscripciones a petición de parte en el REDAM*

Juzgado	Deuda		2019	2020	Sub total
	alimenticia	devengada			
3er JPLH	110		0	0	0
6to JPLH	136		1	0	1
Total	246				1

Nota. En ambos Juzgados, de un total de 246 casos en el que se determinó la existencia de una deuda alimenticia devengada, por ende, la condición de deudor alimentario moroso del obligado (a), solo existe un caso en el que se ha dispuesto la inscripción a petición de parte.

Tabla 3

Cuadro comparativo entre el número de inscripciones de oficio y el número de inscripciones en el REDAM a petición de parte

Juzgado	Inscripciones de oficio	Inscripción a petición de parte
3er JPLH	0	0
6to JPLH	0	1
Total	0	1

Nota. En ambos Juzgados, de un total de 246 casos en el que se determinó la existencia de una deuda alimenticia devengada, existe un solo caso donde se realizó la inscripción en el

REDAM a petición de parte, mientras que la inscripción de oficio no se realizó en ningún caso.

5.1.2. Respecto a la variable: exclusión del registro por la denuncia penal.

Tabla 4

Número de denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar

Juzgado	Deuda alimenticia devengada	2019	2020	Sub total
3er JPLH	110	30	11	41
6to JPLH	136	32	16	48
Total	246			89

Nota. En ambos Juzgados, existe un total de 246 casos donde se determinó la existencia de una deuda alimenticia devengada, de los cuales en 89 casos se procedió a la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, mientras que los casos restantes aún no se procedió a la remisión de partes al Ministerio Público, debido a múltiples razones, siendo las principales las siguientes: la parte actora no lo solicitó, están pendientes de realizar el requerimiento de pago con el apercibimiento correspondiente, tienen dificultades en la notificación del obligado con el requerimiento de pago más el apercibimiento en su domicilio real o están pendientes de expedir la resolución que ordena su remisión.

Tabla 5

Número de inscripciones en el registro de deudores alimentarios morosos

Juzgado	Deuda alimenticia devengada	2019	2020	Sub total
3er JPLH	110	0	0	0
6to JPLH	136	1	0	1
Total	246			1

Nota. En ambos Juzgados, existe un total de 246 casos donde se determinó la existencia de una deuda alimenticia devengada, por ende, la condición de deudor alimentario moroso del obligado (a), de los cuales solo en 1 caso se procedió a la inscripción en el REDAM, mientras que los 245 casos restantes, ni siquiera se inició con el procedimiento correspondiente para la inscripción.

Tabla 6

Cuadro comparativo entre el número de denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar y el número de inscripciones en el REDAM

Juzgado	Denuncia penal	Inscripción en el REDAM
3er JPLH	41	0
6to JPLH	48	1
Total	89	1

Nota. En ambos Juzgados, de un total de 246 casos en el que se determinó la existencia de una deuda alimenticia devengada, la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar tuvo ha lugar en 89 casos; en cambio, la inscripción en el REDAM tuvo ha lugar en un solo caso. Cabe poner hincapié que, en el único caso donde se dispuso la inscripción en el REDAM, no se dispuso la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente, por lo que, no existe un solo caso donde además de haberse empleado la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente, también se haya empleado la inscripción o al menos se haya iniciado con el procedimiento correspondiente para el mismo o viceversa.

5.1.3. Respecto a la variable: escaso registro de deudores alimentarios morosos.

Tabla 7

Número de casos en el que los obligados (as) han tenido la condición de deudor alimentario moroso

Condición de Deudor alimentario moroso	3er JPLH	6to JPLH	Sub total
2019	68	88	156
2020	42	48	90
Total	110	136	246

Nota. En ambos Juzgados, existe un total de 246 casos donde los obligados (as) tienen la condición de deudor alimentario moroso, determinado mediante liquidación de pensiones alimenticias devengadas debidamente aprobadas.

Tabla 8

Número de inscripciones en el registro de deudores alimentarios morosos

Juzgado	Condición de deudor alimentario moroso	2019	2020	Sub total
3er JPLH	110	0	0	0
6to JPLH	136	1	0	1
Total	246			1

Nota. En ambos Juzgados, existe un total de 246 casos donde los obligados (as) tienen la condición de deudor alimentario, determinado mediante liquidación de pensiones alimenticias devengadas debidamente aprobadas, a pesar de ello, solo en 1 caso se procedió a la inscripción en el REDAM, mientras que los 245 casos restantes, ni siquiera se inició con el procedimiento correspondiente para la inscripción.

Tabla 9

Escala numérica de inscripciones en el REDAM y la escala de valoración: nada, escaso, bueno, muy bueno y excelente

Escala de valoración	Número de inscripciones en el REDAM
Nada	0
Escaso	1-81
Bueno	82-163
Muy bueno	164-245
Excelente	246

Nota. El número o la cantidad de inscripciones en el registro de deudores alimentarios morosos, permite asignar el valor correspondiente, según la escala de valoración: donde 0 inscripciones equivale a nada, de 1 a 81 inscripciones equivale a escaso, de 82 a 163 inscripciones equivale a bueno, de 164 a 245 inscripciones equivale a muy bueno y 246 inscripciones equivale a excelente, toda vez que es el máximo de inscripciones que se pudo dar en ambos juzgados. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la escala valoración en referencia y el número de inscripciones en el REDAM de ambos juzgados, que en este caso es 1, se tiene que las inscripciones en el REDAM de ambos juzgados son escasas.

5.1.4. Respecto a la variable: ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.

Tabla 10

Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos

Juzgado	2019	2020	Sub total	Menor alimentista	Mayor Alimentista	Mixto
3er JPLH	129	78	207	204	1	2
6to JPLH	144	96	240	235	3	2
Total			447	439	4	4

Nota. En ambos Juzgados, existe un total de 447 sentencias de prestación de alimentos que tienen la calidad de firmes. Quedan excluidas las sentencias no firmes y las que versan sobre otras materias tales como: aumento, reducción, exoneración, prorrateo y cambio en la

forma de prestar los alimentos y otras. Asimismo, en 439 casos el alimentista es un menor de edad, en 4 casos el alimentista es mayor de edad y en 4 casos los alimentistas son menores y mayores de edad.

Tabla 11

Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos sin ejecutar

Juzgado	3er JPLH	6to JPLH	Total	Porcentaje
Sentencias estimatorias firmes	207	240	447	100
Sentencias sin ejecutar	110	136	246	55.03
Menor alimentista	110	136	246	55.03

Nota. Se observa que del 100% de las sentencias de prestación de alimentos que tienen la calidad de firmes (447), el 55.03% se encuentran sin ejecutar o que no lograron alcanzar su ejecución (246). Asimismo, en el 100% de las sentencias que se encuentran sin ejecutar, el alimentista es un menor de edad.

Tabla 12

Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos con ejecución normal.

Juzgado	3er JPLH	6to JPLH	Total	Porcentaje
Sentencias estimatorias firmes	207	240	447	100
Sentencias con ejecución normal	21	17	38	8.50

Nota. Se observa que del 100% de las sentencias de prestación de alimentos que tienen la calidad de firmes (447), solo el 8.50% se encuentran con ejecución normal (38).

Tabla 13

Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos que se encuentran sin impulso.

Juzgado	3er JPLH	6to JPLH	Total	Porcentaje
Sentencias estimatorias firmes	207	240	447	100
Sentencias sin impulso	76	87	163	36.47

Nota. Se observa que del 100% de las sentencias de prestación de alimentos que tienen la calidad de firmes (447), el 36.47% se encuentran sin impulso de parte o de oficio (163), lo que implica que en estos expedientes no se tiene información cierta de si el proceso está con problemas en su ejecución o si por el contrario está con ejecución normal.

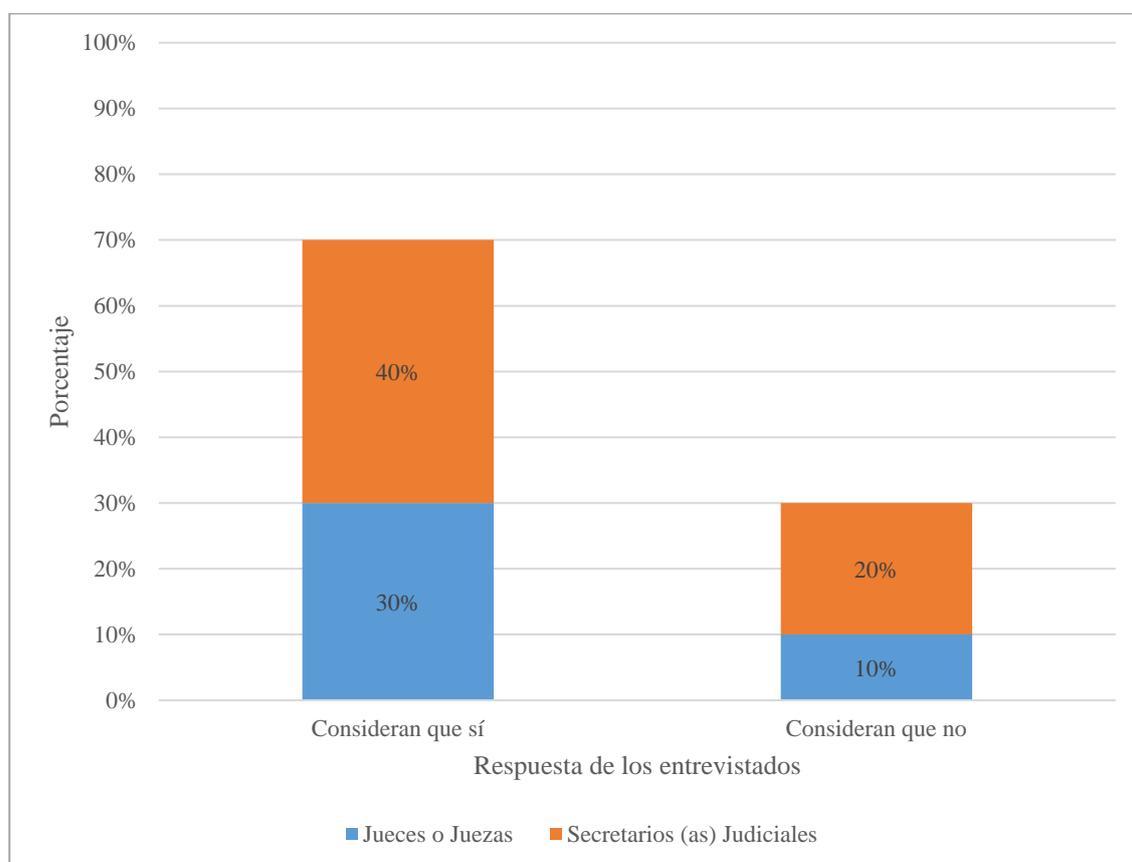
5.2. Resultados de las entrevistas

Se entrevistó a un total de 10 personas que laboran o que laboraron en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, de los cuales 4 entrevistados son o fueron jueces y 6 son o fueron especialistas judiciales. Es pertinente precisar que además de los jueces se optó también por entrevistar a los especialistas judiciales porque en la práctica judicial cumplen un rol fundamental dentro de cada juzgado, pues son los encargados de revisar minuciosamente cada causa y en función a ello elaborar los respectivos proyectos de resoluciones (decretos y autos), más aún cuando los expedientes se encuentran en etapa de ejecución, en muchos casos el juez debido a la carga procesal y en virtud del principio de confianza que rige al interior de los órganos jurisdiccionales, luego de una revisión somera, procede autorizar o firmar la resolución judicial, de esta forma muchas veces se plasma en las resoluciones judiciales el criterio de los especialistas judiciales o secretarios judiciales avalado por el juez.

Para la entrevista se formularon 5 preguntas estructuradas que están orientados al logro de los objetivos de la investigación, obteniéndose como resultado a cada pregunta los datos que se muestran a continuación:

Figura 1

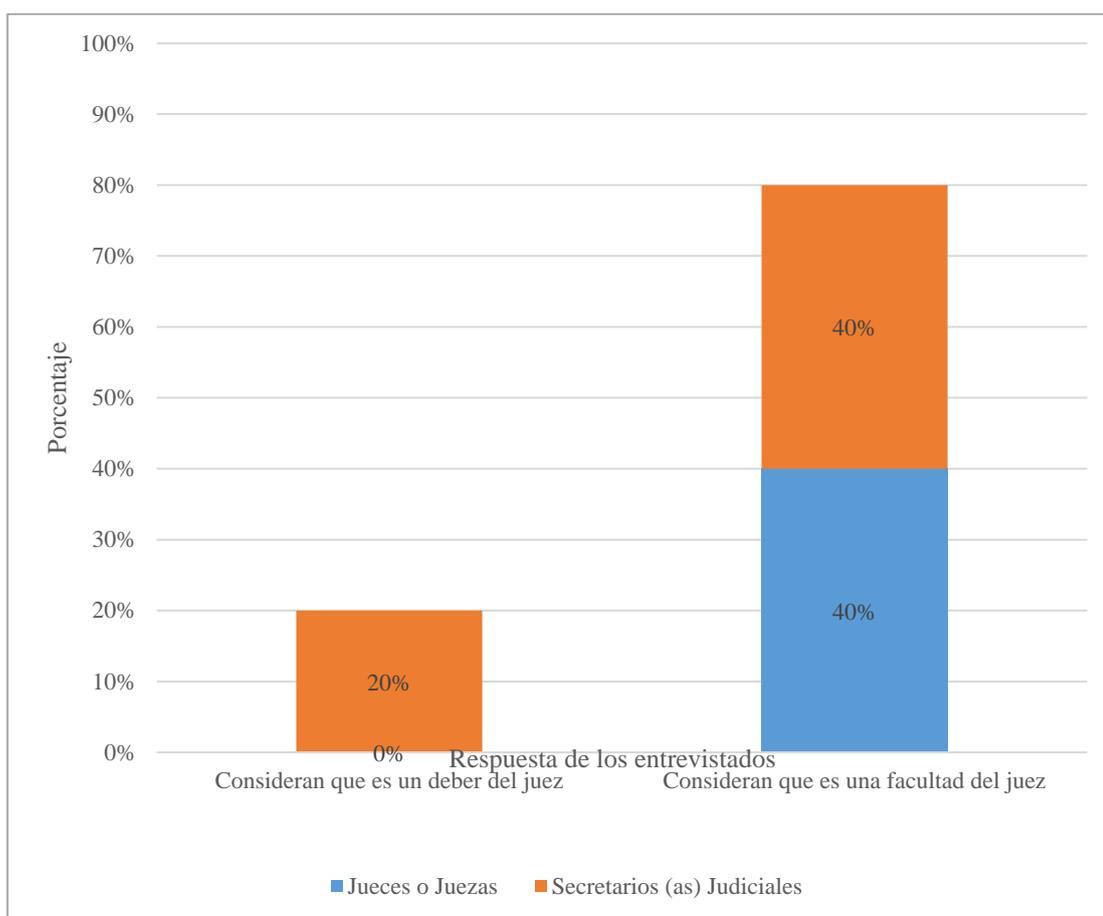
¿Considera usted que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una medida judicial que coadyuva e incentiva el cumplimiento de las pensiones alimentarias y consecuentemente la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos? ¿Por qu



Nota. El 70% de los entrevistados (30% jueces y 40% secretarios judiciales) consideran que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es una medida judicial que coadyuva e incentiva el cumplimiento de las pensiones alimentarias y consecuentemente la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos, mientras que el 30% (10% jueces y 20% secretarios judiciales) consideran que no.

Figura 2

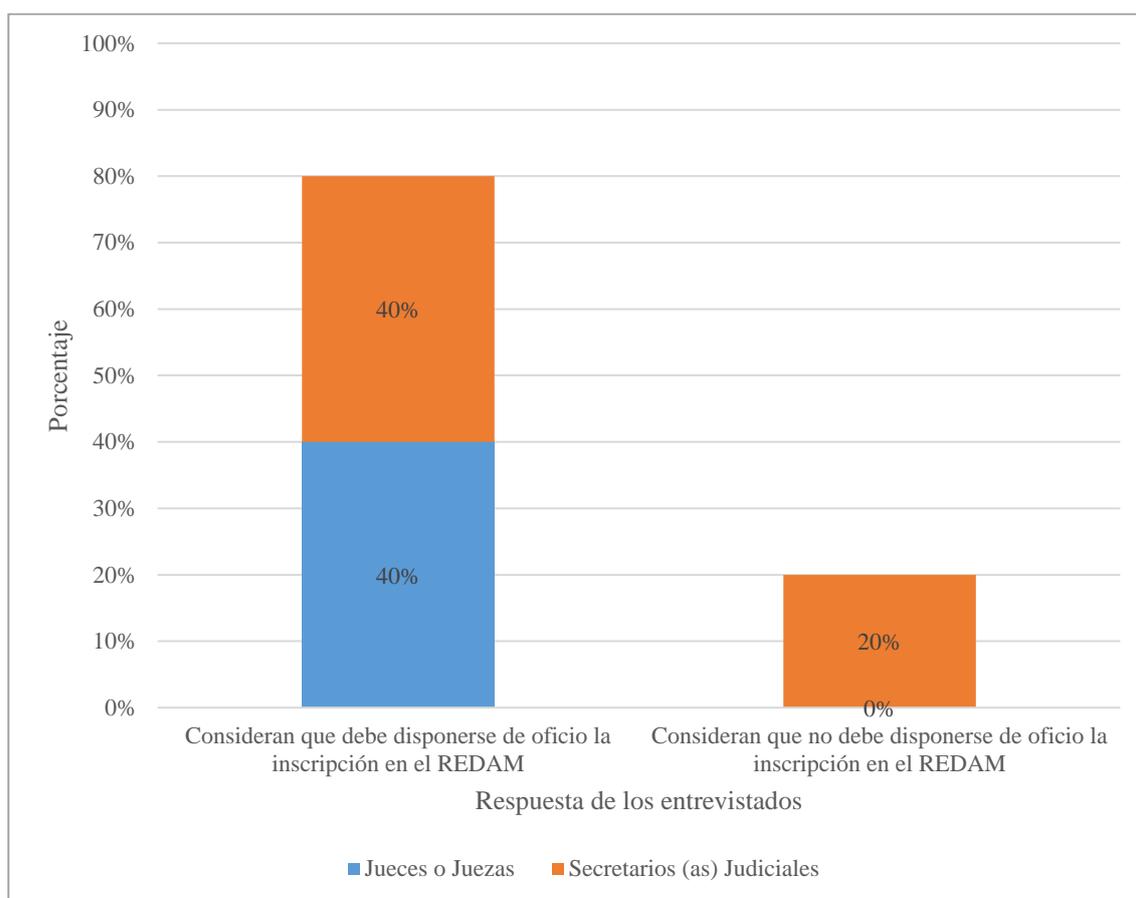
Según su experiencia laboral, respecto a la inscripción de oficio en el REDAM, al que hace referencia la norma, considera que debe ser entendido como una facultad del juez, al igual que en el caso del poder probatorio del juez, o por el contrario debe ser entendido como un deber del juez y como tal debe disponerse la inscripción en todos los casos que el obligado tenga la condición de deudor alimentario moroso? ¿Por qué?



Nota. El 20% de los entrevistados (solo secretarios judiciales) consideran que la inscripción de oficio en el REDAM es un deber del juez, mientras que el 80% de los entrevistados (40% jueces y 40% secretarios judiciales) consideran que la inscripción de oficio es una facultad del juez.

Figura 3

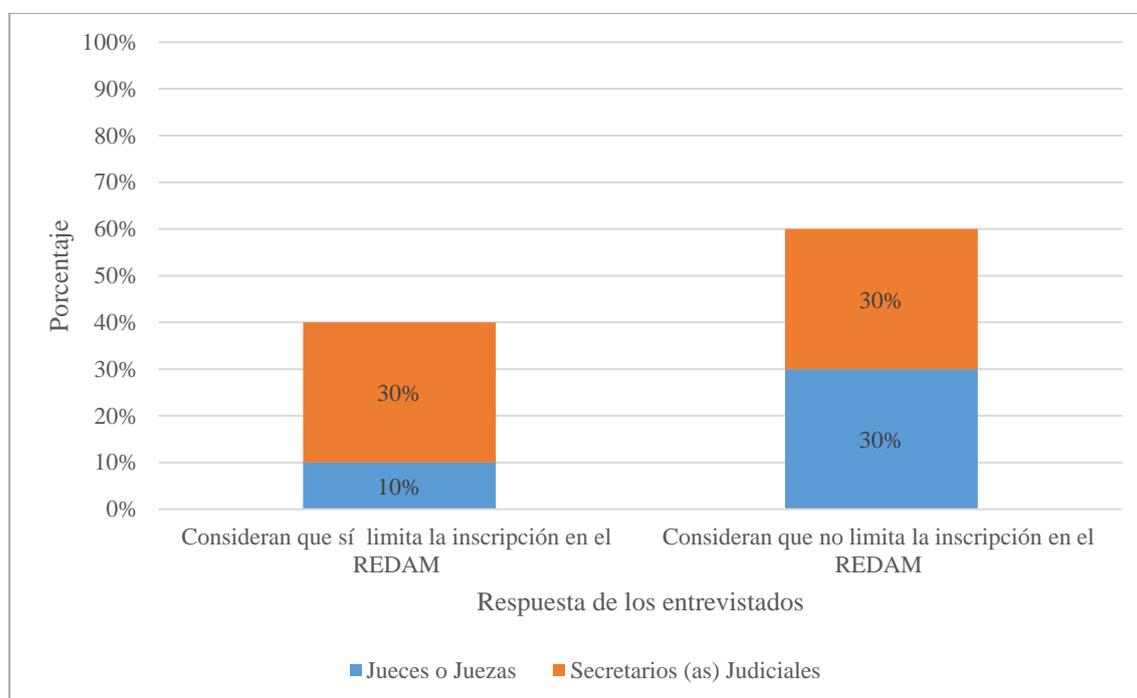
¿Considera usted que para coadyuvar e incentivar el pago de las pensiones alimentarias devengadas y con ello garantizar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, en todos los casos que se determine la existencia de una deuda alimenticia devengada, debe disponerse de oficio la inscripción en el REDAM, claro está garantizando siempre el derecho de oposición del obligado (a)?



Nota. El 80% de los entrevistados (40% jueces y 40% secretarios judiciales) consideran que en todos los casos que se determine la existencia de una deuda alimenticia devengada, debe disponerse de oficio la inscripción en el REDAM, mientras que el 20% de los entrevistados (solo secretarios judiciales) consideran que no debe disponerse de oficio la inscripción en el REDAM.

Figura 4

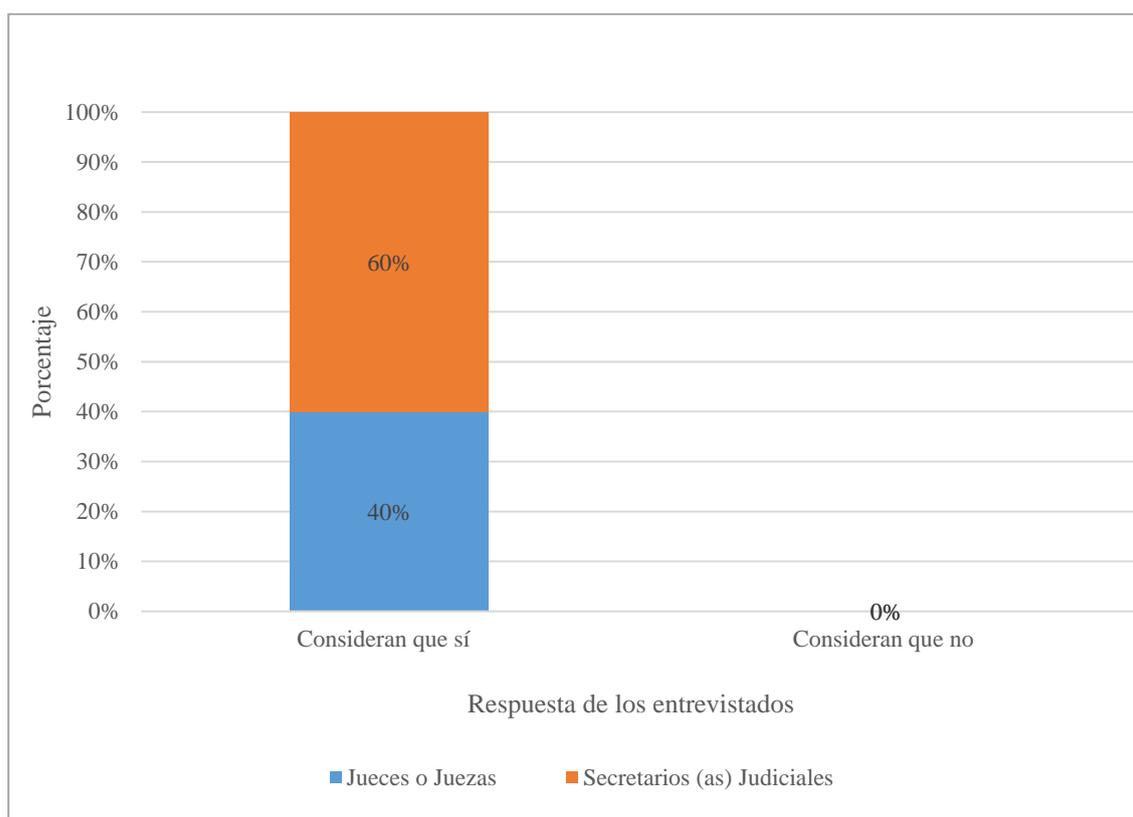
Según su experiencia laboral, cuando el alimentista o su representante, ante la renuencia del obligado a pagar la deuda alimenticia devengada, opta por petitionar en el proceso que se remita partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente, como un mecanismo para viabilizar el pago de la deuda alimenticia ¿Considera usted que esta petición o la remisión de partes al Ministerio Público impide o limita la posibilidad de disponer la inscripción del obligado deudor en el REDAM, sea de oficio o a petición de parte? ¿Por qué?



Nota. El 40% de los entrevistados (10% jueces y 30% secretarios judiciales) consideran que la remisión de partes al Ministerio Público impide o limita la posibilidad de disponer la inscripción del obligado deudor en el REDAM, mientras que el 60% de los entrevistados (30% jueces y 30% secretarios judiciales) consideran que la remisión de partes al Ministerio Público no impide o limita la posibilidad de disponer la inscripción en el REDAM.

Figura 5

¿Considera usted que para coadyuvar e incentivar el pago de las pensiones alimenticias devengadas y con ello garantizar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que se disponga la remisión de partes al ministerio público para la denuncia penal correspondiente, también debe disponerse la inscripción en el REDAM, sea a petición de parte o de oficio? ¿Por qué?



Nota. El 100% de los entrevistados (40% jueces y 60% secretarios judiciales) consideran que sin perjuicio de que se disponga la remisión de partes al ministerio público para la denuncia penal correspondiente, también debe disponerse la inscripción en el REDAM, sea a petición de parte o de oficio.

Capítulo VI

Discusión

6.1. Discusión de los resultados del análisis de los expedientes judiciales y las entrevistas

6.1.1. *Respecto a la variable: ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.*

Del análisis y observación de los expedientes tramitados ante el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga en materia de familia (Tablas 10, 11, 12 y 13), se tiene que durante los años 2019 y 2020, se expidieron un total 447 sentencias estimatorias sobre prestación de alimentos que tienen la calidad de firmes, que representa el 100% (quedando excluidas las sentencias sobre prestación de alimentos no firmes y los que versan sobre otras materias, tales como: exoneración, prorrateo, cambio en la forma de prestar, aumento y reducción de alimentos), de los cuales solo el 8.50% se encuentran con ejecución normal, vale decir, que se viene cumpliendo con normalidad el pago de la pensión alimenticia dispuesta, mientras que el 55.03% se encuentran sin ejecutar o que no lograron alcanzar su ejecución, finalmente, el 36.47% se encuentran sin impulso de parte o de oficio, por lo que no se tiene información cierta de si el proceso está sin ejecutar o por el contrario con ejecución normal. Asimismo, se observa que en el 100% de las sentencias que se encuentran sin ejecutar, los alimentistas son menores de edad.

Estos resultados demuestran que existe un alto porcentaje (55.03%) de sentencias de prestación de alimentos que se encuentran sin ejecutar, corroborando de esta forma, las conclusiones presentadas por la Defensoría del Pueblo (2018), donde de forma similar al presente estudio, con una ligera diferencia, se concluyó que en ese entonces existía un 50% de sentencias firmes sobre prestación de alimentos que no lograron alcanzar la ejecución. Asimismo, si bien en el informe de la Defensoría se concluyó que existía un 38,9% de sentencias que lograron alcanzar su ejecución, mientras que según los resultados de este

estudio, solo el 8.50% alcanzaron su ejecución o que se encuentran con ejecución normal, sin embargo, se debe tener en cuenta que esta diferencia, se debe a que los estudios de la Defensoría se realizó a nivel nacional, mientras que en el presente caso el estudio está enfocado únicamente en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga.

Asimismo, los resultados obtenidos evidencian, que en los juzgados objeto de estudio, solo en el 8.50% se viene garantizando plenamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, concretamente el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, pues solo en este pequeño porcentaje se está garantizando que lo decidido en una sentencia sea cumplido; mientras que en el 55.03% no se concreta el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, ya que el pago de la pensión alimenticia no se cumple pese a que los alimentistas cuentan con sentencia firme que así lo dispone, lo que pone de manifiesto que existe un alto porcentaje de sentencias ineficaces o meramente declarativas, dado que solo mediante la ejecución el derecho de los alimentistas se hace realidad, lográndose una verdadera tutela judicial efectiva. Con relación al derecho a la efectividad de las resoluciones que conforma el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Priori (2003, p. 290) señala que “Es el derecho que tienen las partes a que lo decidido por el órgano jurisdiccional sea cumplido”. Del mismo modo, queda corroborado que los principales afectados con el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias son niños, niñas y adolescentes, ya que según los resultados en el 100% de las sentencias que se encuentran sin ejecutar, el alimentista es un menor de edad quienes, según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008), son consideradas personas en condición de vulnerabilidad.

Por otro lado, estos resultados también demuestran que en los juzgados objeto de estudio, existe otro alto porcentaje de sentencias (36.47%) que se encuentran sin impulso alguno de la parte actora (por múltiples razones), por lo que no se tiene información cierta

de si el proceso está sin ejecutar o por el contrario con ejecución normal, aunado a ello, los juzgados tampoco hicieron impulso alguno de oficio, para conocer si el proceso se viene ejecutando con normalidad o si por el contrario se encuentran sin ejecutar y según se desprende de la observación de estos expedientes, existe una ausencia del impulso de oficio de los órganos jurisdiccionales en la ejecución de las sentencias, amparado en el principio de iniciativa de parte consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual el proceso se promueve solo a instancia de parte.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien nuestro ordenamiento jurídico tiene un enfoque del sistema procesal privatístico y del sistema procesal publicístico, es decir, tiene un sistema procesal mixto, pero no debemos olvidar que hay una predominancia notoria del sistema publicístico, tal como se puede advertir de los principios procesales regulados en el Título Preliminar del Código Procesal. (Ledesma, 2008) y (De Vinatea, 2006).

En ese orden de ideas, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil consagra dos principios representativos del sistema procesal publicístico, que son el principio de dirección judicial del proceso (en virtud del cual el juez tiene un rol protagónico en el desarrollo del proceso, es un juez con amplios poderes o facultades orientados al mejor desarrollo formal del proceso) y el principio de impulso de oficio, que es una manifestación del principio anterior (en virtud del cual el juez está en la obligación de impulsar los procesos sin la intervención de las partes e incluso contra sus intereses, pudiendo utilizar todas sus facultades coercitivas para este fin). En virtud de estos principios como acertadamente señala Ledesma (2008), el impulso del proceso no es una facultad, sino un deber del juez, el cual es reafirmado por el inciso 1 del artículo 50 del CPC, cuando resalta que el juez dirige el proceso, velando por su pronta solución, adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización. Claro que el deber de impulso de oficio del juez no es absoluto, sino que tiene límites, pues cuando la realización de algún acto procesal dependa

exclusivamente de la parte o las partes, como es en el caso de la interposición de la demanda o la remisión de partes a la fiscalía para la denuncia penal correspondiente, que están reservadas exclusivamente a la petición de las partes, el juez no podrá impulsar el proceso de oficio, de lo contrario estaría sustituyendo a las partes. En suma, en tanto el impulso no depende exclusivamente de las partes, el juez tiene el deber de impulsar el proceso.

Finalmente, es de precisar que el deber de impulso del proceso viene a ser la regla, mientras que las excepciones a este deber de impulso oficioso deben ser expresamente señalados en el Código, a ello debemos añadir que el deber de impulso procesal no solamente comprende cuando el proceso está en trámite sino también en la etapa de ejecución, dado que la tutela jurisdiccional efectiva no se agota solo con la emisión de la sentencia sino cuando realmente lo decidido se ejecuta en los términos dispuestos. Este deber se acentúa aún más cuando se trata de procesos de alimentos, toda vez que, conforme se desprende del Tercer Pleno Casatorio Civil (2011) los jueces tienen una función tuitiva en los procesos de familia.

En esa línea de razonamiento se concluye que los órganos jurisdiccionales objeto de estudio y demás órganos jurisdiccionales de similar competencia están en el deber de impulsar el proceso no solo en la etapa de trámite sino también en la fase de ejecución, para lo cual, frente a la inactividad de la parte actora en la ejecución, el juez y los auxiliares jurisdiccionales deben tomar un rol protagónico y como manifestación del mismo debe requerir a la parte actora a fin de que informe en un plazo razonable si el obligado viene cumpliendo o no con el pago de la pensión alimenticia dispuesta en la sentencia, a efectos de que a partir de su respuesta se pueda proseguir con la secuencia del proceso en la fase de ejecución, ya sea disponiendo el archivo provisional o determinando la existencia de una deuda alimenticia devengada.

6.1.2. *Respecto a la variable: escaso registro de deudores alimentarios morosos.*

Del análisis de los expedientes tramitados ante el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga (tablas 7, 8 y 9), también se desprende que del total de 447 sentencias estimatorias de prestación de alimentos que tienen la calidad de firmes, en un total de 246 casos (que representa el 100%), se determinó que los obligados (as) tienen la condición de deudor alimentario moroso, ello se determinó mediante las respectivas liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas debidamente aprobadas. En tal sentido, a pesar de que en un total de 246 casos se determinó que los obligados (as) tienen la condición de deudor alimentario moroso, existe un solo caso, esto es en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, donde se procedió a la inscripción en el REDAM a petición de parte, que en términos porcentuales representa solo el 0.4% del total de casos en los que se pudo disponer la inscripción.

Estos resultados corroboran que en los órganos jurisdiccionales objeto de estudio, existe un escaso empleo del REDAM, como medida judicial para viabilizar el pago de la pensión alimenticia devengada, pues según la escala de valoración que se observa en la tabla número nueve, la misma que se determinó teniendo como mínimo 0 inscripciones y como máximo 246 inscripciones, se tiene que las inscripciones que oscilan entre 1 a 81 son consideradas escaso, y en los juzgados objeto de estudio de un total de 246 casos en el que se determinó que los obligados (as) tienen la condición de deudor alimentario moroso, solo se procedió a la inscripción en el REDAM en un caso, estos datos por cierto coinciden con la información contenida y publicitada en la página web del Poder Judicial (<https://casillas.pj.gob.pe/redam/#/>); por ende, es calificada como una escasa inscripción.

Estos datos también corroboran que en los dos juzgados objeto de estudio, la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la práctica no cumple con la finalidad para el que fue dado, que consiste en buscar coadyubar e incentivar el

cumplimiento o pago de las pensiones alimentarias (Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley que crea el REDAM, Decreto Supremo N° 002-2007-JUS), por ende, no está contribuyendo al logro de una verdadera tutela judicial efectiva y no precisamente porque la ley sea ineficaz por deficiencias en su funcionamiento como herramienta judicial orientado al logro de ese objetivo, sino sencillamente porque en la práctica judicial no es empleado con frecuencia por las partes y menos todavía de oficio por el juez, ello a pesar de que el 70% de los entrevistados (30% jueces y 40% secretarios judiciales) – Gráfico 1 – consideran que el REDAM es una medida judicial que sí coadyuva e incentiva el cumplimiento de las pensiones alimentarias y por ende la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.

Se debe poner hincapié que si bien el 30% de los entrevistados (10% jueces y 20% secretarios judiciales) – Gráfico 1 – consideran que el Registro no coadyuva al pago de las pensiones alimentarias devengadas, empero según los argumentos que sustentan sus respuestas, se observa que no es precisamente porque el REDAM sea deficiente o ineficaz en su funcionamiento como herramienta judicial, sino porque es una medida judicial poco o nada utilizado por las partes, ya que estos entrevistados coinciden en señalar que las partes no solicitan la inscripción en el REDAM, ya sea por desconocimiento o porque prefieren utilizar la medida judicial de remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente, es decir, que el REDAM no coadyuva al pago de las pensiones alimenticias devengadas porque las partes no emplean esta herramienta judicial; sin embargo, se observa que los argumentos de los entrevistados carecen de un sustento coherente, ya que la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos fue objeto de modificación por el Decreto Legislativo N° 1377, donde quedó establecido que la inscripción en el REDAM ya no solo es a instancia de parte sino que puede ser dispuesta de oficio por el órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa y la razón de ser de esta modificatoria fue

precisamente para superar el escaso empleo de esta herramienta judicial por las partes, principalmente por desconocimiento de las bondades que ofrece.

En ese orden de ideas, incluso el 30% de los entrevistados que señalaron que el REDAM no coadyuva e incentiva el cumplimiento de las pensiones alimenticias, por las razones ya señaladas, en realidad son conscientes que el empleo del REDAM como herramienta judicial sí coadyuva al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, solo que como ellos mismos lo reconocen es una herramienta judicial poco o nada utilizada sea a instancia de parte o de oficio.

Cabe poner hincapié, que el problema del escaso ejercicio del registro de deudores alimentarios morosos, como medida judicial encaminada a coadyuvar e incentivar el pago de las pensiones alimenticias devengadas, al parecer es un problema que no solamente se presenta en el Distrito Judicial de Ayacucho sino también en otros distritos judiciales como en el Distrito Judicial de La Libertad, pues según el estudio realizado por Oré (2020), en todo el distrito judicial durante todo el año 2019, se utilizó el registro como herramienta judicial solo en 9 casos.

6.1.3. Respecto a la variable: inscripción de oficio facultativa.

Del análisis de los expedientes tramitados ante el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga (Tablas 1, 2 y 3), también se desprende que de un total de 246 casos en el que se determinó la condición de deudor alimentario moroso del obligado (a), mediante las respectivas liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas debidamente aprobadas, no existe un solo caso en el que se ha dispuesto de oficio la inscripción en el REDAM ni tampoco se inició con el procedimiento correspondiente para su ulterior inscripción.

Estos resultados reafirman que en los juzgados objeto de estudio, el REDAM como herramienta judicial es empleado únicamente cuando existe petición de parte, pues la única inscripción que se dio durante los periodos 2019 y 2020, fue a solicitud de parte ante el Sexto

Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, ello a pesar de que mediante Decreto Legislativo N° 1377, en el año 2018 se modificó la Ley N° 28970 y se estableció que la inscripción en el REDAM no solo es a petición de parte sino también de oficio.

Asimismo, estos resultados nos muestra que la ausencia de inscripción de oficio en el REDAM por parte de los órganos jurisdiccionales objeto de estudio, obedece fundamentalmente a que pese a la modificatoria legislativa en mención, los magistrados y servidores jurisdiccionales de los juzgados en mención consideran que la inscripción de oficio introducida a través del Decreto Legislativo N° 1377, es una facultad y no un deber del juez y al ser entendida como tal, el disponer la inscripción de oficio queda sujeto al arbitrio y la voluntad del órgano jurisdiccional, pues eso se ve reflejado en los expedientes observados, ya que no existe un solo caso en el que alguno de los órganos jurisdiccionales hayan dispuesto de oficio la inscripción en el REDAM. Del mismo modo, se ve reflejado en los resultados de la entrevista, pues el 80% de los entrevistados (40% jueces y 40% secretarios judiciales) – Gráfico 2 –, según su experiencia laboral consideran que la inscripción de oficio establecida en el artículo 4 de la Ley N° 28970 es entendida o interpretada como una facultad del juez, estas respuestas por cierto guardan armonía con los datos obtenidos de la observación de los expedientes.

Es pertinente señalar que si bien el 20% de los entrevistados (solo secretarios judiciales) – Gráfico 2 – señalaron que la inscripción de oficio al que hace referencia la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos debe ser entendido como un deber del juez; sin embargo, lo propios entrevistados son conscientes de que en su experiencia laboral ello no es entendido así o al menos no se ve reflejado en ese sentido, ya que en la práctica no existe un solo caso en el que se haya dispuesto la inscripción de oficio, por lo que sus respuestas no son un reflejo de lo que ocurren en sus experiencias laborales, sino más bien son consideraciones o aspiraciones de cómo debe ser entendido o interpretado el

sentido de la norma en beneficio de los alimentistas. En tal sentido, en realidad todos los entrevistados son conscientes de que en sus experiencias laborales la inscripción de oficio es entendido como una facultad del juez, al igual que en el caso del poder probatorio del juez y al ser entendida como tal, la inscripción de oficio se reduce al arbitrio del magistrado a cargo del juzgado y en los juzgados objeto de estudio el arbitrio de los magistrados se inclinó por no emplear el registro de oficio.

De otro lado, el 80% de los entrevistados (40% jueces y 40% secretarios judiciales) – Gráfico 3 –, aun cuando según su experiencia laboral la inscripción de oficio ha sido entendido como una facultad del juez, el cual se vio traducido en la carencia de inscripción de oficio, consideran que para coadyuvar e incentivar el pago de las pensiones alimentarias devengadas y con ello garantizar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, en adelante en todos los casos que se determine la existencia de una deuda alimenticia devengada, debe disponerse de oficio la inscripción en el REDAM, ya que como se señaló anteriormente el 70% de los entrevistados (30% jueces y 40% secretarios judiciales) – Gráfico 1 – consideran que el Registro es una medida judicial que sí coadyuva e incentiva el cumplimiento de las pensiones alimentarias.

Esto evidencia que para los propios operadores de justicia, el disponer de oficio la inscripción en el REDAM es de suma importancia, ya que son conscientes de que al tener un rol protagónico en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos, impulsando de oficio las inscripciones en el REDAM, en todos los casos que se determine la existencia de una deuda alimenticia devengada con la respectiva liquidación debidamente aprobada, se propiciará o incentivará el pago de las pensiones alimenticias devengadas, aunque no en todos los casos, ya que ciertamente cada caso tiene su propia particularidad, pero entienden que su empleo reducirá significativamente el alto porcentaje de sentencias que se encuentran sin cumplir.

Es preciso señalar que si bien el 20% de los entrevistados (solo secretarios judiciales) – Gráfico 3 – consideran que en los juzgados no deben disponerse de oficio la inscripción en el REDAM; sin embargo, no es porque consideren que la inscripción de oficio no coadyuve al pago de las pensiones alimenticias devengadas, sino que su oposición está asociada a otra razón ajena, pues consideran que el disponer de oficio la inscripción, significaría un incremento de la carga procesal del juzgado, especialmente en la etapa de ejecución. Al respecto ciertamente el asumir un rol activo en la ejecución de las sentencias y disponer las inscripciones de oficio en el REDAM, implica mayor esfuerzo e incremento de la carga procesal de los juzgados objeto de estudio; sin embargo, si realmente se quiere brindar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, es decir, que el derecho a la pensión de alimentos contenida en las sentencias no sean meras declaraciones líricas sino que se concreten o se cumplan en la realidad, es trascendental que los magistrados y servidores jurisdiccionales recuerden que se les ha encomendado la función más elevada a la que el ser humano puede aspirar, que es administrar justicia, por lo que, para el cabal cumplimiento de la función encomendada es fundamental que los magistrados y servidores judiciales asuman nuevos retos y un mayor compromiso en el cumplimiento de sus funciones; por consiguiente, las razones expuestas por los entrevistados no constituyen razones válidas para no disponerse de oficio la inscripción en el REDAM.

No debemos olvidar que como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Muelle Flores, 2019) la Tutela Judicial Efectiva abarca también “la concretización material del derecho a través de la ejecución efectiva de decisiones favorables dictadas a nivel interno”; por ende, la falta de ejecución de las sentencias tiene “vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos”; asimismo, señaló que la efectividad de las sentencias debe ser “completa, perfecta, integral y sin demora” (Caso Furlan y Familiares VS. Argentina, 2012).

6.1.4. *Respecto a la variable: exclusión del registro por la denuncia penal.*

De las tablas cuatro, cinco y seis, por un lado, se desprende que en los juzgados objeto de estudio, de un total de 246 casos en el que se determinó la existencia de una deuda alimenticia devengada, mediante las respectivas liquidaciones debidamente aprobadas, en 89 casos ya se procedió a la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, con el propósito de viabilizar el pago de las pensiones alimenticias devengadas, asimismo, se desprende que los otros casos restantes también están encaminados para emplear esta herramienta judicial, solo que aún no se concretizó, debido a múltiples razones tales como: están pendientes de realizar el requerimiento de pago con el apercibimiento correspondiente, tienen dificultades en la notificación del obligado con el requerimiento de pago más el apercibimiento en su domicilio real o están pendientes de expedir la resolución que ordena su remisión. Por otro lado, se observa que la inscripción en el REDAM, como herramienta judicial para coadyuvar al pago de las pensiones alimenticias devengadas, tuvo ha lugar en un solo caso.

Estos resultados evidencian que no es usual que en los juzgados objeto de estudio se emplee simultáneamente o complementariamente la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente y la inscripción en el REDAM, como medidas judiciales para hacer efectiva el pago de las pensiones alimenticias devengadas, pues no existe un solo caso en el que se haya empleado ambas medidas judiciales de forma simultánea o complementaria, ya que el único caso donde se procedió a la inscripción en el REDAM, no se dispuso la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente. Asimismo, se observa que la medida judicial más empleada por los juzgados para viabilizar el pago de las pensiones alimenticias devengadas es la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente, pues luego de que en un total de 246 casos se determinara la existencia de una deuda alimenticia devengada,

mediante las respectivas liquidaciones debidamente aprobadas, en 89 casos ya se procedió a la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, además de que los casos restantes están encaminados al mismo objetivo.

Asimismo, los resultados nos muestran, que la ausencia del empleo de ambas medidas judiciales de forma simultánea o complementaria, para viabilizar el pago de las pensiones alimenticias devengadas, obedece fundamentalmente a dos causas, la primera tiene que ver con lo ya señalado anteriormente, referido a que los magistrados y los servidores jurisdiccionales pese a la modificatoria legislativa de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, consideran que la inscripción de oficio introducida a través del Decreto Legislativo N° 1377, es una facultad y no un deber del juez y al ser entendida como tal, estuvo sujeto al arbitrio de los señores magistrados, quienes en los juzgados objeto de estudio optaron por no disponer de oficio las inscripciones en el REDAM, consiguientemente optaron por no emplear de forma simultánea la denuncia penal y la inscripción en el REDAM, en su propósito de hacer cumplir sus decisiones judiciales. Esto a su vez está vinculada a la concepción predominante que tienen los magistrados y los auxiliares jurisdiccionales, para quienes en virtud del principio de iniciativa de parte consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “no hay proceso sin demandante” (De Vinatea, 2006, P. 69), por lo que, consideran que el proceso de alimentos se promueve solo a instancia de parte, y como no hubo solicitudes de parte para emplear simultáneamente ambas herramientas judiciales, se tiene como resultado la ausencia del empleo de ambas medidas judiciales de forma simultánea, para viabilizar el pago de las deudas alimenticias dejadas de pagar.

La otra causa que contribuye a la ausencia del empleo de ambas medidas judiciales de forma simultánea, para viabilizar el pago de las pensiones alimenticias devengadas, es que según la concepción de algunos magistrados y especialistas judiciales, cuando el

alimentista o su representante, ante la renuencia del obligado a pagar la deuda alimenticia devengada, opta por petitionar que se remita partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente, como mecanismo para viabilizar el pago de la deuda alimenticia, el empleo del REDAM se ve limitado o impedido como si se trataran de medidas judiciales excluyentes entre sí, pues así lo han señalado el 40% de los entrevistados (10% jueces y 30% secretarios judiciales) – Gráfico 4–, quienes si bien no representan a la mayoría de los entrevistados, ya que el 60% de los entrevistados (30% jueces y 30% secretarios judiciales) consideran que la remisión de partes al Ministerio Público no impide o limita la posibilidad de disponer la inscripción del obligado deudor en el REDAM y que perfectamente pueden ser empleados simultáneamente; sin embargo, el que algunos magistrados y auxiliares jurisdiccionales tengan tal concepción o estén influenciados por tales mitos, aun cuando no representen a la mayoría, ya que solo representan al 40% de los entrevistados, contribuyen negativamente a que la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente y el REDAM, como herramientas judiciales para viabilizar el pago de las deudas alimenticias, no sean empleados de forma simultánea o complementaria.

Es de precisar que el fundamento de aquellos entrevistados que consideran que el empleo de la denuncia penal impide o limita la utilización del Registro, como herramienta judicial para incentivar el pago de las pensiones alimenticias devengadas, está asociada principalmente a la presunta afectación del principio *ne bis in idem*. Con relación a este principio San Martín (2001) sostiene que es un principio de naturaleza sustantiva y procesal. En virtud del *ne bis in idem* sustantivo se tutela el derecho de las personas a no ser sancionada dos veces por un mismo hecho, sea como delito, falta o infracción. De otro lado, el *ne bis in idem* procesal garantiza que el derecho de toda persona de no ser procesada, nuevamente, por un hecho que ya fue objeto de prosecución judicial.

Al respecto se debe precisar, que en realidad la presunta afectación del principio *bis in idem* no es más que un mito, conforme a los fundamentos que se pasa a exponer, por un lado, el registro de deudores alimentarios morosos no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, pues la inscripción en el registro no implica una sanción administrativa menos penal, sino únicamente una herramienta o medida judicial que busca que los obligados renuentes cumplan con pagar las deudas alimenticias aun en contra de su voluntad. Además, con el registro no se tutela bienes jurídicos como si se hace con el tipo penal previsto en el artículo 149 del Código Penal, delito de omisión de asistencia familiar, donde el bien jurídico protegido es la familia y específicamente el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí. (Salinas, 2009).

Por otro lado, el utilizar el REDAM además de la denuncia penal por el delito de omisión de asistencia familiar o viceversa, no implica dualidad de procedimientos con fines sancionatorios pues, en primer lugar, el registro se da dentro del mismo proceso de alimentos y no en un proceso aparte como es el caso del procedimiento administrativo sancionador o del proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar, en segundo lugar, el registro no está tipificado como delito, falta o infracción; por ende, no tiene un fin sancionatorio.

En tal sentido, aun en el hipotético caso que asumamos que el registro es una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, igualmente no se cumpliría con la triple identidad que se exige para activar este principio, pues la denuncia penal por el delito de omisión de asistencia familiar obedece a un fundamento o causa de persecución distinta al del REDAM, razón por el cual el artículo 4.3 de la Ley N° 28970, en los casos de omisión de asistencia familiar, también faculta al juez penal disponer la inscripción de la persona procesada en el REDAM. Por consiguiente, queda evidenciado que el emplear más de una medida judicial de forma simultánea o complementaria orientada al pago de las pensiones alimenticias devengadas, como es el caso de la remisión de partes al fiscal para la denuncia

penal correspondiente y el REDAM u otras medidas judiciales no contraviene de ningún modo al principio *ne bis in idem*.

Cabe enfatizar, que el 100% de los entrevistados – gráfico 5 – consideran o están de acuerdo que para coadyuvar e incentivar el pago de las pensiones alimenticias devengadas y con ello garantizar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, sin perjuicio de emplear la medida judicial de remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente, simultánea o complementariamente también se debe utilizar el REDAM o viceversa.

Estos resultados demuestran, lo esencial que es según el entendimiento de los propios operadores de justicia, el utilizar más de una herramienta judicial si es que se busca garantizar realmente el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, ya que según los entrevistados y la información existente en los expedientes judiciales, si bien la remisión de partes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente es la medida judicial más utilizada y la más gravosa para el obligado renuente a pagar la deuda alimenticia, ya que a raíz de ello puede ser incluso privado de su libertad, empero su utilización no garantiza plenamente el pago de la deuda, ya que según los propios entrevistados, la información obrante en los expedientes judiciales y otros estudios preexistentes, existe un gran número de casos en el que pese a la denuncia penal, el obligado no cumple con el pago de las pensiones alimenticias impagas, he ahí la importancia de utilizar más de una herramienta judicial, si es que se quiere garantizar una verdadera tutela judicial efectiva. Por consiguiente, queda demostrado que si los órganos jurisdiccionales objeto de estudio, sin perjuicio de utilizar la remisión de partes a la Fiscalía para la denuncia penal correspondiente, de forma simultánea o complementaria, también utilizan de oficio el registro si las partes no lo solicitan, definitivamente propiciarán o incentivarán la

amortización de las deudas alimenticias, con lo que contribuirán significativamente a reducir el alto porcentaje de sentencias que se encuentran sin cumplir.

En suma, los resultados obtenidos de la observación de los expedientes, así como, los resultados obtenidos de la entrevista a los magistrados y especialistas judiciales, los cuales han sido ampliamente desarrollados a lo largo de la discusión de los resultados, nos permiten concluir que la inscripción de oficio entendida como una facultad del juez y la concepción excluyente del registro de deudores alimentarios morosos por la denuncia penal, como causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, influyen significativamente en la amortización de las deudas alimenticias, por ende, influyen en la ejecución o inexecución de las sentencias de prestación de alimentos en los órganos jurisdiccionales objeto de estudio.

En este último punto cabe poner hincapié, que si bien Temoche (2022), en su tesis concluyó que en la región de Tumbes el REDAM es ineficaz para promover el pago de las pensiones alimenticias devengadas; sin embargo, la misma investigadora concluyó también que dicha ineficacia es causada por el desconocimiento de las partes y sus abogados, de los beneficios y las ventajas que ofrece el registro. Es decir, el registro es ineficaz porque en la práctica judicial no es utilizado o es escasamente utilizado, y es precisamente por esta razón que en el año 2018, mediante Decreto Legislativo N° 1377, se modificó la Ley N° 28970 y se estableció que la inscripción en el REDAM no solo es a petición de parte sino también de oficio, empero, pese a la modificatoria subsiste el escaso empleo de esta medida judicial; por tanto, podemos concluir válidamente que si el registro es empleado adecuadamente en todos los casos que así lo ameriten, definitivamente influirá positivamente y de forma significativa en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos, dado que fue creado para ese propósito.

Por otro lado, los resultados también denotan que para los jueces y servidores jurisdiccionales de los órganos jurisdiccionales objeto de estudio, el proceso de alimentos se promueve solo a instancia de parte, pues es lo que se desprende tanto de la observación de los expedientes como de las entrevistas, el cual si bien es una manifestación del principio de iniciativa de parte consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil; empero, existe una errónea interpretación al respecto, ya que como bien lo señala De Vinatea (2006), aun cuando nuestro sistema procesal es mixto (privatístico y publicístico), existe una clara predominancia del sistema publicístico, tal como se puede advertir de los principios procesales regulados en el Título Preliminar del Código Procesal, específicamente del artículo II, donde claramente se establece que la dirección judicial del proceso y el impulso de oficio son los principios que orientan el proceso como regla general mientras que el principio de iniciativa de parte es la excepción a la regla, pues la misma norma señala que solo están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en el Código y al no existir una norma expresa que disponga que la etapa de la ejecución es a instancia de parte, se entiende que existe un deber de impulso, además es la única forma de garantizar una verdadera tutela judicial efectiva, el cual a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos” (Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003. P. 108).

Cabe enfatizar que la tesis del rol protagónico del juez en la ejecución de las sentencias no solamente tiene un sustento legal sino un sustento constitucional que deriva de los artículos 118 inciso 9 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, pues el primero de los citados establece que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales; mientras que el segundo establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado

en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. De las disposiciones constitucionales en cita claramente se desprende que las sentencias firmes sea la materia que fuera son de obligatorio cumplimiento porque así lo manda la Constitución, por lo que su incumplimiento, su inejecución o todo procedimiento o acto que retarde o suspenda la eficacia de las sentencias judiciales supone una violación de la Constitución. Incluso esta tesis del rol protagónico del juez en la ejecución de las sentencias, tiene un sustento supraconstitucional, específicamente en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en múltiples sentencias que la tutela judicial efectiva se sustenta en el artículo en cita.

En ese orden de ideas cuando el juez asume un rol pasivo en la ejecución de las sentencias, sobre todo en los procesos de alimentos donde la pensión de alimentos sirve para la subsistencia de los alimentistas, y espera únicamente el impulso de las partes para promover la ejecución sin realizar actos de impulso de oficio tales como: i) previo a disponer el archivo provisional requerir a las partes a fin de que informen dentro de un plazo razonable si viene cumpliéndose o no con el pago de las pensiones alimenticias dispuestas en sentencia firme, a efectos de que a partir de lo informado, se pueda proseguir con la secuencia del proceso en la fase de ejecución, ya sea determinando la existencia de una deuda alimenticia devengada o disponiendo el archivo provisional si se viene cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia; ii) disponiendo que la liquidación se practique sin la exigencia de mayores formalidades que su mera petición, iii) disponer de oficio la inscripción en el REDAM una vez determinada la existencia de una deuda alimenticia devengada mediante la liquidación correspondiente, sin perjuicio de disponer también la remisión de partes a la Fiscalía para la denuncia penal correspondiente, cuando las partes así lo soliciten; y, iv) otros actos de impulso que sean pertinentes; en realidad el actuar pasivo del juez contraviene al

mandato expreso de la Constitución, dado que con ese rol pasivo está promoviendo que su propia decisión judicial se retarde injustificadamente en perjuicio de los alimentistas.

A modo de dar un mayor respaldo a la propuesta planteada, es oportuno recordar lo afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha sostenido:

En un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución. (Caso Mejía Idrovo VS. Ecuador, 2011, p. 30).

Finalmente, cabe poner hincapié que la tesis del rol protagónico del juez en la ejecución de las sentencias planteada queda aún más fortalecida con los postulados de la teoría del activismo judicial, en virtud del cual en un estado constitucional de derecho los jueces deben tener una participación activa y no pasiva en la defensa de los derechos fundamentales y demás derechos, incluso tienen la potestad de creación judicial del derecho como contenido del acto jurisdiccional. Es decir, según los postulados de esta teoría el juez debe cumplir un rol preponderante en la dirección del proceso, ya que solo teniendo un rol activo el juez se toma en serio lo que constituye la función esencial de la jurisdicción y es la única forma de reconocer, garantizar y concretizar en este caso el derecho a la pensión de alimentos dispuesta mediante sentencia firme. (Guastini, 2014) y (Orozco, 2011).

Conclusiones

Como resultado del presente trabajo de investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

Primero: En los juzgados objeto de estudio, solo un pequeño porcentaje de sentencias firmes sobre prestación de alimentos se encuentran con ejecución normal (8.50%) y por el contrario, existe un alto porcentaje de sentencias que se encuentran sin ejecutar (55.03%), además de que existe un alto porcentaje de sentencias que se encuentran sin impulso de parte o de oficio (36.47%). Esto significa que la garantía que se viene otorgando al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva concretamente al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales es mínima, y que por el contrario en la mayoría de los casos no se otorga una verdadera tutela judicial efectiva, ya que la ejecución de estas sentencias está sujeto a retardos o demoras indebidas. Además de que existe otro gran número de casos en el que la garantía de la tutela judicial efectiva es incierta debido a la falta de impulso en la ejecución de estas sentencias. En suma, en estos juzgados la tutela judicial que se otorga no es efectiva, ya que no es rápida, sencilla ni integral, características que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos son importantes para garantizar la tutela judicial efectiva.

Segundo: Asimismo, pese a que existe un alto porcentaje de sentencias firmes que se encuentran sin ejecutar, el REDAM como medida judicial, es escasamente utilizado por los órganos jurisdiccionales objeto de estudio, ello muy a pesar de que los propios magistrados y especialistas judiciales de estos órganos jurisdiccionales son conscientes de la importancia de esta medida judicial para coadyuvar e incentivar en la ejecución de las sentencias, dado que el registro promueve el pago de las pensiones alimenticias devengadas.

Tercero: Se logró alcanzar el objetivo general y los dos objetivos específicos de la investigación, toda vez que, fue posible explicar detalladamente cómo la inscripción de

oficio facultativa y la exclusión del registro por la denuncia penal, como causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, influyen significativamente en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en el periodo 2019-2020 tal como se muestra líneas abajo. En principio con la investigación se pudo determinar que en efecto existe un escaso uso del registro de deudores alimentarios morosos por parte de los órganos jurisdiccionales, ello a pesar de que mediante Decreto Legislativo N° 1377, se modificó la Ley N° 28970 y se estableció que la inscripción en el REDAM no solo es a petición de parte sino también de oficio, buscando superar la no utilización de esta medida por razones atribuibles exclusivamente a la parte actora, como es el desconocimiento de las bondades de esta herramienta judicial.

Esta escasez de inscripción según los resultados de la investigación es fundamentalmente porque en la práctica judicial la inscripción de oficio dispuesta en la ley es entendida como una facultad y no como un deber del juez y al ser entendida como una facultad simplemente los operadores jurídicos optaron por no ejercerlo, reduciendo en la práctica judicial el ejercicio de esta medida únicamente a la petición de parte, dado que no existe un solo caso en el que la inscripción haya sido dispuesta de oficio, convirtiendo en ineficaz la modificatoria introducida.

La otra causa de la escasez del registro es porque existe una concepción errada (aunque no en mayoría) de que el empleo de la medida judicial de remisión de partes al Ministerio Público o simplemente denuncia penal (que es la medida judicial más utilizada) limita o excluye la posibilidad de utilizar simultáneamente o complementariamente el registro de deudores alimentarios morosos u otras medidas judiciales, dado que con la investigación se determinó que no existe un solo caso en el que se haya utilizado ambas medidas judiciales de forma simultánea o complementaria, con el propósito de hacer efectiva el pago de las pensiones alimenticias devengadas, esta causa está estrechamente vinculada

con la primera causa, pues el que no se haya empleado ambas medidas judiciales de forma simultánea o complementaria obedece también a que la inscripción de oficio no se haya ejercido activamente.

Cuarto: Asimismo, se logró explicar cómo la escasa utilización del registro de deudores alimentarios morosos influye significativamente en la ejecución de las sentencias firmes sobre prestación de alimentos, toda vez que, existe una estrecha vinculación entre el alto porcentaje de sentencias firmes que se encuentran sin ejecutar y la escasa utilización del registro, pues mientras menos se haga uso del registro existirá un mayor número de sentencias que se encuentren sin ejecutar, tal como se evidencia con los resultados de la investigación, ello porque este registro fue creado con el propósito de coadyuvar e incentivar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, dado que a partir de registrar la condición de deudor alimentario moroso del obligado (a), en la central de riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguro y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y en las centrales privadas de información de riesgos, no solo se tiene acceso a información consolidada y clasificada sobre la condición de deudor moroso del obligado, a fin de que cualquier acreedor pueda conocer y evaluar los riesgos crediticios que le pueda generar, sino que fundamentalmente a partir de ella el juzgado y el alimentista pueden acceder a información privilegiada de gran relevancia proveniente del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo (sobre si el deudor alimentario moroso tiene algún contrato laboral vigente), de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (sobre el listado de los bienes inmuebles o muebles registrados a nombre del deudor alimentario), del Banco de la Nación (sobre si el deudor alimentario ha recibido algún abono o pago en alguna de sus cuentas), incluso proveniente del sector privado. Es evidente que con estas informaciones o con alguna de ellas proporcionadas oportunamente, el Juez conforme a sus atribuciones puede adoptar las medidas pertinentes encaminadas al cumplimiento de la deuda.

Aunado a ello, el registro también condiciona al deudor alimentario moroso a pagar previamente la deuda alimenticia si desea acceder al servicio civil o ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado, incluso si no es posible cumplir con el pago de la deuda en ese momento, le brinda facilidades al deudor a efectos de que autorice el descuento correspondiente (descuento por planilla, descuento de la contraprestación), a fin de que con la remuneración o contraprestación que va percibir se pueda ir cancelando la deuda alimentaria.

Quinto: Finalmente, se logró probar las hipótesis formuladas en la presente investigación, toda vez que, se logró demostrar que la inscripción de oficio facultativa y la exclusión del registro por la denuncia penal, como causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, sí influyen significativamente en la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos, con la precisión de que la primera causa influye en mayor medida que la segunda causa.

Recomendaciones

1. Para el Poder Judicial.

- Que, los Jueces incluido los Auxiliares Jurisdiccionales de los órganos jurisdiccionales objeto de estudio y demás órganos jurisdiccionales que conozcan sobre procesos de prestación de alimentos, tengan siempre presente que se les ha encomendado la función más elevada a la que el ser humano puede aspirar, que es administrar justicia, y a su vez, comprendan que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, es necesario cambiar el paradigma equivocado de que la fase de ejecución de la sentencia es primordialmente a instancia de parte, donde el juez tiene un rol pasivo y reemplazar por uno nuevo donde el juez y los órganos jurisdiccionales en general tienen rol protagónico en el ejecución de las sentencias, concibiendo que el juez es director del proceso en la etapa de ejecución, tan igual que, en la etapa de trámite, decisoria e impugnatoria, realizando impulsos de oficio en todos aquellos actos procesales donde el impulso no recaiga exclusivamente a las partes por mandato expreso de la ley y concibiendo que el derecho al plazo razonable en la ejecución de las sentencias es igual de importante que en las demás etapas del proceso. En suma, se recomienda que el juez como director del proceso realice una *interpretación pro actione* de las normas de ejecución de la sentencia.
- En ese orden de ideas, de forma concreta se recomienda que en todos los casos en el que se haya determinado la existencia de una deuda alimenticia devengada, mediante la respectiva liquidación correspondiente, que puede ser a petición verbal o escrita, se proceda de oficio a su aprobación y en la misma resolución judicial, se requiera al obligado el pago de la deuda alimenticia devengada, otorgándole un plazo razonable, bajo apercibimiento de declarársele deudor alimentario moroso y de disponer de oficio su inscripción en el REDAM en caso de incumplimiento. Sin perjuicio de que, a petición

de parte, también se consigne el apercibimiento de remitirse las partes a la Fiscalía para la denuncia penal correspondiente. Al vencimiento del plazo conferido, en caso de que el obligado no haya cumplido con el pago de la deuda o que, pese a haber formulado oposición no haya acreditado haber cumplido con el pago de la deuda, de oficio debe expedirse la resolución correspondiente, disponiendo la inscripción en el Registro cumpliendo con las formalidades exigidas para tal fin sin mayores dilaciones. Sin perjuicio de haber dispuesto la inscripción en el REDAM, a petición de parte, también simultánea o complementariamente debe hacer efectivo el apercibimiento de remitirse partes al Ministerio público, una vez cumplidas con los requisitos exigidos por ley para tal fin.

- Asimismo, en aquellos casos que se encuentran sin impulso de parte desde la notificación de la sentencia firme y que según los resultados de la investigación también existe un alto porcentaje (36.47%), se recomienda a los jueces y auxiliares jurisdiccionales que antes de disponer el archivo provisional por falta de impulso por más de cuatro meses (que viene aplicándose en la mayoría de los casos), se requiera de oficio a las partes, principalmente a la parte actora, a fin de que en plazo razonable, informe al juzgado verbalmente o por escrito si el obligado (a) viene cumpliendo o no con el pago de la pensión alimenticia dispuesta en la sentencia, bajo apercibimiento de archivar provisionalmente la causa en caso de incumplimiento. Esto a efectos de que recién a raíz de su respuesta o su silencio, se pueda proseguir con la secuencia del proceso en la fase de ejecución, ya sea disponiendo el archivo provisional o determinando la existencia de una deuda alimenticia devengada, porque muchas veces los alimentistas o sus representantes por diversas razones, principalmente por limitaciones en el acceso a los órganos jurisdiccionales no informan sobre el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.

- También se recomienda a los jueces mejorar la gestión de despacho judicial partiendo de la premisa que el proceso no se acaba con la emisión de la sentencia firme sino cuando se logra plenamente la efectividad de la sentencia; en tal sentido, la gestión de despacho judicial debe tener una visión más integral y dinámica del proceso. En ese orden de ideas, para tener una gestión de despacho judicial eficaz y eficiente, considerando que los Juzgados objeto de estudio cuentan con dos especialistas judiciales o secretarios judiciales, se recomienda organizar el funcionamiento de la secretaría del juzgado por etapas, un especialista judicial para la etapa de trámite y otro para la etapa de ejecución, con ello se propiciará a la uniformidad de criterios en cada etapa y a la especialización de conocimientos en cada etapa. Asimismo, a fin de que el trabajo sea más ágil el Juez con la colaboración del especialista judicial debe elaborar plantillas de resoluciones o modelos de resoluciones judiciales, a fin de que el especialista trabaje con las plantillas preaprobadas de forma uniforme y de forma más celer, de tal forma que el incremento de la carga procesal sea más manejable.
- Se recomienda al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin de que tomen conciencia de que el proceso judicial no se agota únicamente con la emisión de las sentencias sino cuando se logra plenamente la efectividad de aquellas sentencias, en ese sentido, reconsideren evaluar otros indicadores u otros actos procesales más para medir la producción jurisdiccional, pues a la fecha el principal indicador y determinante, es la cantidad de sentencias o autos finales que se expiden mensualmente, es decir, el acto procesal determinante para medir la producción jurisdiccional son las sentencias o autos que pongan fin al proceso, mientras que los actos procesales dictados en ejecución de sentencias son irrelevantes para medir la producción del órgano jurisdiccional. Esta forma de medición ha conllevado o promovido que los jueces aun cuando no estén de acuerdo, resten importancia a la etapa de ejecución de las sentencias, no solo en los

procesos de alimentos sino casi en la totalidad de los procesos, y se preocupen en concentrar mayores esfuerzos y recursos a la etapa de trámite, fundamentalmente a la producción de las sentencias y autos finales, ya que con este indicador se mide no solo la producción jurisdiccional sino también la idoneidad y el buen desempeño de los magistrados.

2. Para los defensores públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y abogados en general.

- Del análisis de los expedientes se pudo determinar que en un gran número de casos, los alimentistas o sus representantes son patrocinados por abogados defensores públicos, en ese sentido, se recomienda a los defensores públicos, a fin de que en los procesos sobre prestación de alimentos que patrocinen en adelante, cuando soliciten el requerimiento de pago de la pensión alimenticia devengada, también soliciten que se consigne el apercibimiento de declarársele deudor alimentario moroso y su inscripción como tal en el registro de deudores alimentarios morosos, sin perjuicio de que también de ser el caso, soliciten el apercibimiento de remitirse partes al Ministerio Público Para la denuncia penal correspondiente, pues del análisis de los expedientes se pudo constatar que solamente solicitan como apercibimiento la remisión de partes al Ministerio Público. Esta propuesta contribuirá a superar el escaso ejercicio del registro de deudores alimentarios morosos, como medida judicial para propiciar el pago de la deuda alimenticia devengada, cuando los órganos jurisdiccionales no ejerzan de oficio esta herramienta judicial. Esta recomendación también se hace extensiva a los abogados defensores que no pertenecen a la defensa pública, ya que beneficiará a sus patrocinados.

Aporte del Autor

Con el propósito de contribuir a la solución de la problemática del escaso registro de deudores alimentarios morosos, como medida judicial que contribuye significativamente a la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos, se plantea propuestas de solución a largo, mediano y corto plazo, que son los siguientes:

1. Propuesta a largo plazo: propuesta de modificación legislativa

Las propuestas de modificación legislativas que se plantean son a largo plazo, en vista que, la concretización de este depende del Congreso de la República por recaerle la función de legislar, por lo que hasta su concretización es posible que transcurra un plazo considerable, estos son:

1.1. Modificación del artículo 4, numeral 4.1 de la Ley N° 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el artículo 5 del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2019-JUS.

Tabla 14

Artículo 4 de la Ley N° 28970, específicamente el numeral 4.1

Regulación actual:	Propuesta de modificación:
<p>4.1 El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, de oficio o a petición de parte y previo a ordenar la inscripción, notifica al obligado alimentario, para que informe en el término de tres (3) días el cumplimiento de la deuda. El juez ordena la inscripción en el mismo plazo si el deudor no demuestra el cumplimiento de la deuda o no absuelve el requerimiento.</p>	<p>4.1 El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, a petición de parte o en todo caso de oficio y obligatoriamente debe ordenar la inscripción, para tal fin previamente notifica al obligado alimentario, para que informe en el término de tres (3) días el cumplimiento de la deuda. El juez ordena la inscripción en el mismo plazo si el deudor no demuestra el cumplimiento de la deuda o no absuelve el requerimiento.</p>

Tabla 15

Artículo 5 del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios

Morosos la Ley N° 28970, específicamente los numerales 5.1 y 5.2

Regulación actual	Propuesta de modificación
<p>5.1 El procedimiento se inicia de oficio o a solicitud de cualquiera que tenga legítimo interés ante el órgano jurisdiccional competente que conoce o conoció la causa o quien deba ejecutar el pago de la obligación.</p> <p>En los casos de omisión de asistencia familiar, el Juez Penal informa directamente al REDAM los datos de la persona procesada para la inscripción correspondiente.</p> <p>5.2 El órgano jurisdiccional competente, en el plazo de un (1) día hábil desde el inicio del procedimiento, debe notificar al obligado alimentario sobre el pedido de inscripción en el REDAM para que este, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, informe sobre el cumplimiento del pago de la deuda alimentaria.</p>	<p>“5.1 El procedimiento se inicia a solicitud de cualquiera que tenga legítimo interés o en todo caso de oficio ante el órgano jurisdiccional competente que conoce o conoció la causa o quien deba ejecutar el pago de la obligación.</p> <p>En los casos de omisión de asistencia familiar, en los que aún no se haya dispuesto la inscripción, el Juez Penal informa directamente al REDAM los datos de la persona procesada para la inscripción correspondiente.</p> <p>5.2 El órgano jurisdiccional competente, en el plazo de un (1) día hábil desde el inicio del procedimiento, debe notificar al obligado alimentario con la deuda alimenticia devengada aprobada y el apercibimiento de inscripción en el REDAM para que este, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, informe sobre el cumplimiento del pago de la deuda alimentaria”.</p>

Estas propuestas de modificación una vez que logren ser plasmadas como tal en la Ley N° 28970 y en su respectivo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, contribuirá a que en todos los Juzgados de Paz Letrado de las diferentes Cortes Superiores de Justicia del país que conocen sobre prestación de alimentos, utilicen esta medida judicial de forma más eficaz y eficiente en su propósito de coadyuvar e incentivar el pago de las pensiones alimenticias devengadas, reduciendo considerablemente el alto porcentaje de sentencias que se encuentran sin ejecutar, a su vez, contribuirán positiva y significativamente a la ejecución de las sentencias firmes sobre prestación de alimentos,

toda vez que, con la modificatoria aun cuando las partes no soliciten la inscripción en el REDAM, principalmente por desconocimiento de las bondades de esta herramienta judicial, el juez no solo estará facultado a disponer de oficio la inscripción tal como se viene interpretando de la disposición normativa vigente, sino que estará obligado a disponer de oficio la inscripción en los casos en el que se haya determinado la existencia de una alimenticia devengada debidamente aprobada (deber del juez), superando de esta forma el rol pasivo que vienen teniendo muchos jueces en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos, promoviendo en su lugar un rol protagónico en consonancia con los principios de dirección judicial del proceso y el impulso de oficio previstos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

1.2. Modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil.

Tabla 16

Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal

Regulación actual	Propuesta de modificación
<p>Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.</p> <p>Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.</p>	<p>“Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.</p> <p>Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.</p> <p>El uso de esta medida judicial no excluye ni limita utilizar otras medidas judiciales como la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en tanto coadyuven al cumplimiento de las pensiones alimentarias”.</p>

Esta propuesta de modificación una vez que logre ser plasmada como tal, contribuirá a eliminar toda incertidumbre jurídica sobre la supuesta limitación o imposibilidad de utilizar más de una medida judicial de forma simultánea o complementaria, con el objetivo de hacer efectiva el pago de la deuda alimenticia, ya que con la modificación planteada quedará claramente establecido que además del uso de la remisión de partes a la Fiscalía para la denuncia penal correspondiente, es perfectamente viable utilizar de forma simultánea o complementaria otras medidas judiciales como la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, sin importar el orden en el que sean utilizados, en tanto el objetivo de las medidas judiciales estén encaminadas a promover el cumplimiento de la pensión alimentaria, garantizando con ello una verdadera tutela judicial efectiva, concretamente el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

2. Propuesta a corto plazo: propuesta de criterios para el adecuado ejercicio de la inscripción de oficio en el REDAM y el uso complementario de las medidas judiciales con el propósito de incentivar el pago de las pensiones alimenticias devengadas

Como se señaló anteriormente las propuestas de modificación legislativas antes señaladas son a largo plazo, por lo que es posible que hasta su concretización transcurra un plazo considerable. Frente a este contexto se plantea también como una alternativa de solución a la problemática objeto de estudio, los siguientes criterios interpretativos que, a diferencia de la propuesta de modificación legislativa planteada, pueden ser de aplicación inmediata por parte de los magistrados y especialistas judiciales con la sola convicción de que con dichos criterios interpretativos favorecerán a la ejecución de las sentencias firmes en beneficio de los alimentistas; estos son:

- **Criterio de interpretación: para el adecuado ejercicio de la inscripción de oficio en el REDAM**

La correcta interpretación del artículo 4 de la Ley N° 28970, específicamente del numeral 4.1, respecto a la inscripción de oficio en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos debe hacerse en el sentido de que dicho actuar de oficio debe ser entendido como un deber del juez y no como una facultad del juez, como viene interpretándose en la práctica judicial.

Este criterio de interpretación que se propone tiene un sustento constitucional que deriva de los artículos 118 inciso 9 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, pues el primero de los citados establece que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales; mientras que el segundo establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. De las disposiciones constitucionales en cita claramente se desprende que las sentencias firmes sea la materia que fuera son de obligatorio cumplimiento porque así lo manda la Constitución, por lo que su incumplimiento, su inejecución o todo procedimiento o acto que retarde o suspenda la eficacia de las sentencias judiciales supone una violación de la Constitución. Este criterio de interpretación está orientada a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, concretamente el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que conforme se desprende de los resultados de la investigación viene siendo incumplida en los procesos de alimentos.

Además del sustento constitucional antes señalado, también existe un sustento legal específico que deriva del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, para ello debemos partir de la premisa que aun cuando nuestro sistema procesal es mixto (privatístico y publicístico), existe una clara predominancia del sistema publicístico, tal como se puede advertir de los principios procesales contenidos en el artículo precitado (De Vinatea, 2006), donde claramente se establece que la dirección judicial del proceso y el

impuso de oficio son los principios que orientan el proceso como regla general mientras que el principio de iniciativa de parte es la excepción a la regla, pues la misma norma señala que solo están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en el Código.

En tal sentido, la inscripción de oficio al que hace referencia la norma en comentario y su respectivo reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, debe ser entendido como un deber del juez, ya que la disposición normativa en comentario no establece expresamente que dicho actuar sea facultativo, como por ejemplo si se hace en el caso de la prueba de oficio regulada en el artículo 194 del Código Procesal Civil, en ella se establece expresamente que “En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio”, con lo cual queda establecido que el poder probatorio del juez es facultativo, así también quedó establecido en el Décimo Pleno Casatorio Civil (2018), lo que no sucede en el caso de la inscripción de oficio en el REDAM; por lo que, la inscripción de oficio debe ser entendido como un deber del juez y al ser interpretado en ese sentido, el juez necesariamente en todos los casos en que se determine la existencia de una deuda alimenticia devengada, mediante la respectiva liquidación debidamente aprobada, deberá disponer de oficio la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, favoreciendo a la ejecución de su propia decisión que ha sido emitida con arreglo a ley.

- **Criterio de interpretación: para el uso complementario de las medidas judiciales, con el propósito de incentivar el pago de las pensiones alimenticias devengadas**

Se propone hacer una interpretación sistemática y teleológica, tanto de las disposiciones normativas pertinentes del Código Procesal Civil, que regulan sobre la ejecución de las sentencias sobre prestación de alimentos, así como, de la Ley N° 28970.

En ese orden de ideas, por un lado, cabe precisar que en ninguna de las normas de cita se establece de forma expresa, que no esté permitido ejercer más de una medida judicial,

con el fin de hacer efectivo el pago de las deudas alimenticias que el obligado es renuente a pagar, pese a existir una sentencia que así lo ordene, pues ni el artículo 566-A del Código Procesal Civil, ni otras disposiciones normativas regulados en este código sobre la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos, menos las disposiciones normativas que conforman la ley en antes citada, establecen tal restricción o que el uso de estas medidas judiciales sean excluyentes entre sí; por el contrario, el artículo 4.3 de la Ley en cita establece “En los casos de omisión de asistencia familiar, el juez penal informa al Registro de Deudores Alimentarios Morosos los datos de la persona procesada, para su inscripción correspondiente”. De lo que se infiere que aun cuando se haya ejercitado la denuncia penal por el delito de omisión de asistencia familiar es perfectamente viable ejercer o hacer uso del REDAM, dado que la disposición normativa en cita faculta también al juez penal hacer uso de esta herramienta judicial.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que tanto la remisión de partes a la Fiscalía para la denuncia penal correspondiente como el REDAM, son medidas judiciales (porque son empleadas dentro de un proceso judicial) que el legislador ha previsto con la finalidad de contrarrestar la renuencia de los obligados con el pago de las pensiones alimenticias dispuesta judicialmente, vale decir, que ambas medidas judiciales tienen por propósito coadyuvar e incentivar el pago de las pensiones alimenticias devengadas, ya que ambas medidas pueden ser ejercidas luego de que previamente se determine la existencia de una deuda alimenticia devengada mediante la respectiva liquidación debidamente aprobada. En tal sentido, al estar ambas medidas judiciales encaminadas a la consecución del mismo propósito es un tanto absurdo concebir que sean incompatibles o excluyentes entre sí, pues lo más razonable es concebir que ambas medidas son compatibles y sobre todo complementarias entre sí, dado que del análisis de los expedientes, de los resultados obtenidos en otros estudios y según la experiencia laboral, es más que evidente que utilizar

una sola medida judicial sea cual fuere, es insuficiente e ineficaz para viabilizar el pago de las pensiones alimenticias devengadas en su plenitud, consecuentemente para garantizar una efectiva tutela jurisdiccional es fundamental hacer uso más de una medida judiciales, incluso si es necesario hacer uso de todas las herramientas que el legislador ha previsto para el logro de dicho fin, tanto más si conforme se ha sostenido en la discusión de los resultados no existe afectación alguna al *principio ne bis in ídem* cuando se emplea más de una medida judicial.

3. Propuestas a mediano plazo: propuesta para adoptar algunas medidas que contribuyan a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Ayacucho.

Finalmente, se presentan propuestas de solución a mediano plazo, estos son los siguientes:

Presentar los resultados del presente trabajo de investigación, principalmente las propuestas de solución planteadas, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y proponer respetuosamente a efectos de que en el ejercicio de sus competencias y atribuciones adopte las siguientes medidas:

En primer lugar, tener a bien socializar los resultados del presente trabajo de investigación con los magistrados y auxiliares jurisdiccionales que laboran en los diferentes Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho, con competencia sobre procesos de prestación de alimentos, a fin de que las conclusiones y recomendaciones sean tomados en cuenta en el ejercicio de sus funciones y fundamentalmente a fin de que los criterios interpretativos propuestos encaminados a que los jueces tengan un rol protagónico en la ejecución de las sentencias, vale decir, una ejecución pro actione y controlada de las sentencias, sean aplicados por los magistrados, con el objetivo de brindar un verdadera tutela jurisdiccionales efectiva; para tal fin, se recomienda exhortarlos a que den cumplimiento las recomendaciones y las propuestas de solución planteadas.

En segundo lugar, como Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital se sirva proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a efectos de que este en ejercicio de su potestad de establecer documentos normativos internos, apruebe la directiva correspondiente (las directivas son de cumplimiento obligatorio, por parte de todos los funcionarios y servidores públicos del Poder Judicial), que contenga las disposiciones normativas pertinentes orientados a que los jueces tengan un rol protagónico en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos en general y no solo cuando los alimentista son niñas, niños y adolescentes, dado que la efectividad de las sentencias se debe garantizar en todos los casos, estableciéndose como parte de las disposiciones normativas las propuestas y recomendaciones planteadas en la presente investigación o en todo caso fortalezca la Directiva N° 022-2022-CE-PJ, denominada “Ejecución de sentencias de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes”, añadiendo las recomendaciones y propuestas de solución planteadas.

En tercer lugar, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se sirva elevar a la Corte Suprema las propuestas de modificación legislativa planteadas, a fin de éstas lleguen al Congreso de la República de forma más célere y con mayor respaldo.

Referencias Bibliográficas

- Aguilar, B. (2016). *Claves Para Ganar los Procesos de Alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia* (primera). Gaceta Jurídica S.A.
- Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV* (Ediar Soc. Anón. Editores (ed.); segunda ed).
- Álvarez Buiza, C., & Guerra Gómez, F. A. (2021). “*Reforzamiento de Fiscalización del Registro de deudores alimentarios morosos y pensión alimenticia en delito de omisión a la asistencia familiar*”. Universidad César Vallejo.
- Atienza, M. (2018). Siete Tesis sobre el activismo Judicial. *Grand Place, Pensamiento y Cultura*, 10, 39–47. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8253008>
- Bacre, A. (1992). *Teoría General del Proceso, Tomo III* (A. Perrot (ed.)).
- Baena Paz, G. (2017). *Metodología de la Investigación, serie integral por competencias* (Grupo Editorial Patria (ed.); Tercera Ed).
- Balarezo Reyes, E. J. (2018). Los cambios en el registro de deudores alimentarios y su reglamento a propósito de la emisión del Decreto Legislativo N° 1377. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 34–43.
- Borda, G. A. (2008). *Tratado de Derecho Civil: Familia*. (décima edi). La Ley.
- Carbonell, M. (2007). *Teoría del Neoconstitucionalismo Ensayos escogidos* (E. T. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM (ed.)).
- Castillo Córdova, L. (2010). *El Debido Proceso Estudios sobre derechos y garantías procesales* (Gaceta Jurídica S.A. (ed.)).
- Chunga, C. (2020). *Código Civil Comentado Tomo III*. (Cuarta Edi). Gaceta Jurídica S.A.
- Cornejo, H. (1997). *Derecho Familiar Peruano*. Gaceta Jurídica S.A.
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003., (2003).

- https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- Caso Mejía Idrovo VS. Ecuador, (2011).
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf
- Caso Furlan y Familiares VS. Argentina, (2012).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- Caso Muelle Flores VS. Perú, Sentencia de 06 de marzo de 2019, (2019).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf
- Casación Nro. 2092-99 / Lambayeque., (2000).
- Tercer Pleno Casatorio Civil- Casación N° 4664-2010-Puno, (2011).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TE RCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444>
- Décimo Pleno Casatorio Civil- Cas. N° 1242-2017- Lima Este, (2018).
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2ceb3a00459603ac9e7bde807c1f73f9/W EB_Décimo+Pleno+Casatorio+Civil_12-01-22.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2ceb3a00459603ac9e7bde807c1f73f9
- Couture, E. J. (1985a). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tomo III* (Tercera Ed). Ediciones Depalma.
- De Vinatea Bellatín, G. (2006). Naturaleza del proceso civil. En Universidad de Lima (Ed.), Libro homenaje Facultad de Derecho. *Fondo Editorial Universidad de Lima.*, 59–74.
- Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos* (Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC).
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

- Defensoría del Pueblo. (2019). *El Delito de Omisión de Asistencia Familiar en el Perú (Adjuntía en Asuntos Constitucionales-Informe de Adjuntía N° 032-2019-DP/AAC)*.
<https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-de-adjuntia-032-2019-dp-aac/>
- Devis Echandia, H. (1985). *Teoría General del Proceso. Tomo II* (Editorial Universidad S.R.L (ed.)).
- Deza Padilla, J. F. (2020). *Alternativas extrapenales del delito de omisión a la asistencia familiar desde una perspectiva del derecho alimentario de los hijos, 2020*.
 Universidad César Vallejo.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (1986). *Tomo I* (Driskill Sociedad Anónima (ed.)).
- Figueroa Gutarra, E. (2013). *Las Sentencias del Poder Judicial sobre Amparo, Habeas Corpus, Habeas Databy Cumplimiento* (Gaceta Jurídica S.A. (ed.)).
- Fuentes Herrera, A. A. (2021). *Apremio Personal Total como Medida Restrictiva de Derechos en Materia de Alimentos en Ecuador*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Gaceta Jurídica. (2008). *El Proceso Civil en su Jurisprudencia* (G. Jurídica (ed.)).
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y Argumentar* (C. de E. Constitucionales (ed.)).
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la Investigación: Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta* (S. A. de C. V. McGRAW-HILL Interamericana Editores (ed.)). <http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/54000/1292>
- Hinostroza Minguez, A. (2011). *Resoluciones Judiciales y Cosa Juzgada* (Editorial Jurista Editores E.I.R.L. (ed.)).
- Jarrin, L. (2019). *Derecho de Alimentos - Colección "Mujeres Juristas"* (Primera ed).
 Centro de Estudios Constitucionales.
- Lama More, H. E. (2015). *Ejecución de Sentencia* (I. P. S.A.C. (ed.)).
- Landa Arroyo, C. (2001). "Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela

- jurisdiccional”. *Pensamiento Constitucional. Año VIII, N° 8, PUCP-MDC.*
- Landa Arroyo, C. (2012). El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia., 1.*
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales* (Primera ed). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ledesma Narvaez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I* (Primera ed). Gaceta Jurídica S.A.
- Monroy Cabra, M. G. (1979). *Principios de derecho procesal civil* (Editorial Temis Librería (ed.); Segunda ed).
- Monroy Galvez, J. (1987). *Temas de Proceso Civil* (Librería Studium S.A. (ed.)).
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil, Tomo I* (Editorial Temis S.A. (ed.)).
- Monroy Galvez, J. (2007). *Teoría general del proceso* (Palestra (ed.)).
- Monroy Palacios, J. J. (2003). Panorama actual de la Justicia civil. Una mirada desde el proceso. *En: Revista Peruana de Derecho Procesal. N° VI., 273–331.*
- Monteiro, W. de B. (2010). *Curso de direito civil: Direito de Familia, 40ª ed., rev., y actualizada por Regina Beatriz Tavares da Silva.*
- Montero Aroca, J. (1993). en AA.VV. Comentarios a la ley de procedimiento laboral. *II Dyckinson, Madrid, 1993, 2da. Ed., Pág. 479.,.*
- Montero Aroca, J. (2006). Derecho a la imparcialidad judicial. En Revista Europea de Derechos Fundamentales, N° 7. *Primer Semestre, 69–112.*
- Ñaupas Paitan, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2018). *Metodología de la Investigación cuantitativa - cualitativa y Redacción de la*

- Tesis* (Ediciones de la U (ed.); 5ta edició).
- Ochoa Franco, J. (1975). La Cosa Juzgada. *Estudios De Derecho*, 35(87), 153–244.
file:///C:/Users/Acer/Downloads/ymunozlopez,+337675-Texto+del+artículo-167453-1-10-20190301.pdf
- Oliva Gómez, E. (2019). El registro de deudores alimentarios morosos: Sus efectos y eficacia en el sistema jurídico mexicano. *DIKE Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 26, 87–107.
- Oré Alfaro, Z. N. (2020). *La Incidencia del REDAM en el acceso al Crédito del Deudor Alimentario Moroso* [Universidad Privada De Trujillo].
<http://repositorio.uprit.edu.pe/handle/UPRIT/411>
- Orozco Muñoz, M. (2011). *La Creación Judicial del Derecho y el Precedente Vinculante* (T. Reuters (ed.)).
- Pineda Montañez, S. Y. (2021). “*Análisis de la Eficacia de los Mecanismos para Garantizar el Cumplimiento de Sentencias de Alimentos de Menores de Edad, Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de .* Universidad Andina del Cusco.
- Priori Posada, G. (2019). *El Proceso y la Tutela de los Derechos* (Primera ed). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Priori Posada, G. F. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *IUS ET VERITAS*, 26, 273–292.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>
- Rioja Bermudez, A. (2015). *Ejecución Anticipada de la Sentencia en el Proceso Civil*. [Universidad de Jaén- España]. <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/952778>
- Rivas-Robledo, P. (2022). ¿Qué es el activismo judicial? Parte I. Desiderata para una

- definición de activismo judicial. *Díkaion*, 31, 70–92.
- Salinas Siccha, R. (2009). *Derecho Penal Parte Especial* (Editora Jurídica Grijley (ed.); Tercera Ed).
- San Martín Castro, C. (2001). *Derecho Procesal Penal. Vol. I.* (Grijley (ed.)).
- Shinno Pereyra, V. E. (2018). Autorización de viaje de menor: análisis al Proyecto de Ley 1872-2017-CR. *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.*, *Lex 21*, 197–208.
- Torres Maldonado, M. A. (2015). *La noción de alimentos tras la Ley N° 30292. Una solución que nada soluciona.* 19, 133–143.
- Torres Maldonado, M. A. (2016). *Claves Para Ganar los Procesos de Alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia.* (Primera Ed). Gaceta Jurídica S.A.
- Tribunal Constitucional. (2003). *Expediente N.º 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>
- Expediente N. o 0015-2005-PI/TC, de fecha 05 de enero de 2006., (2006). https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi775e1yK3_AhWgLbkGHaZoCdEQFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Ftc.gob.pe%2Fjurisprudencia%2F2006%2F0015-2005-AI.pdf&usg=AOvVaw2oOBbNPwaZdy8kRO5_vsMe
- EXPS. 6149-2006-PNTC Y 6662-2006-PNTC, (2006). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA 06662-2006-AA.pdf>
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de familia. Derecho familiar patrimonial, Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III.* Fondo Editorial de la Universidad de Lima y Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Vega, S. C., & Sarmiento, B. E. (2021). *La Asignación Anticipada y la Inscripción de Oficio*

en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Obligado de Alimentos.

Universidad Privada De Trujillo.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia*

de las Personas en condición de Vulnerabilidad.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Anexos

Anexo 1

Matriz de consistencia (Parte 01)

TÍTULO: Ejecución de las sentencias de prestación de alimentos. Un estudio explicativo del escaso registro de Deudores Alimentarios

Morosos.

RESPONSABLE: Bach. Yonny Mendoza Oré

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
¿En qué medida el escaso registro de deudores alimentarios morosos influye en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en el periodo 2019-2020?	EXPLICAR cómo INFLUYEN la inscripción de oficio facultativa y la exclusión del registro por la denuncia penal, como causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en el periodo 2019-2020.	La inscripción de oficio facultativa y la exclusión del registro por la denuncia penal, como causas del escaso registro de deudores alimentarios morosos, influyen significativamente en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en el periodo 2019-2020.
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS OPERACIONALES
PS1.- ¿Cómo INFLUYE la inscripción de oficio facultativa, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos?	OE2.- EXPLICAR cómo INFLUYE la inscripción de oficio facultativa, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.	HO2.- La inscripción de oficio facultativa, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, influye en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.
PS2.- ¿Cómo INFLUYE la exclusión del registro por la denuncia penal, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos?	OE1.- EXPLICAR cómo INFLUYE la exclusión del registro por la denuncia penal, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.	HO1.- La exclusión del registro por la denuncia penal, como causa del escaso registro de deudores alimentarios morosos, influye en la ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.

Anexo 2

Matriz de consistencia (Parte 02)

MARCO TEÓRICO		VARIABLES E INDICADORES		METODOLOGÍA	
MARCO REFERENCIAL		1.	La inscripción de oficio facultativa.		TIPO DE INVESTIGACIÓN
	Se tiene cinco tesis nacionales y una tesis internacional.		IN.1	Número de inscripciones de oficio en el REDAM.	Aplicada
			IN.2	Número de inscripciones a petición de parte en el REDAM.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
			IN.3	Cuadro comparativo entre el número de inscripciones de oficio y el número de inscripciones en el REDAM a petición de parte.	Diseño no experimental, de corte transeccional o transversal y diseño de la teoría fundamentada.
MARCO TEÓRICO		2.	La exclusión del registro por la denuncia penal		NIVEL DE INVESTIGACIÓN
			IN.1	Número de denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar.	Explicativo
			IN.2	Número de inscripciones en el registro de deudores alimentarios morosos.	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN
			IN.3	Cuadro comparativo entre el número de denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar y el número de inscripciones en el REDAM.	Enfoque mixto: enfoque cuantitativo y cualitativo
		3.	El escaso registro de deudores alimentarios morosos		MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:
	Teoría del activismo judicial		IN.1	Número de casos en el que los obligados (as) han tenido la condición de deudor alimentario moroso.	Inductivo – Comparativo
			IN.2	Número de inscripciones en el registro de deudores alimentarios morosos.	
			IN.3	Escala numérica de inscripciones en el REDAM y la escala de valoración: nada, escaso, bueno, muy bueno y excelente.	
MARCO CONCEPTUAL		4.	Ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.		TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

	CAPÍTULO I: METODOLOGÍA		IN.1	Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos.		
	CAPÍTULO II: La Inscripción de Oficio Facultativa, como causa del Escaso Registro de Deudores Alimentarios Morosos. CAPÍTULO III: La Exclusión del Registro por la Denuncia Penal, como causa del Escaso Registro de Deudores Alimentarios Morosos		IN.2	Número de sentencias estimatorias firmes sobre alimentos sin ejecutar.		Se emplearon como técnicas de investigación: el análisis documental, la observación y la entrevista estructurada.
	CAPÍTULO IV: El Registro de Deudores Alimentarios Morosos. CAPÍTULO V: Ejecución de las sentencias de prestación de alimentos.		IN.3	Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos con ejecución normal.		
			IN.4	Número de sentencias estimatorias firmes sobre prestación de alimentos que se encuentran sin impulso.		
	CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES APORTE CIENTÍFICO					INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
	MARCO NORMATIVO					
	1. Código Procesal Civil Peruano: Artículo I Título Preliminar y el Artículo 566-A.					Se emplearon como instrumentos de investigación: fichas de análisis documental, gestor bibliográfico, fichas bibliográficas y las guías de entrevista.
	2. Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículo 4.					

	3. Ley N° 28970 - Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.					FUENTES DE INFORMACIÓN
	4. Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos: Artículo 5.					Fuente Primaria (Inv. Cuantitativa: expedientes, Inv. Cualitativa: Entrevistas)
	MARCO COMPARADO					Fuente Secundaria (normas jurídicas – libros – revistas)
	1. Ley N° 8892, Ley que crea en el ámbito de la Provincia de Córdoba el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Argentina).					Fuente Terciaria (Repositorio de Tesis, Sitios Web, páginas electrónicas)
	2. Ley N° 17.957, ley de Registro de Deudores Alimentarios de la República Oriental del Uruguay.	V7.				UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA
	3. Ley Estatutaria N° 2097, ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) en la República de Colombia.					Universo: Todos los expedientes con sentencias expedidas en los periodos 2018 - 2019 en materia de familia, ante en el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, así como, todos los magistrados y especialistas judiciales que laboran o que laboraron en los órganos jurisdiccionales antes señalados.
						Población: Sentencias firmes sobre prestación de alimentos que fueron expedidas en los periodos 2019 – 2020, ante el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. También los magistrados y especialistas judiciales que laboran o que laboraron en los órganos jurisdiccionales antes señalados.
						Muestra: sentencias firmes sobre prestación de alimentos que fueron expedidas en los periodos 2019 – 2020, ante el Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, que se encontraban sin ejecutar o con problemas de ejecución, conformada por un total de 246 sentencias firmes (muestra no probabilística). Del mismo modo, para el desarrollo de la entrevista, se entrevistó a un total de 10 personas que laboran o que laboraron en los órganos jurisdiccionales citados, de los cuales 4 entrevistados son o fueron jueces y 6 son o fueron especialistas judiciales.

**UNSCH**ESCUELA DE
POSGRADO**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 168-2023-UNSCH-EPG/EGAP**

El que suscribe; responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de Posgrado en segunda instancia para la **Escuela de Posgrado - UNSCH**; en cumplimiento a la Resolución Directoral N° 198-2021-UNSCH-EPG/D, Reglamento de Originalidad de trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

AUTOR:	Bach. Yonny Mendoza Ore
DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS:	MAESTRÍA EN DERECHO
GRADO ACADÉMICO QUE OTORGA:	MAESTRO
DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO:	MAESTRO (A) EN DERECHO, MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
TÍTULO DE TESIS:	Ejecución de las sentencias de prestación de alimentos. Un estudio explicativo del escaso registro de deudores alimentarios morosos
EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD:	23% de similitud
N° DE TRABAJO:	2199827634
FECHA:	18-oct.-2023

Por tanto, según los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

Ayacucho, 18 de octubre del 2023



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTÓBAL DE HUAMANGA
ESCUELA DE POSGRADO
Ing. Edith Geovana Asto Peña
Responsable Área Académica

Ejecución de las sentencias de prestación de alimentos. Un estudio explicativo del escaso registro de deudores alimentarios morosos

por Yonny Mendoza Ore

Fecha de entrega: 18-oct-2023 11:54a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2199827634

Nombre del archivo: TESIS_YONNY_MENDOZA_18-10-2023.docx (309.78K)

Total de palabras: 45900

Total de caracteres: 245337

Ejecución de las sentencias de prestación de alimentos. Un estudio explicativo del escaso registro de deudores alimentarios morosos

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

3%

2

qdoc.tips

Fuente de Internet

2%

3

idoc.pub

Fuente de Internet

2%

4

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.unap.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

www.lexsoluciones.com

Fuente de Internet

1%

7

doku.pub

Fuente de Internet

1%

8

repositorio.unc.edu.pe

Fuente de Internet

1%

9	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1 %
10	vsip.info Fuente de Internet	1 %
11	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1 %
12	repositorio.unife.edu.pe Fuente de Internet	1 %
13	www.scribd.com Fuente de Internet	1 %
14	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1 %
15	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
16	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
17	andrescusiarrredondo.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
18	revistas.unife.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.unheval.edu.pe	

Fuente de Internet

<1 %

21 legis.pe
Fuente de Internet

<1 %

22 tesis.ucsm.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

23 dspace.unitru.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

24 repositorio.unsa.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

25 Submitted to Universidad Católica de Santa
María
Trabajo del estudiante

<1 %

26 xdocs.net
Fuente de Internet

<1 %

27 editorial.inudi.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

28 repositorio.unfv.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

29 vbook.pub
Fuente de Internet

<1 %

30 Fábrega Ruíz, Cristobal Francisco.
APROXIMACIÓN A LA CONVENCIÓN DE
NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU

<1 %

RELACIÓN CON EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL, EN ESPECIAL A LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA MISMA

Publicación

31	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
32	sisbib.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
33	www.abogacia.pe Fuente de Internet	<1 %
34	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
35	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018 Publicación	<1 %
36	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 25 (2009)", Brill, 2013 Publicación	<1 %
37	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
38	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	revistas.pucp.edu.pe	

Fuente de Internet

<1 %

40

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

<1 %

41

repositorio.unjfsc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía Activo



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR
AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO (A) EN DERECHO. MENCION EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0650-2023-UNSCH-EPG/D**

Siendo las 6:00 p.m. del 21 de Setiembre de 2023 se reunieron en el auditorium de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, el Jurado Examinador y Calificador de tesis, presidido por el **Dr. Emilio Germán RAMÍREZ ROCA**, director (e) la Escuela de Posgrado, **Dr. Mario ALMONACID CISNEROS**, director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, e integrado por los siguientes miembros: **Mtro. Walter SILVA MEDINA** y el **Mg. Juan José URIBE TAPAHUASCO**; para la sustentación oral y pública de la tesis titulada **EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRESTACION DE ALIMENTOS. UN ESTUDIO EXPLICATIVO DEL ESCASO REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**. En la Ciudad de Ayacucho del 2023 presentado por el **Bach. YONNY MENDOZA ORE**, Teniendo como asesora a la **Mtra. Jheny Virginia DE LA CRUZ PIZARRO**.

Acto seguido se procedió a la exposición de la tesis, con el fin de optar al Grado Académico de **MAESTRO (A) EN DERECHO, MENCION EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**. Formuladas las preguntas, éstas fueron absueltas por el graduando.

A continuación el Jurado Examinador y Calificador de tesis procedió a la votación, la que dio resultado el siguiente calificativo: 16 - (DIECISEIS)

CALIFICACION (*)

Aprobado por unanimidad	x
Aprobado por Mayoría	-
Desaprobada por Unanimidad	-
Desaprobada por mayoría	-

(*) Marcar con aspa

Luego, el presidente del Jurado recomienda que la que la Escuela de Posgrado proponga que se le otorgue al **Bach. YONNY MENDOZA ORE**, el Grado Académico de **MAESTRO (A) EN DERECHO, MENCION EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL** Siendo las 8.15 pm hrs. Se levanta la sesión.

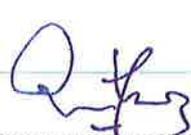
Se extiende el acta en la ciudad de Ayacucho, a las 8.15 pm hrs. Del 21 de setiembre 2023.


.....
Dr. Emilio Germán RAMÍREZ ROCA
Director (e) de la Escuela de Posgrado


.....
Dr. Mario ALMONACID CISNEROS
Director de la Unidad de Posgrado - FDCP


.....
Mtro. Walter SILVA MEDINA
Miembro


.....
Mg. Juan José URIBE TAPAHUASCO
Miembro


.....
Dr. Edward Eusebio BARBOZA PALOMINO
Secretario Docente (e)

Observaciones:

.....

.....